



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., martes 7 de septiembre de 2010
No. 44

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 153.- POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 154.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII Y SE ADICIONA LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 155.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 77 EN SUS FRACCIONES IV Y XLV Y SE ADICIONA LA FRACCION XLVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 156.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 157.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7, 37 Y 38 DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 158.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 159.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 82 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 160.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 153

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2012.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez.-Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México;

a 15 de julio de 2010.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO**

PRESENTES

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por mi conducto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de decreto por la que se reforma la fracción VI del artículo 128

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, tal como se encuentra señalado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo señala que para su régimen interior, los estados adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

A su vez nuestros ordenamientos contemplan que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, que es una asamblea deliberante y con autoridad y competencia en los asuntos que sean sometidos a su decisión, pero la ejecución de ésta le corresponde de manera exclusiva a los presidentes municipales.

En nuestra Constitución Local y en la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se encuentra señalada la obligación de los presidentes municipales de rendir al ayuntamiento, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales.

Actualmente en nuestra legislación contempla que dicho informe se debe rendir dentro de los diez primeros días del mes de agosto, situación que ya no resulta acorde con la realidad que viven los municipios, tanto en su gobierno, como en el ejercicio de su presupuesto, toda vez que los mismos tienen un ejercicio anual y al

informar en el mes de agosto, sólo se está notificando del ejercicio presupuestal y de las acciones realizadas durante ocho meses.

Se advierte que si los presupuestos Federal, Estatal y Municipal tienen un ejercicio anual, se debería informar una vez concluida su ejecución.

Derivado de la reforma Constitucional en materia electoral aprobada en mayo de 2008, mediante decreto 163 de la LVI Legislatura, que señala en sus artículos transitorios sexto y séptimo lo siguiente:

"SEXTO.- Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio del año 2009, iniciarán su ejercicio constitucional el 18 de agosto de ese mismo año y lo concluirán el 31 de diciembre de 2012."

"SEPTIMO.- Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio de 2012, iniciarán su ejercicio constitucional el primero de enero de 2013 y lo concluirán el 31 de diciembre de 2015."

De lo anterior se puede concluir que el ejercicio constitucional de los municipios iniciará en el mes de enero, estando en la posibilidad de informar al Ayuntamiento una vez ejercido el presupuesto anual que tenga asignado.

Por ello el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, propone que el informe que los presidentes municipales tienen que rendir al Ayuntamiento, se realicen dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, con lo cual se estaría en posibilidades de informar acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio anual.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales antes señalados, me permito someter a su consideración la presente iniciativa, para que si se estima pertinente sea aprobada en sus términos conforme al siguiente:

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
RÚBRICA

Dip. Ricardo Moreno Bastida

RÚBRICA

Dip. Arturo Piña García

RÚBRICA

Dip. Víctor Manuel Bautista López

RÚBRICA

Dip. Juan Hugo de la Rosa García

RÚBRICA

Dip. Constanzo de la Vega Membrillo

RÚBRICA

Dip. Crisóforo Hernández Mena

RÚBRICA

Dip. María Angélica Linarte Ballesteros

RÚBRICA

Dip. Antonio Manuel Franco Romero.

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, en fecha 6 de agosto de 2010, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, iniciativa de decreto por la que se reforma la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para su estudio y dictamen.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de las Comisiones Legislativas, que fue agotada la discusión en toda su extensión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 de su Reglamento se somete a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente.

D I C T A M E N
ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio del derecho que les confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las Comisiones Legislativas, apreciamos que la iniciativa tiene como propósito reformar la Constitución Estatal y la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de adecuar la fecha en que los presidentes municipales deben presentar al Ayuntamiento su informe de actividades, con los periodos constitucionales de los gobiernos municipales.

Por razones de técnica legislativa y en virtud de que la adecuación a la Ley Orgánica Municipal es consecuente con la reforma al artículo 128 de la Constitución Política del Estado, la cual fue dictaminada de manera favorable por esta Soberanía conjuntamente con la iniciativa del Ejecutivo Estatal, en el presente dictamen únicamente se procederá analizar la reforma legal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 61 fracciones I y XXVII, compete a esta Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Retomando el sentido del dictamen aprobado de la reforma al artículo 128 de la Constitución Local, estimamos conveniente señalar que los ayuntamientos son los órganos colegiados cuyas tareas se traducen en regular la vida pública de los habitantes, prestar servicios básicos, promover el desarrollo y fortalecer los órganos sociales.

En ese sentido, la función ejecutiva de los ayuntamientos le corresponde, principalmente, a los presidentes municipales, quienes deben ejecutar los acuerdos que el ayuntamiento adopta.

Advertimos que dentro de las funciones que le competen, está la de informar al ayuntamiento y a la ciudadanía sobre la gestión municipal realizada durante el periodo de un año.

Conforme a la reforma al artículo 128 de la Constitución del Estado, recientemente aprobada, se adecuó la fecha en que los presidentes municipales deben presentar al Ayuntamiento su informe de actividades, con la finalidad de darle congruencia con los periodos de gestión municipal previstos en la propia Constitución, los cuales, a su vez fueron modificados mediante decreto número 163 expedido por la "LVI" Legislatura.

En ese contexto, se debe adecuar la normativa legal de los municipios, a efecto de que en nuestro sistema jurídico haya armonía y sistematización entre los ordenamientos jurídicos principalmente con nuestra Constitución.

Por lo anterior, estimamos correcta la modificación al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, para establecer que el primer miércoles del mes de diciembre de cada año los presidentes municipales rindan el informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal.

Conforme a lo expuesto, y en virtud de que, con la aprobación de las reformas se contribuye a dar claridad y congruencia al marco constitucional y legal local de los municipios, los legisladores encargados de su estudio nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforma la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAELE MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 154

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XVII y XVIII y se adiciona la fracción XIX del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;

XVIII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado, y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XIX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil diez.-Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 3 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el documento en el que se establecen los principales anhelos y aspiraciones de la sociedad mexiquense, resultado de un ejercicio democrático en el que participaron diversos sectores sociales, mediante la expresión de sus necesidades prioritarias; dicho instrumento determina las políticas públicas que se deben aplicar en nuestra Entidad Federativa con la finalidad de proporcionar Seguridad Integral a cada uno de los mexiquenses; el referido Plan, establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una Administración Pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

La modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, en virtud de que la dinámica de la sociedad, hace necesario modernizar las estructuras de organización de los municipios, a fin de dotarles de mayor capacidad de respuesta en la ejecución de los planes y programas de Gobierno.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, así mismo señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución General de la República, la Constitución Local y leyes que de ella emanen.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, enlistan las atribuciones de los Presidentes Municipales, quienes son jefes de los Concejos respectivos y en quienes recae la representación jurídica del Municipio.

El Edil debe por tanto, realizar acciones tendientes al desarrollo institucional del Ayuntamiento y promover su desarrollo institucional, mediante la ejecución de acciones que coadyuven a la eficiencia de la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, en la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público; informando en consecuencia, al Ayuntamiento, en los términos que la Ley establece.

Por lo anterior, tomando como premisa fundamental el principio de legalidad, consagrado por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y por virtud del cual, las autoridades del Estado, solo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos, resulta necesario reformar la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal, facultando a los Presidentes Municipales al efecto.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se presenta la iniciativa de Decreto para que de estimarla adecuada, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las Comisiones Legislativas, formulan el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa remitida a la "LVII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 6 de agosto de 2010, la Presidencia de la "LVII" Legislatura, con base en lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa a la a las Comisiones Legislativas de

Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se infiere que su objeto es el de incorporar en la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica Municipal, la atribución de los Presidentes Municipales, de promover el desarrollo institucional de los ayuntamientos, mediante acciones que coadyuven a la eficiencia de la administración pública municipal, por medio de la capacitación y profesionalización de los servidores públicos, en la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, y el uso de tecnologías de información y comunicación.

Por razones de técnica legislativa estudiamos, conjuntamente, las reformas constitucionales y las legales y para efecto de su deliberación y votación se integraron dos proyectos de decreto considerando la naturaleza jurídica y el procedimiento de reforma de los citados ordenamientos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispuesto en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional; así como del artículo 61 fracción I, toda vez que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Conforme al análisis efectuado a la iniciativa, los diputados integrantes de las comisiones legislativas, advertimos que tiene como finalidad fortalecer a los municipios, estableciendo como premisa de su gobierno, el desarrollo institucional.

Apreciamos que la globalización constituye un proceso económico, tecnológico, social y cultural, que ha generado una creciente comunicación e interdependencia entre países, unificando mercados, sociedades y culturas, a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y tecnológicas, que obligan a las todas las instituciones públicas de los tres ámbitos de gobierno a modernizar y actualizar sus procesos administrativos y al personal que los ejecuta.

Como consecuencia de ese dinámico proceso globalizador, una de las políticas públicas que se ha venido instrumentando en nuestra Entidad, es la modernización del marco jurídico como línea de acción para impulsar a las administraciones Estatal y municipales y garantizar la estabilidad institucional.

Ejemplo de ello lo constituye la reciente expedición de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, así como y las reformas aprobadas por esta Legislatura a diversos ordenamientos como la propia Constitución del Estado, el Código Administrativo, Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuyo propósito medular es el de que nuestra Entidad Federativa cuente con un marco jurídico que permita adoptar el uso óptimo de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de las herramientas compatibles, que faciliten al particular el acceso electrónico a trámites, servicios, consultas de procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, y le garanticen certeza jurídica para generar, comunicar, recibir o archivar la información y la posibilidad de acceder a ella.

En ese sentido, apreciamos que, de manera concomitante, con la propuesta legislativa que nos ocupa, se pretende modernizar, dinamizar y eficientar la administración pública municipal, incorporando atribuciones constitucionales y legales a cargo del Presidente Municipal, relacionadas con la ejecución de acciones como la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, así como la implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público; debiendo informar al Ayuntamiento, en los términos que la Ley establece.

Advertimos la importancia que conlleva la aprobación de la medida legislativa, en razón de que en un entorno, cada día más competitivo y cambiante, la modernización administrativa es una exigencia de los ciudadanos que demandan mayor cercanía, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, motivo por el cual, las instituciones deben ser el instrumento a través del cual se promueva la mejora en el desempeño de los servidores públicos, con la implementación de sistemas de información, utilizando la tecnología para agilizar los procesos, desregulando y simplificando los procesos hasta la conformación de sistemas de calidad que ofrezcan a la ciudadanía servicios de calidad.

Es imperativo del tiempo en que vivimos, el avance en las acciones de modernización administrativa, cuya aplicación haga efectivo el desarrollo institucional, para mejorar las condiciones de vida de la población.

Los integrantes de las comisiones legislativas que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y en consecuencia, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y los proyectos de decreto correspondientes.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto de reforma constitucional para los efectos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto de reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diez.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES****PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**PRESIDENTE**

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 155

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 77 EN SUS FRACCIONES IV Y XLV Y LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 77 en sus fracciones IV y XLV y se adiciona la fracción XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 77.- ...

I. a III. ...

IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

V. a XLIV. ...

XLV. Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XLVI. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Constanzo de la Vega Membrillo.- Secretaria.- Dip. Jael Mónica Frago Maldonado.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 29 de abril de 2010.

**CC. SECRETARIOS DE LA
H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Manuel Ángel Becerril López del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; someto a consideración de esa Honorable Legislatura por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 77 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de marzo de 2006, constituye el documento rector de las políticas públicas del Gobierno del Estado, cuyo propósito es sentar las bases para brindar seguridad integral a los mexiquenses, misma que se sustenta en los cimientos de la coordinación interinstitucional para mejores políticas públicas, una reforma administrativa para un gobierno transparente y eficiente y en el financiamiento para el desarrollo que impulse el crecimiento.

Dichos cimientos, en concordancia con los pilares de la seguridad integral, buscan establecer condiciones de certidumbre y confianza a la sociedad, a través de la legalidad en las acciones de gobierno, cumpliendo de manera efectiva con sus funciones, que dé como resultado, una administración pública confiable, eficiente y eficaz en el ejercicio de sus atribuciones.

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consagra en su artículo 143, el principio de legalidad; por virtud de dicho principio, las autoridades del Estado, sólo cuentan con las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

Así pues, si bien es cierto que una de las características torales de la Ley, es la generalidad, no menos cierto es, que resulta pertinente que en determinados rubros, se cuente con cierto grado de especificidad, a efecto de propiciar certeza en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, evitando con ello, la ambigüedad de la normatividad y el desconcierto en la ejecución de las políticas públicas, lo que desde luego, se traduce en un menoscabo para los ciudadanos.

Para cumplir con ese objetivo, se requiere fortalecer el marco legal que dé sustento a la actuación de los poderes del Estado; propiciando la adecuación de la administración pública a una nueva realidad, en congruencia y armonía con las exigencias de la sociedad.

Es preciso determinar los alcances de la facultad reglamentaria y la aplicación de dicha facultad, en relación con los órganos constitucionales autónomos estableciendo como premisa fundamental que dichos órganos constitucionales autónomos deben tener a salvo dicha facultad, en lo tocante a su organización y funcionamiento interno; reservando para el Titular del Ejecutivo del Estado, la atribución de expedir los reglamentos de la Ley que les da competencia y subsanar los vacíos que se encuentren para la aplicación de la legislación.

En el Estado de México, existen diversos órganos y organismos constitucionales independientes de los tres poderes tradicionales, siendo éstos: la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México y finalmente el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con el propósito de conceptualizar a dichos órganos, cabe destacar que los mismos son establecidos en la Constitución y no se adscriben a ninguno de los poderes del Estado; son instituciones de equilibrio constitucional y político, de defensa constitucional y de la democracia, por lo que es fundamental que sean contemplados en la Ley Máxima del Estado de Mexicano, a fin de que en ésta, se sienten las bases de su integración y funcionamiento, en aras de velar por su autonomía.

La circunstancia de que los referidos órganos y organismos, guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado, pues su misión principal radica en atender necesidades primigenias del mismo y de la sociedad en general, constituyéndose como entes a la par de los órganos tradicionales.

Deben estar establecidos directamente en la Constitución, mantener con los órganos del Estado, relaciones de coordinación, contar con autonomía e independencia funcional y financiera y finalmente, deben atender funciones coyunturales del Estado.

Resulta toral, distinguir a los órganos y organismos constitucionales autónomos de los auxiliares o de relevancia constitucional, cuya diferencia radica fundamentalmente en la inclusión o no en la estructura orgánica de alguno de los poderes tradicionales; como ejemplos cabe mencionar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Como se ha mencionado previamente, los órganos constitucionales autónomos disponen de facultad reglamentaria dentro de las competencias que les otorga la Ley que les da origen a la vida jurídica; sin soslayar, que tienen a su cargo la función de ejecutar la Ley de la materia respectiva y la capacidad de reglamentar su organización y funcionamiento interno; la autonomía opera para ciertas funciones concretas, que el órgano legislativo constituido estima que deben sustraerse de la esfera del Poder Ejecutivo.

La facultad reglamentaria, corresponde de manera primigenia al Titular del Ejecutivo, quien cuenta con atribuciones para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes, emanadas por el órgano legislativo, destacando que dichas disposiciones reglamentarias son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan, configurándose en actos administrativos, cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley; la facultad reglamentaria, desde luego, se encuentra sujeta al principio de legalidad del que derivan dos principios subordinados el de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

En este contexto, se reitera el reconocimiento de que los entes públicos de mérito, cuentan con facultades para expedir sus propios reglamentos; sin soslayar que se trata de los reglamentos Interiores y no así, los reglamentos de Ley.

Todo reglamento tiene su límite y medida en la Ley que detalla; de ahí, que podemos afirmar que el Reglamento es a la Ley, lo que está, es a la Constitución; por lo que, de no guardar las proporciones que la Ley en su cuerpo normativo dispone, el Reglamento será, previa pronunciación del órgano competente, inconstitucional.

La facultad reglamentaria, debe atender de manera inexpugnable e irrestricta a una atribución expresamente consagrada en el marco jurídico vigente; esto es, basada en el principio de legalidad.

En este tenor y no obstante que del análisis de la facultad reglamentaria, se desprende que respecto a las leyes expedidas por la Legislatura del Estado, dicha facultad, asiste al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, resulta pertinente que dicha atribución, se detalle en el precepto constitucional respectivo, con el propósito de evitar la ambigüedad de la función.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la siguiente Iniciativa de Decreto, para que si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

Sin otro en particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 77 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Dip. Ernesto Javier Nemer
Alvarez
(Rúbrica).**

**Dip. María José Alcalá Izguerra
(Rúbrica).**

**Dip. Jesús Sergio Alcántara
Núñez
(Rúbrica).**

**Dip. Flora Martha Angón Paz
(Rúbrica).**

Dip. Jorge Alvarez Colín
(Rúbrica).

Dip. Noé Barrueta Barón
(Rúbrica).

Dip. Pablo Basáñez García
(Rúbrica).

Dip. Manuel Angel Becerril López
(Rúbrica).

Dip. Pablo Bedolla López
(Rúbrica).

Dip. Guillermo César Calderón
León
(Rúbrica).

Dip. Edgar Castillo Martínez
(Rúbrica).

Dip. Miguel Angel Casique Pérez
(Rúbrica).

Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín
(Rúbrica).

Dip. José Vicente Coss Tirado
(Rúbrica).

Dip. Pablo Dávila Delgado
(Rúbrica).

Dip. Gregorio Escamilla Godínez
(Rúbrica).

Dip. Fernando Fernández García
(Rúbrica).

Dip. Francisco Cándido Flores
Morales

Dip. Marco Antonio Gutiérrez
Romero
(Rúbrica).

Dip. Gerardo Xavier Hernández
Tapia
(Rúbrica).

Dip. Carlos Iriarte Mercado
(Rúbrica).

Dip. Enrique Edgardo Jacob
Rocha
(Rúbrica).

Dip. Oscar Jiménez Rayón
(Rúbrica).

Dip. José Sergio Manzur Quiroga

Dip. Marcos Márquez Mercado
(Rúbrica).

Dip. Vicente Martínez Alcántara
(Rúbrica).

Dip. José Isidro Moreno Arcega
(Rúbrica).

Dip. Alejandro Olivares
Monterrubio
(Rúbrica).

Dip. Bernardo Olvera Enciso
(Rúbrica).

Dip. Francisco Osorno Soberón
(Rúbrica).

Dip. Armando Reynoso Carrillo
(Rúbrica).

Dip. Isabel Julia Victoria Rojas de
Icaza
(Rúbrica).

Dip. Cristina Ruiz Sandoval
(Rúbrica).

Dip. David Sánchez Isidoro
(Rúbrica).

Dip. Martín Sobreyra Peña
(Rúbrica).

Dip. Juan Manuel Trujillo
Mondragón
(Rúbrica).

Dip. Jacob Vázquez Castillo

Dip. Darío Zacarías Capuchino
(Rúbrica).

Dip. Fernando Zamora Morales
(Rúbrica).

Toluca de Lerdo, México, a 29 de abril de 2010.

CC. SECRETARIOS DE LA
H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Francisco Cándido Flores Morales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; someto a consideración de esa Honorable Legislatura por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 77 en sus fracciones XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40 estipula, que la República está compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 1 dispone que el Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, Libre y Soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 45 de la Constitución Federal, determina que los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

La Constitución Local, en su artículo 2 manifiesta que el Estado de México tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que deriven de las resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales.

El artículo 46 de la Carta Magna, prevé que cuando existan conflictos sobre límites territoriales entre las entidades federativas, la Cámara de Senadores, resolverá de manera definitiva y será inatacable su resolución. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de una controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente Decreto de la Cámara de Senadores.

Que el procedimiento para presentar controversias de límites entre las entidades federativas únicamente se encuentra regulado en el artículo 76 fracción XI de la Constitución General de la República, señalando específicamente que las entidades federativas podrán solicitar se inicie el procedimiento de referencia sin que expresamente se señale qué Poder Público tiene la legitimación para iniciar este trámite.

Lo anterior, ya que el marco jurídico del Estado Mexicano no cuenta con la Ley Reglamentaria de los preceptos jurídicos antes señalados.

La Constitución Federal, en su artículo 116 fundamenta que el Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. De igual manera, los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que enumera la misma ley.

Dentro de las facultades y obligaciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, otorga al Gobernador del Estado son, entre otras, asumir la representación política y jurídica del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal, las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente atribuidas por la Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a

las autoridades de los municipios, representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que se establecen en la Constitución Local a los otros Poderes

De la interpretación integral de los preceptos jurídicos de relevancia Constitucional antes señalados, se advierte que el Titular del Poder Ejecutivo, tiene la facultad de ocurrir ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en defensa del territorio del Estado de México; sin embargo, se estima oportuno que la Constitución Local se adicione en el sentido de otorgar expresamente esta facultad al Gobernador del Estado, máxime que la tiene para asumir la representación política y jurídica del Municipio cuando se trate de asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal, así como representar al Estado en controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contar con la representación del Estado ante cualquier autoridad en los procedimientos legales en que éste sea parte.

En tal sentido, es necesidad la adición de una fracción a las disposiciones establecidas en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en donde se le faculta al Gobernador del Estado asumir dicha representación.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la siguiente Iniciativa de Decreto, para que si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

Sin otro en particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 77 en sus fracciones XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ernesto Javier Nemer
Alvarez
(Rúbrica).

Dip. María José Alcalá Izguerra
(Rúbrica).

Dip. Jesús Sergio Alcántara
Núñez
(Rúbrica).

Dip. Flora Martha Angón Paz
(Rúbrica).

Dip. Jorge Alvarez Colín
(Rúbrica).

Dip. Noé Barrueta Barón
(Rúbrica).

Dip. Pablo Basáñez García
(Rúbrica).

Dip. Manuel Angel Becerril López
(Rúbrica).

Dip. Pablo Bedolla López
(Rúbrica).

Dip. Guillermo César Calderón
León
(Rúbrica).

Dip. Edgar Castillo Martínez
(Rúbrica).

Dip. Miguel Angel Casique Pérez
(Rúbrica).

Dip. Héctor Karim Carvallo Delfin
(Rúbrica).

Dip. José Vicente Coss Tirado
(Rúbrica).

Dip. Pablo Dávila Delgado
(Rúbrica).

Dip. Gregorio Escamilla Godínez
(Rúbrica).

Dip. Fernando Fernández García
(Rúbrica).

Dip. Francisco Cándido Flores
Morales

Dip. Marco Antonio Gutiérrez
Romero
(Rúbrica).

Dip. Gerardo Xavier Hernández
Tapia
(Rúbrica).

Dip. Carlos Iriarte Mercado
(Rúbrica).

Dip. Enrique Edgardo Jacob
Rocha
(Rúbrica).

Dip. Oscar Jiménez Rayón
(Rúbrica).

Dip. José Sergio Manzur Quiroga

Dip. Marcos Márquez Mercado
(Rúbrica).

Dip. Vicente Martínez Alcántara
(Rúbrica).

Dip. José Isidro Moreno Arcega
(Rúbrica).

Dip. Alejandro Olivares
Monterrubio
(Rúbrica).

Dip. Bernardo Olvera Enciso
(Rúbrica).

Dip. Francisco Osorno Soberón
(Rúbrica).

Dip. Armando Reynoso Carrillo
(Rúbrica).

Dip. Isabel Julia Victoria Rojas de
Icaza
(Rúbrica).

Dip. Cristina Ruiz Sandoval
(Rúbrica).

Dip. David Sánchez Isidoro
(Rúbrica).

Dip. Martín Sobreyra Peña
(Rúbrica).

Dip. Juan Manuel Trujillo
Mondragón
(Rúbrica).

Dip. Jacob Vázquez Castillo

Dip. Darío Zacarías Capuchino
(Rúbrica).

Dip. Fernando Zamora Morales
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA:

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la LVII Legislatura del Estado de México, hizo llegar a la comisión legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y dictamen correspondiente, dos iniciativas de decreto: por la que se reforma el artículo 77 en su fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el diputado Manuel Ángel Becerril López del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y por la que se reforma el artículo 77 en sus fracciones XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el diputado Francisco Cándido Flores Morales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Después de haber estudiado suficientemente las iniciativas y estimando, los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión en toda su extensión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 de su Reglamento se somete a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas que ocupan la atención de la comisión legislativa, fueron remitidas al conocimiento y resolución de la Legislatura por los diputados Manuel Ángel Becerril López y Francisco Cándido Flores Morales, ambos del Grupo

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que las iniciativas tienen como propósito común, adecuar y actualizar el marco constitucional que rige las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, concretamente las fracciones IV, XLV y XLVI del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por razones de técnica legislativa, toda vez que las iniciativas conllevan la adecuación de tres fracciones del mismo precepto constitucional, y habiendo sido remitidas a la misma comisión, se estimó pertinente realizar el análisis conjunto de las propuestas e integrar un dictamen en el que se expresa la opinión de la comisión y un sólo proyecto de decreto que contiene el cuerpo normativo correspondiente.

En este contexto los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos mencionar los aspectos sobresalientes de la exposición de motivos y de los proyectos de decreto de las dos iniciativas.

INICIATIVA FORMULADA POR EL DIPUTADO MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Menciona el autor de la Iniciativa que, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, constituye el documento rector de las políticas públicas del Gobierno del Estado, con el propósito de sentar las bases para brindar seguridad integral a los mexiquenses, sustentada en los cimientos de la coordinación interinstitucional.

Señala que, en concordancia con los pilares de la seguridad integral, se busca establecer condiciones de certidumbre y confianza a la sociedad, con una administración pública confiable, eficiente y eficaz.

Destaca que la Constitución del Estado, consagra en su artículo 143, el principio de legalidad, que establece que las autoridades sólo cuentan con las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

Expone que se busca propiciar certeza en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, evitando con ello, la ambigüedad de la normatividad y el desconcierto en la ejecución de las políticas públicas.

Refiere que se requiere fortalecer el marco legal que dé sustento a la actuación de los Poderes del Estado, propiciando la adecuación de la administración pública a una nueva realidad, en congruencia y armonía con las exigencias de la sociedad.

Menciona que es preciso determinar los alcances de la facultad reglamentaria y la aplicación de dicha facultad, en relación con los órganos constitucionales autónomos, estableciendo que éstos, deben tener a salvo dicha facultad, respecto a su organización y funcionamiento interno, reservando para el Titular del Ejecutivo, la atribución de expedir los reglamentos de la Ley que les da competencia y subsanar los vacíos que se encuentren para la aplicación de la legislación.

Enuncia los órganos y organismos constitucionales independientes de los tres poderes, precisando que son instituciones de equilibrio constitucional y político, de defensa constitucional y de la democracia, por lo que es fundamental que se sienten las bases de su integración y funcionamiento, en aras de velar por su autonomía.

Plantea que, no significa que no formen parte del Estado, sino que se constituyen como entes a la par de los órganos tradicionales, manteniendo relaciones de coordinación, contando con autonomía e independencia funcional y financiera, atendiendo funciones coyunturales del Estado.

Puntualiza que disponen de facultad reglamentaria dentro de la competencia que les otorga la Ley que les da origen a la vida jurídica, teniendo a su cargo la función de ejecutar la Ley de la materia respectiva y la capacidad de reglamentar su organización y funcionamiento interno; la autonomía opera para ciertas funciones concretas, que el órgano legislativo estima que deben sustraerse de la esfera del Poder Ejecutivo.

Añade que la facultad reglamentaria, corresponde de manera primigenia al Titular del Ejecutivo, destacando que las disposiciones reglamentarias son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan, configurándose en actos administrativos, con alcances acotados por la misma ley, y que el reglamento es a la Ley, lo que está, es a la Constitución; por lo que, de no guardar las proporciones que la Ley en su cuerpo normativo dispone, el reglamento será, previa pronunciación del órgano competente, inconstitucional.

Comenta que no obstante que la facultad reglamentaria corresponde al Ejecutivo Estatal, respecto a las leyes expedidas por la Legislatura del Estado, resulta pertinente que dicha atribución, se detalle en el precepto constitucional respectivo, con el propósito de evitar la ambigüedad de la función.

INICIATIVA FORMULADA POR EL DIPUTADO FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Explica el autor de la iniciativa que nuestra Carta Magna determina que la República está compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación; disposición que encuentra su correlativo en la Constitución del Estado.

Menciona que la Constitución Federal, también establece que los Estados conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos, y la Constitución Local, determina que el Estado tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que deriven de las resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales.

Indica que la Carta Magna, prevé que cuando existan conflictos sobre límites territoriales entre las entidades federativas, la Cámara de Senadores, resolverá de manera definitiva y será inatacable su resolución, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer, a través de una controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente Decreto de la citada Cámara.

Destaca, que dentro de las atribuciones que la Constitución del Estado le otorga al Gobernador, está la de asumir la representación política y jurídica del Municipio, para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal, las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas a los otros Poderes o a las autoridades de los municipios, así como representar al Estado ante cualquier autoridad judicial o administrativa ya sea federal o local.

Señala que, de lo anterior, se advierte que el Gobernador tiene la facultad de concurrir ante la Cámara de Senadores, en defensa del territorio del Estado; y que por lo tanto, debe establecerse en el artículo 77 de la Constitución Local.

CONSIDERACIONES

La "LVII" Legislatura, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consignado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional, es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto que reforman y adicionan el artículo 77 fracciones IV, XLV y XLVI de la ley fundamental de los mexicanos, motivo del presente estudio.

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales al realizar el estudio y análisis de las iniciativas de decreto, destaca que tienen como finalidad:

- La reforma a la fracción IV, precisar, dentro del catálogo de atribuciones del Ejecutivo Estatal, la facultad de expedir todos los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.
- La reforma y adición de las fracciones XLV y XLVI, incorporar como atribución del Gobernador del Estado, la facultad de asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales con otras Entidades Federativas.

Respecto a la reforma a la fracción IV del artículo 77, debemos señalar que la facultad reglamentaria de Ejecutivo Estatal, parte de un principio superior que tiene su origen en la división de poderes consagrada en el artículo 49 de la Carta Magna y que de esta división, se atribuye como uno de los tres elementos de la naturaleza del Poder Ejecutivo, la relativa a la fiel ejecución de las leyes.

Tales principios, de acuerdo al artículo 116 de la propia Constitución Federal los recogen las Entidades Federativas y en el caso que nos ocupa, se reflejan en la Constitución Política del Estado de México, al establecer la citada división de poderes y una organización y funcionamiento de los tres poderes similar a la federal.

En ese marco constitucional, corresponde de manera expresa y primigenia al Titular del Ejecutivo, expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas del Poder Legislativo, destacando que las disposiciones reglamentarias deben estar subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan, es decir, sus alcances deben estar subordinados a la misma ley.

Advertimos también que los órganos autónomos constitucionales, cuentan con facultades para ejecutar la ley de la materia respectiva y para expedir sus reglamentos internos de organización y funcionamiento, pero carecen de facultades para expedir reglamentos de Ley.

Es de advertirse que la propuesta legislativa parte de un principio constitucional plasmado en el artículo 143 de nuestra Constitución local, que de manera expresa determina que *“Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”*

En ese contexto, coincidimos en aprobar la reforma propuesta a la fracción IV del artículo 77 de la Constitución del Estado, para establecer de manera clara, dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, la de expedir todos los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, atribución que implica convertir los ordenamientos legales en realidades de orden económico, social, político, cultural.

En cuanto a la reforma de la fracción XLV del artículo 77, advertimos que la propuesta parte de dos disposiciones constitucionales plasmadas en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera expresa determinan, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.”

“Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.”

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.”

De lo anterior se desprende que, en caso de que exista un diferendo limítrofe entre nuestro Estado y otra Entidad Federativa, existen los mecanismos constitucionales para su arreglo, pero es importante precisar a qué autoridad del Estado compete representarlo para tales efectos.

Conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador, se encuentra la de asumir la representación política y jurídica del Estado y del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal, las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los municipios, representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas y ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales, en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que se establecen en la Constitución Local a los otros Poderes.

No obstante lo anterior, nuestro máximo ordenamiento local no consagra de manera expresa la facultad del Gobernador para representar al Estado en una situación de conflicto de límites con otra Entidades Federativas, motivo por el cual, coincidimos plenamente con el autor de la iniciativa, que es menester incorporar al texto constitucional local la atribución correspondiente.

Apreciamos que con la reforma a las fracciones XLV del artículo 77 de la Constitución del Estado, se dará congruencia a las normas constitucionales, favoreciendo la legalidad de las atribuciones del Gobernador del Estado y, sobre todo, fortaleciendo nuestro marco normativo para hacer frente a posibles diferendos limítrofes.

Finalmente cabe señalar que la adición de la fracción XLVI, obedece a que el texto vigente de la citada fracción, prevé la norma general que determina que también serán facultades y obligaciones del Gobernador las demás que la Constitución General de la República, la propia Constitución del Estado, las leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen. En esa virtud, al incorporarse una atribución específica, prácticamente se recorre el texto con la incorporación de una nueva fracción.

Los integrantes de la comisión legislativa que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto, encontramos fundamentadas y procedentes las iniciativas y en consecuencia, nos permitimos concluir con un proyecto unificado, de acuerdo con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, las iniciativas de decreto por las que se reforma y adiciona el artículo 77 en sus fracciones IV, XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto unificado correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remítase a los ayuntamientos de la Entidad para recabar su voto e integrar la voluntad del órgano revisor de la ley fundamental de los mexicanos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 156

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva los programas, acciones y prestación de los servicios de asistencia social que establecen los ordenamientos de la materia; así como coordinar el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia de esta entidad federativa, de los municipios que la componen y de los sectores social y privado.

Artículo 2.- El Estado y los municipios desarrollarán programas, ejecutarán acciones y proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la familia, proveyendo a los miembros del grupo familiar.

de los elementos que requieren en las diversas etapas de su desarrollo, apoyándolos en su formación y subsistencia, así como a aquellos grupos vulnerables con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

Artículo 3.- En el diseño, establecimiento e implementación de los programas, acciones y servicios a que se refiere el artículo anterior, se entenderá por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, por las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento, para incorporarse a una vida plena y productiva.

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley se rige bajo los principios de equidad, dignificación, respeto, probidad, corresponsabilidad, integración, accesibilidad, solidaridad y subsidiariedad.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Adolescente: Todo ser humano mayor de doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad;
- II. Adulto Mayor: Hombres y mujeres a partir de los 60 años de edad;
- III. Beneficiario: Persona en condición de vulnerabilidad que son atendidas a través de los programas, acciones y servicios de asistencia social;
- IV. DIFEM: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- V. Familia: Al conjunto de personas organizadas en roles fijos de padre, madre, hermanos, con vínculos consanguíneos o no, orientadas hacia el desarrollo integral de sus miembros y el bien común de la sociedad;
- VI. Grupo Familiar: Al conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna, o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato;
- VII. Ley: A la Ley de Asistencia Social del Estado de México y sus Municipios;
- VIII. Niña o niño: A todo ser humano menor de doce años de edad;
- IX. Persona con Discapacidad: Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;
- X. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Asistencia Social; y
- XI. SMDIF: A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el territorio del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Sujetos de la Ley

Artículo 6.- Quedan sujetos a esta Ley y a las disposiciones jurídicas que de la misma emanen:

- I. El DIFEM;
- II. Las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, con funciones u objeto relacionados con la asistencia social;
- III. Los SMDIF;
- IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades, acciones o presten servicios de asistencia social en el territorio del Estado; y
- V. Los beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, que serán preferentemente, los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o socioeconómicas, requieran de servicios especializados para su protección y el restablecimiento de las circunstancias de vulnerabilidad que le impiden su pleno desarrollo.

Artículo 7.- Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, preferentemente:

- I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:
 - a) Desnutrición;

- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en la calle;
- g) Ser víctimas de la trata de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados no acompañados; y
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.

II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;
- b) En situación de violencia, en cualquiera de sus modalidades; y
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual o trata de personas.

III. Indígenas en situación de vulnerabilidad;

IV. Adultos mayores en estado de vulnerabilidad;

V. Las personas con discapacidad;

VI. Dependientes de personas privadas de su libertad, enfermos terminales o que padezcan algún tipo de adicción;

VII. Víctimas de la comisión de delitos;

VIII. Indigentes;

IX. Alcohólicos y fármaco dependientes;

X. Coadyuvar en asistencia social a las personas afectadas por desastres naturales; y

XI. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De los Programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social

Artículo 8.- La implementación de programas, acciones y prestación de servicios de asistencia social se realizará por las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias y atribuciones; por el DIFEM y por los SMDIF, a través de mecanismos de concurrencia y coordinación.

Las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan entre sus objetivos la realización de acciones y prestación de servicios de asistencia social podrán vincularse al Sistema Estatal, mediante mecanismos de colaboración o concertación, en términos de las disposiciones de esta Ley.

Los servicios que se presten en esta materia, deberán cumplir con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas que resulten aplicables.

Artículo 9.- Los programas, acciones y servicios de asistencia social que se diseñen, implementen y ejecuten en los términos de esta Ley, se vincularán en lo conducente, al Sistema Estatal de Salud y al Sistema Estatal de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se entenderán como servicios en materia de asistencia social:

- I. La atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono o vulnerabilidad;
- III. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, discapacitados y en general, a personas en estado de vulnerabilidad;
- V. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a todos los beneficiarios de esta Ley;
- VI. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, atendiendo al interés superior de éstos;
- VII. Coadyuvar en la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes y que sufran de explotación sexual, comercial infantil en cualquiera de sus variantes y modalidades;
- VIII. La promoción y colaboración en acciones de prevención y atención para erradicar la violencia familiar;
- IX. La promoción y difusión de acciones para la protección de los derechos del adulto mayor, procurando su apoyo y evolución, para favorecer su reinserción al núcleo familiar y social;
- X. La prevención de la discapacidad y su tratamiento rehabilitatorio no hospitalario en centros especializados, favoreciendo su incorporación a una vida plena y productiva;
- XI. La realización de investigaciones y estudios sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- XII. La promoción de la integración, desarrollo y mejoramiento de la familia con carencias mediante su participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- XIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;
- XIV. La prestación de servicios funerarios; y
- XV. Las que se deriven de otros ordenamientos legales que incidan en la asistencia social.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

De su Naturaleza, Objetivos y Atribuciones

Artículo 11.- El Sistema Estatal se vincula al Sistema Estatal de Salud y se integra por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública, estatal y municipal, los sectores social y privado con funciones u objeto de asistencia social.

Artículo 12.- El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, las dependencias y entidades federales y los sectores social y privado con funciones de asistencia social, y tiene los siguientes objetivos:

- I. Formular, dirigir e implementar las estrategias, programas y acciones, que en su conjunto constituyen la política de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de los miembros del grupo familiar;
- II. Promover y regular el diseño, establecimiento y ejecución de programas, acciones y servicios de asistencia social que se establecen en esta Ley y otros ordenamientos de la materia;
- III. Garantizar la concurrencia y coordinación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de los sectores social y privado para facilitar el acceso de los beneficiarios de esta Ley a los programas, acciones y servicios de asistencia social;
- IV. Promover la celebración de convenios de colaboración, concertación y coordinación de acciones entre los gobiernos federal, estatal y municipal, con los sectores social y privado, y organismos nacionales e internacionales, tendientes al cumplimiento de esta Ley;

- V. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los programas, acciones y servicios de asistencia social, preferentemente en las zonas de atención prioritaria o inmediata, con menos desarrollo o con mayor población en condiciones de vulnerabilidad;
- VI. Definir criterios de distribución, escalonamiento, regionalización y ampliación de coberturas de los programas, acciones y servicios de asistencia social, considerando las zonas de atención prioritaria o inmediata;
- VII. Promover y fomentar entre sus integrantes la eficaz y transparente aplicación de los recursos que se destinen a la asistencia social;
- VIII. Propiciar y promover las investigaciones y estudios científicos y de campo que favorezcan el desarrollo integral de la familia;
- IX. Establecer y llevar a cabo programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los beneficiarios de esta Ley; y
- X. Las demás inherentes a la asistencia social.

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado, a través del DIFEM, coordinará el Sistema Estatal, quien tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, promover y regular los programas, acciones y servicios de asistencia social que presten las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal así como los SMDIF;
- II. Promover y fomentar la investigación científica y tecnológica que permita desarrollar y mejorar los servicios de asistencia social;
- III. Coordinar un sistema de información estatal en materia de asistencia social;
- IV. Concertar acciones con los sectores social y privado para promover y ejecutar la prestación de los servicios de asistencia social, bajo los principios de solidaridad y subsidiariedad;
- V. Brindar asesoría en materia de asistencia social a las Instituciones que presten estos servicios;
- VI. Difundir ampliamente entre la población, información sobre acciones de prevención y atención, académicas, de opinión y consulta relacionada con la asistencia social;
- VII. Coadyuvar con el Sistema Estatal de Salud en la supervisión de las instituciones sociales y privadas que realicen actividades de asistencia social, para la debida observancia de la normatividad aplicable, principalmente en la operación de centros asistenciales para niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, discapacitados, refugios para mujeres e indigentes, entre otras; y
- VIII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales en la materia.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I De su Naturaleza Jurídica y Atribuciones

Artículo 14.- El DIFEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

No quedará sectorizado, en virtud de la amplitud de sus objetivos, que se encuentran vinculados a varios sectores; por lo que su dependencia será directa del Titular del Ejecutivo del Estado y sujeto en lo conducente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

Artículo 15.- El DIFEM contará con las unidades administrativas mínimas requeridas para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y sus funciones y atribuciones quedarán contenidas en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 16.- La protección de la infancia y la acción encaminada a la asistencia e integración de la familia, la asume el Estado por conducto del DIFEM, y los municipios a través de los SMDIF, en la esfera de su competencia.

Artículo 17.- Quedará a cargo del DIFEM la rectoría, normatividad y control de los programas, acciones y servicios de asistencia social que presten los SMDIF, que deberán cumplir los objetivos del Sistema Estatal, respetando la autonomía municipal.

El DIFEM brindará el apoyo, asesoría, colaboración técnica y administrativa que requieran los SMDIF, para el logro de sus objetivos.

Artículo 18.- El DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, promover, ejecutar y difundir los programas, acciones y servicios de asistencia social, que contribuyan al desarrollo integral de la familia y del grupo familiar;
- II. Implementar acciones y servicios de protección a la mujer y a las niñas, niños y adolescentes que trabajan;
- III. Promover y fomentar entre los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento y operación de centros de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o situación extraordinaria, de adultos mayores, mujeres víctimas de maltrato y personas con discapacidad e indigentes;
- IV. Ejercer la tutela de los menores que corresponda al Estado, en términos de esta Ley y de la legislación civil, coadyuvando con otras autoridades en acciones de protección de la integridad física, jurídica y psicoemocional;
- V. Establecer y operar instancias especializadas de apoyo técnico y supervisión, encaminadas a la protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que por sus circunstancias se encuentren en estado de vulnerabilidad, a través de servicios de asistencia jurídica y orientación social, además de las que le atribuyan otros ordenamientos legales;
- VI. Realizar los estudios en materia de psicología, trabajo social, jurídico y médico que permitan acreditar la idoneidad del adoptante o adoptantes para expedición del certificado de idoneidad, así como dar seguimiento al proceso de integración de las niñas, niños y adolescentes adoptados para verificar su adaptación al núcleo familiar;
- VII. Coadyuvar con el Ministerio Público aportando los elementos a su alcance en la protección de la infancia y de incapaces que carezcan de familiares y en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- VIII. Establecer, desarrollar, coordinar y ejecutar programas y acciones en materia de alimentación y nutrición familiar, que permita a los beneficiarios de esta Ley superar la vulnerabilidad en la que se encuentran;
- IX. Planear, organizar y coordinar la realización de estudios, diagnósticos e investigaciones para el desarrollo de acciones que mejoren el nivel nutricional de las niñas y niños en edad escolar a nivel preescolar y básica que contribuyan al combate de la desnutrición y obesidad infantil en la Entidad;
- X. Establecer, organizar, coordinar y ejecutar programas, acciones y servicios de prevención de la discapacidad, y tratamiento rehabilitatorio no hospitalario de la discapacidad, así como favorecer la integración social de personas con discapacidad;
- XI. Realizar acciones de apoyo y formación educativa para la integración social y de capacitación para el trabajo a los beneficiarios de esta Ley, en coordinación con las dependencias y organismos de la administración pública estatal;
- XII. Establecer, organizar, coordinar y ejecutar programas, acciones y servicios que favorezcan el respeto a los derechos del adulto mayor en estado de vulnerabilidad que fomenten su autoestima, procurando su apoyo, evolución y reinserción al núcleo familiar y social;
- XIII. Establecer, organizar, coordinar, fomentar y ejecutar programas y acciones de prevención y atención de las adicciones, brindando atención primaria a la salud de los miembros del grupo familiar, que propicien una cultura de salud mental, vinculado en lo conducente con las atribuciones del Sistema Estatal de Salud;
- XIV. Promover de forma permanente programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, fomenten la paternidad responsable, así como la planificación e integración familiar que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental, así como diseñar pláticas previas a la celebración del matrimonio, con el fin de erradicar la violencia familiar y conciliar de vida laboral y familiar;
- XV. Promover la difusión de los programas, acciones y servicios del DIFEM y de los SMDIF, a través de los medios de comunicación, con el objeto de fomentar la cultura de la asistencia social;

XVI. Instrumentar y administrar un Sistema Estatal de Información de Asistencia Social, para la generación de estadísticas en la materia;

XVII. Promover y fomentar la realización de estudios e investigaciones sobre el desarrollo integral de la familia, sus miembros y en general, sobre los beneficiarios de esta Ley, tendientes a la atención de las problemáticas que limiten el restablecimiento de las condiciones de vulnerabilidad, mediante la creación de las instancias especializadas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

XVIII. Promover y fomentar la capacitación, profesionalización y especialización de los servidores públicos en la prestación de servicios de asistencia social;

XIX. Coadyuvar en el auxilio de damnificados en casos de desastres naturales, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, federal y municipal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Promover e impulsar el uso adecuado de los recursos destinados a los programas, acciones y servicios de asistencia social, en cumplimiento a los objetivos de esta Ley;

XXI. Supervisar la adecuada operación de los programas de asistencia social por parte de los SMDIF, con la finalidad de que se apeguen a los objetivos del Sistema Estatal; y

XXII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

Artículo 19.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el DIFEM podrá ser auxiliado por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, así como por instituciones u organismos del sector social o privado, pudiendo celebrar convenios cuando lo estime conveniente, los que se integrarán al Sistema Estatal y se registrarán por las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO II

De sus Órganos de Gobierno

Artículo 20.- Los Órganos de Gobierno del DIFEM serán:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia; y
- III. La Dirección General.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Artículo 21.- El órgano superior del DIFEM será la Junta de Gobierno, la cual estará integrada de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe;
- II. Un Vicepresidente, nombrado por el Ejecutivo del Estado;
- III. El Secretario que será el Director General del DIFEM;
- IV. Cinco Vocales, que serán los Titulares de las Secretarías de: Finanzas, Educación, Salud, Desarrollo Social y el de la Procuraduría General de Justicia; y
- V. El Comisario, que será designado por el Gobernador del Estado.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos.

Artículo 22.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas;
- II. Conocer y aprobar los convenios que el DIFEM celebre;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del DIFEM y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

- IV.** Dictar normas y lineamientos generales para el funcionamiento del DIFEM y establecer criterios que orienten sus actividades;
- V.** Formular y aprobar los planes y programas de trabajo del DIFEM;
- VI.** Autorizar la contratación de créditos;
- VII.** Aprobar la aceptación de herencias, legados y/o donaciones y demás liberalidades que se hagan al DIFEM, cuando éstos sean condicionados o litigiosos;
- VIII.** Aprobar el plan de inversiones y modificaciones al patrimonio del DIFEM, así como los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- IX.** Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;
- X.** Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y otras aplicables al DIFEM;
- XI.** Revisar y emitir recomendaciones sobre los programas de trabajo de los SMDIF, para el efecto de que se ajusten a los Programas Nacionales y Estatales y en general, a la política estatal de asistencia social; así como el de las actividades destinadas a proveerlos de recursos económicos;
- XII.** Designar a los integrantes del Patronato;
- XIII.** Designar y remover a propuesta del Presidente a los Directores;
- XIV.** Fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias; y
- XV.** Las que le confiera la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 23.- Con excepción del Presidente y del Vicepresidente, por cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno, designarán un suplente que cubrirá las ausencias temporales de los titulares.

Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Vicepresidente.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno sesionará una vez cada dos meses, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte o más del total de sus miembros.

Artículo 25.- Los miembros de la Junta de Gobierno participarán en las sesiones con voz y voto, a excepción del Secretario y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto.

En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IV **De la Presidencia y sus Atribuciones**

Artículo 26.- La Presidencia del DIFEM estará a cargo de un titular nombrado por el Ejecutivo del Estado, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar al DIFEM ante las autoridades de la federación, de los estados y de los municipios, con el poder más amplio que en derecho proceda, incluyendo facultades generales para actos de dominio, así como aquellas que requieran cláusula especial conforme a las leyes;
- II.** Ejecutar todos los objetivos, funciones y labores sociales del DIFEM;
- III.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- IV.** Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la debida protección de la infancia, para la integración de la familia y para cumplir con los objetivos propios del DIFEM;
- V.** Asumir la Presidencia del Patronato;
- VI.** Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del DIFEM, así como las modificaciones que estime necesarias;

- VII.** Coordinar los programas de acción de las unidades administrativas y dependencias del DIFEM, de acuerdo con la presente Ley;
- VIII.** Delegar las facultades que le otorga esta Ley, en las personas que para tal efecto elija, indicándoles el tiempo y alcances de tales facultades;
- IX.** Proponer a la Junta de Gobierno las personas que puedan ocupar los puestos de Directores, nombrar y remover libremente a los servidores públicos del DIFEM;
- X.** Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o instituciones que estime conveniente;
- XI.** Otorgar a personas físicas o jurídicas colectivas o instituciones, poder general o especial, para representar al DIFEM;
- XII.** Intervenir en representación del DIFEM, como parte en los juicios en que éste sea reconocido como heredero, legatario o en los que no haya heredero nombrados o reconocidos; así como en los que el DIFEM sea parte y tenga interés;
- XIII.** Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz desempeño;
- XIV.** Conducir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XV.** Proponer convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas; así como los convenios que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del DIFEM;
- XVI.** Proponer los planes y programas de trabajo que llevará a cabo el DIFEM;
- XVII.** Proponer la contratación de créditos;
- XVIII.** Informar a la Junta de Gobierno sobre la existencia de herencias, legados o donaciones que se otorguen al DIFEM;
- XIX.** Presentar a la Junta de Gobierno el plan de inversiones o modificaciones que se hagan a éste, sobre el patrimonio del DIFEM;
- XX.** Proponer a los miembros que integren el Patronato;
- XXI.** Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, el informe de actividades y estados financieros anuales del DIFEM; y
- XXII.** Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

Del Director General y sus Atribuciones

Artículo 27.- La Dirección General estará a cargo de un titular que será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Ser miembro integrante del Patronato y presidir las sesiones de éste, en ausencia del Presidente;
- II.** Participar como Secretario de la Junta de Gobierno, con las atribuciones que le confiera la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento;
- III.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones dictadas por el Presidente de la Junta de Gobierno;
- IV.** Informar periódicamente al Presidente del DIFEM sobre las actividades desarrolladas en cada una de las dependencias y sistemas municipales y tomar acuerdo para la obtención de mejores resultados;
- V.** Revisar los programas de trabajo de cada una de las unidades administrativas del DIFEM y de los SMDIF, para la integración del programa general del mismo;
- VI.** Dictar los acuerdos colectivos o individuales con los directores de las unidades administrativas y los SMDIF, para el mejor funcionamiento del DIFEM;
- VII.** Suscribir mancomunadamente con el Director de Finanzas, Planeación y Administración los documentos de crédito a cargo del DIFEM, así como las órdenes de pago directo o bancario que acuerde el Presidente del DIFEM;
- VIII.** Expedir los nombramientos que determine el Presidente del DIFEM;

- IX.** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIFEM, con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno y de la Presidencia; y
- X.** Velar dentro de sus atribuciones por el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que de la misma se deriven.

CAPÍTULO VI

Atribuciones del Comisario

Artículo 28.- El Comisario contará con las atribuciones siguientes:

- I.** Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del DIFEM, se hagan de acuerdo con esta Ley y los planes y presupuestos aprobados, así como de las demás leyes aplicables;
- II.** Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III.** Recomendar a la junta de Gobierno y a la Presidencia, las medidas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del DIFEM; y
- IV.** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y las que le señala la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento.

CAPÍTULO VII

Del Patronato

Artículo 29.- El Patronato es el cuerpo colegiado que tendrá como objetivo coadyuvar en la conservación y acrecentamiento del patrimonio del DIFEM; además será órgano de consulta y opinión.

Artículo 30.- El Patronato se integrará con representantes de los sectores público, social y privado, que serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente del DIFEM y cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, quedando determinado el número de sus integrantes, en el Reglamento Interior del DIFEM.

Artículo 31.- Los integrantes del Patronato, excepto el Presidente, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser sustituidos cuando exista motivo para ello.

Artículo 32.- El Patronato contará con las facultades siguientes:

- I.** Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del DIFEM;
- II.** Apoyar las actividades del DIFEM y formular sugerencias, tendientes al mejor desempeño;
- III.** Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del DIFEM y al cumplimiento cabal de su objeto;
- IV.** Participar en los programas de construcción de nuevas instalaciones y ampliación de las actuales, cuando así se le requiera por la Junta de Gobierno; y
- V.** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 33.- El patronato celebrará cuando menos tres sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran.

Artículo 34.- La organización y funcionamiento del patronato será regulada por el Reglamento Interior del DIFEM.

CAPÍTULO VIII

Del Patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Artículo 35. - El patrimonio del DIFEM se integrará con:

- I.** El presupuesto de gasto corriente que se le destine;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
- III.** Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal le otorguen;
- IV.** Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciban de personas físicas o jurídicas colectivas e Instituciones de Asistencia Privada, nacionales o extranjeras;

- V. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que les generen sus inversiones y operaciones;
- VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que para la generación de recursos se le otorguen conforme a la Ley;
- VII. Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas constituyan en favor del DIFEM, como opción viable para dar continuidad a los programas asistenciales a través del tiempo; y
- VIII. Los demás bienes que obtengan por cualquier título.

Artículo 36.- El patrimonio del DIFEM, para los efectos de esta Ley, se clasifica en patrimonio de servicio y productivo:

- I. El patrimonio de servicio: es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, destinados específicamente a cumplir con el logro de sus objetivos; y
- II. El patrimonio productivo: es el conjunto de bienes inmuebles, muebles, derechos, acciones, títulos civiles o mercantiles y cualesquiera otros actos que hagan posible el sostenimiento del sistema, para contribuir a la autosuficiencia.

Artículo 37.- El presupuesto de ingreso e inversiones del DIFEM para su operación en cada ejercicio, se integrará con los recursos siguientes:

- I. Con el producto de su patrimonio rentable y las inversiones productivas;
- II. Con los donativos que aporten las personas físicas o jurídicas colectivas;
- III. Con el producto de festivales, colectas y otros medios de allegarse fondos;
- IV. Con los derechos y cuotas de recuperación que se obtengan a cambio de sus diversos servicios;
- V. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado y demás Entidades o dependencias le otorguen o destinen;
- VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y
- VII. Con el producto de la enajenación, cesión o gravamen sobre sus bienes inmuebles, previa desafectación de su destino y con la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 38.- El monto de la aportación o subsidio del Gobierno del Estado para el sostenimiento de los servicios y programas del DIFEM, será de acuerdo con las necesidades del mismo, en los términos de la Ley en materia y se cubrirán en exhibiciones determinadas por un calendario especial.

TÍTULO CUARTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 39.- Los SMDIF son Organismos Públicos Descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales, los cuales establecerán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.

Artículo 40.- Los SMDIF tendrán respecto del Sistema Estatal, las funciones y atribuciones que les otorga esta Ley, así como el Decreto de su creación; así mismo, y con base en la concurrencia y colaboración con la entidad federativa del Estado de México, y con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizarán la continuidad de las acciones y operación de los programas de asistencia social, para lo cual deberán observar lo siguiente:

- I. La ejecución de los programas de asistencia social, en el marco normativo emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el DIFEM, de acuerdo con los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, de conformidad con la competencia y las atribuciones que cada organismo tenga;
- II. Brindar de manera permanente, la información requerida para la alimentación del Sistema Estatal de Información de Asistencia Social;
- III. Establecer y operar establecimientos asistenciales en el ámbito de su competencia territorial, o mediante acuerdos de colaboración y de concertación de acciones con otros SMDIF colindantes, bajo las normas oficiales mexicanas o normas técnicas, que emitan las autoridades correspondientes;

IV. Administrar los establecimientos asistenciales que descentralicen en su favor los gobiernos federal y estatal, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren; y

V. Contribuir al logro de los objetivos señalados en esta Ley.

Artículo 41.- Los SMDIF en materia de asistencia social, tendrán las siguientes atribuciones:

I. La promoción y ejecución de programas, acciones y servicios para la integración, desarrollo y mejoramiento de la familia y del grupo familiar, mediante su participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

II. Difundir y ejecutar acciones para la protección de los derechos del adulto mayor, procurando su apoyo y evolución, para favorecer su reinserción al núcleo familiar y social;

III. Implementar y difundir acciones para prevenir la discapacidad y gestionar en coordinación con el DIFEM, su tratamiento rehabilitatorio no hospitalario en centros especializados, favoreciendo su incorporación a una vida plena y productiva;

IV. Instrumentar la prestación de los servicios funerarios en las instalaciones y expendios, en coordinación con el DIFEM;

V. Difundir y ejecutar acciones que favorezcan la paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, atendiendo al interés superior de ellos;

VI. Realizar acciones que tiendan a la prevención, protección y atención a niñas niños y adolescentes migrantes y que sufran de explotación sexual, comercial infantil en cualquiera de sus variantes y modalidades;

VII. Establecer y operar instancias y centros especializados que realicen acciones de prevención, atención y rehabilitación para erradicar la violencia familiar;

VIII. Establecer y operar, con base en la disponibilidad presupuestal, centros especializados para la protección y albergue de los beneficiarios de la Ley, pudiendo celebrar convenios con autoridades municipales colindantes o regionales, con el Estado y con la Federación;

IX. Establecer los mecanismos necesarios para el control y flujo de información, en la optimización de la captación, administración, distribución y transparencia de los recursos que integran su patrimonio;

X. Establecer con autorización de la Junta de Gobierno, cuotas de recuperación en los servicios asistenciales que preste los SMDIF, previo estudio socio económico que se le practique, debiendo tomar en consideración la vulnerabilidad de los beneficiarios de esta Ley, pudiendo determinar la exención del pago;

XI. Apoyar en el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en razón del domicilio del pupilo, la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares así como asistirlos en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XII. Coadyuvar con el Ministerio Público, aportando los elementos a su alcance en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares y en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XIII. Apoyar en auxilio de la autoridad judicial, a los particulares, cuando lo soliciten en los procedimientos judiciales relacionados con los juicios de divorcio, guarda y custodia, alimentos, patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela, realizando los estudios socioeconómicos y psicológicos que sean solicitados por la autoridad judicial y por las partes interesadas, con la limitante de la disponibilidad de la especialidad en que se requiera;

XIV. Ejecutar programas y acciones de prevención y atención, de los miembros del grupo familiar, mediante equipos interdisciplinarios: médicos del primer nivel de atención, psicológica y psiquiátrica, así como prevención de las adicciones, a los beneficiarios de esta Ley, que propicien una cultura de salud mental;

XV. Ejecutar en coordinación con el DIFEM, programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, fomenten la paternidad responsable y la integración familiar que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental, así como diseñar pláticas previas a la celebración del matrimonio con el fin de erradicar la violencia familiar y conciliar la vida laboral y familiar;

XVI. Celebrar convenios de colaboración y de apoyo con otros SMDIF, para la gestión y desarrollo de diligencias para la resolución de los asuntos de su competencia; y

XVII. Las demás que propicien el desarrollo integral de la familia, en términos de esta Ley.

Artículo 42.- Con el objeto de asegurar la transparencia y continuidad de la operación de los programas, previo al término de la gestión administrativa, las Presidentas de los SMDIF deberán depositar con el Presidente Municipal, la información relativa a:

- I.** El patrimonio de servicio y productivo del SMDIF, que establece esta Ley, incluyendo el libro de inventario y expedientes administrativos soporte del mismo;
- II.** Los expedientes formados en el ejercicio de la tutela de los menores, así como la información necesaria para su ubicación; y
- III.** El seguimiento de los servicios asistenciales otorgados a los beneficiarios, cuando éstos puedan implicar perjuicio a su integridad física, emocional o condición jurídica.

La entrega y recepción de esta información se realizará por lo menos con 30 días hábiles de anticipación a la conclusión de la gestión administrativa, mediante el levantamiento de acta circunstanciada, a la que deberá comparecer el representante del órgano de control municipal y del Órgano Superior de Fiscalización, debiendo notificarse de su instrumentación al DIFEM.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Asistencia Social del Estado de México publicada el 31 de diciembre de 1986.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán lo conducente para el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO.- La Junta de Gobierno expedirá su Reglamento, en un plazo de noventa días a partir de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 28 de julio de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes,

Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México consagra como principio constitucional en su artículo 5, garantizar el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad.

Dicho principio constitucional tutela la protección y desarrollo integral de la familia y de los individuos con carencias familiares esenciales no superables de manera autónoma, a través de la prestación de servicios asistenciales, facultad que el Ejecutivo del Estado de manera expresa otorga al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es un documento que sintetiza los anhelos y aspiraciones de nuestra sociedad; su integración es producto de un intenso ejercicio democrático, en el que los diversos sectores sociales nutrieron con su sentir la visión del Estado de México que todos queremos.

La Seguridad Social constituye un pilar fundamental para la sustentación de la seguridad integral que se pretende alcanzar al poner en práctica las políticas públicas contenidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México.

Para alcanzar la seguridad social de los mexiquenses se deben ejercitar acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, por las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento, para incorporarse a una vida plena y productiva.

La Asistencia Social ha logrado una identidad propia, evolucionando de un servicio básico de salud a una estrategia más cercana al desarrollo social, con la distinción de ser inmediata y temporal, en muchas de sus acciones, para lograr el restablecimiento de las condiciones de vulnerabilidad que afectan a sus beneficiarios.

Por ello, a través de esta propuesta se pretende que en el Estado de México, normativamente puedan existir y vincularse estrechamente tres grandes Sistemas cuya finalidad incide en el bienestar de la población mexiquense, como son: salud, desarrollo social y asistencia social.

La Ley que se propone generará también la reorganización y transformación de instancias como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, convirtiéndolo en un ente normativo rector que promueva el control adecuado y la vigilancia de la ejecución de políticas y programas de asistencia social que presten los Sistemas Municipales del Desarrollo Integral de la Familia, sin que con ello conculque de manera alguna la autonomía municipal, dándole facultades de apoyo técnico y supervisión hacia los Sistemas Municipales DIF e instituciones de la sociedad civil, en coordinación con otras instancias.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Legislativa de Desarrollo Social, le fue turnada para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En Sesión celebrada el 29 de julio del año en curso, la iniciativa de decreto fue remitida a la Comisión Legislativa de Desarrollo Social para su estudio y elaboración de dictamen.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios tiene como objeto, la reorganización y transformación de instancias como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, convirtiéndolo en un ente normativo rector que promueva el control adecuado y la vigilancia de la ejecución de políticas y programas de asistencia social que presten los Sistemas Municipales del Desarrollo Integral de la Familia, sin que con ello conculque de manera alguna la autonomía municipal, dándole facultades de apoyo técnico y supervisión hacia los Sistemas Municipales DIF e instituciones de la sociedad civil, en coordinación con otras instancias.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la presente iniciativa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de la Comisión advertimos que, el Estado es garante del desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad, por medio de la prestación de servicios asistenciales, otorgándolos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Estimamos que, la Seguridad Social constituye un pilar fundamental para la sustentación de la seguridad integral de los mexiquenses, por lo que se pretende buscar mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

Entendemos que debemos ejercitar acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, por las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento, para incorporarse a una vida plena y productiva para alcanzar la seguridad social de todos los mexiquenses.

Concordamos que, con la aprobación de esta Ley se establecerán las bases, objetivos y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva los programas, acciones y prestación de los servicios de asistencia social que establecen los ordenamientos de la materia; así como se coordinara el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia de esta entidad federativa, de los municipios que la componen y de los sectores social y privado, con la finalidad de garantizar la Seguridad Social a los mexiquenses del Estado

Estimamos viable dentro de la estructura de esta Ley, conformada por cuatro títulos: De la Asistencia Social, Del Sistema Estatal de Asistencia Social, Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, De los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, cuya finalidad única consiste en el bienestar de la población mexiquense, en los ámbitos de salud, desarrollo social y asistencia social.

Apreciamos que dicha propuesta aspira que en el Estado de México pueda existir normativamente un ente rector que promueva el control adecuado y la vigilancia de la ejecución de políticas y programas de asistencia social que presten los Sistemas Municipales del Desarrollo Integral de la Familia, sin afectar la autonomía municipal dándole facultades de apoyo técnico y supervisión hacia los Sistemas Municipales DIF e instituciones de la sociedad civil, en coordinación con otras instancias.

Los integrantes de la comisión estimamos pertinente las razones que promueve esta iniciativa ya que permitirá al Estado de México, normativamente vincularse estrechamente en tres grandes Sistemas cuya finalidad incidirá en el bienestar de la población mexiquense, como son: la salud, el desarrollo social y la asistencia social; misma, que ha logrado una identidad propia, evolucionando de un servicio básico de salud a una estrategia más cercana al desarrollo social, con la distinción de ser inmediata y temporal, en muchas de sus acciones, para lograr el restablecimiento de las condiciones de vulnerabilidad que afectan a sus beneficiarios.

Por las razones expuestas nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.-Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO SOCIAL.

PRESIDENTE

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA
(RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 157

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, 37 y 38 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Artículo 38.- Las dependencias, organismos, entidades públicas, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia a la que se refiere el artículo 26 de esta Ley, dictamen que habrán de hacer del conocimiento inmediato de la Secretaría o del ayuntamiento en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de la estrategia de desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones II a la VII del artículo 2, las fracciones I a la XXI del artículo 3, los artículos 6 y 7, las fracciones I, II, V, VI, X y XII del artículo 10, las fracciones I y VI del artículo 11, el artículo 12, las fracciones I, III, IV, IX y X del artículo 13, las fracciones I, II, V y VI del artículo 14, la denominación del Capítulo II del Título Segundo, los artículos 15 y 16, el párrafo primero del artículo 17, los artículos 19, 20 y 21, la fracción III del artículo 22, los artículos 28 y 29, las fracciones III inciso b) y V inciso a) del artículo 33, el artículo 35, las fracciones III y V del artículo 36, los artículos 38, 40 y 41, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 42, el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 43, los artículos 44 y 46, el párrafo primero y las fracciones IV, VI y VII del artículo 48, el Capítulo III del Título Quinto, para quedar como Capítulo II del mismo Título, la fracción III del artículo 49, las fracciones II y IV del artículo 50, los artículos 54, 55, 56 y 57, el párrafo primero del artículo 58 y los artículos 59, 60 y 61; se adicionan las fracciones XXII a la XXVIII al artículo 3, las fracciones XIII a la XV al artículo 10, los Capítulos V y VI al Título Segundo; y se derogan los artículos 16 bis, 27, la fracción III del artículo 42, la fracción V del artículo 43, la denominación del Capítulo II del Título Quinto y 47 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

II. Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y a sus programas y acciones;

III. Establecer las bases para un desarrollo integral, a fin de superar la pobreza, la marginación y la exclusión social;

IV. Promover la implementación de políticas públicas subsidiarias que ayuden a la superación de la desigualdad social;

V. Garantizar la evaluación permanente de las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social;

VI. Promover políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social que favorezcan la inclusión y participación social, a fin de alcanzar una mayor cohesión social; y

VII. Asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

Artículo 3.- ...

I. Desarrollo social: Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

II. Política de desarrollo social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria e integral, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;

III. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;

IV. Acción de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario;

- V. Ley:** La Ley de Desarrollo Social del Estado de México;
- VI. Estado:** El Estado Libre y Soberano de México;
- VII. Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México;
- IX. Beneficiarios:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;
- X. Manual Ciudadano:** Compendio de programas de Desarrollo Social que integra la Secretaría, que contiene las reglas de operación de los mismos;
- XI. Reglas de operación:** Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:
- a) Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;
 - b) Definición del universo de atención;
 - c) Identificación de la población objetivo;
 - d) Definición del tipo de apoyo a otorgar;
 - e) Definición del mecanismo de enrolamiento;
 - f) Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;
 - g) Graduación del beneficiario;
 - h) Mecanismos de participación social; y
 - i) Quejas y denuncias.
- XII. Pobreza:** Condición social de las personas en hogares que presentan carencias en sus derechos sociales y baja capacidad de ingreso, que limitan su desarrollo y la mejoría permanente de su calidad de vida.
- XIII. Marginación:** A la condición social en la cual las personas en hogares pueden presentar carencias sociales y bajo ingreso, y se encuentran geográficamente fuera del acceso y disponibilidad de bienes y servicios necesarios para su desarrollo integral;
- XIV. Exclusión social:** A la condición de las personas en la cual la insuficiencia de vínculos con la sociedad le limitan una adecuada integración y desarrollo, por razones de etnicidad, género, discapacidad o autoestima, así como aquellas que pudieren vulnerar sus derechos humanos y sociales;
- XV. Desigualdad social:** Fenómeno social que impide a las personas satisfacer sus necesidades al presentar condiciones de pobreza, marginación y exclusión;
- XVI. Carencia social:** A la condición que presenta una persona para ejercer plenamente sus derechos sociales;
- XVII. Indicadores de desarrollo social y humano:** A los instrumentos cuantitativos que relacionan variables para visualizar las condiciones de pobreza, marginación y en general desigualdad social, emitidos por autoridad competente en la materia;
- XVIII. COPLADEM:** Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México regulado por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento;
- XIX. COPLADEMUN:** Al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal regulado en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento;
- XX. CONEVAL:** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- XXI. Registro Social:** A la base de datos que integra las organizaciones de la sociedad, que en coordinación con las autoridades estatales y municipales, contribuyen al desarrollo social en la Entidad;
- XXII. Auditor Especial:** Al Auditor Especial de Evaluación de Programas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XXIII. Zonas de atención prioritaria: Las áreas o regiones de carácter rural, urbano o mixto, cuya población registra pobreza y marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos, en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en esta Ley;

XXIV. Zonas de atención inmediata: Las áreas o regiones de carácter rural, urbano o mixto, cuya población requiera de ejecución inmediata de alguno o algunos de los programas de desarrollo social;

XXV. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;

XXVI. Consejo: Al Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México;

XXVII. CIEPS: Al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social; y

XXVIII. Equidad y Género: A la construcción cultural que se hace a partir de la diferencia de sexos y que da lugar a una serie de valores, atributos y roles distintos para mujeres y hombres.

Artículo 6.- Toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 7.- Son sujetos de esta norma la sociedad en general, las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, así como los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 10.- ...

I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

II. Justicia Distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

III. y IV. ...

V. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer, la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VI. Calidad de Vida: Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada, favoreciendo el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad;

VII. a IX. ...

X. Integralidad: Articulación, coordinación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios en el marco de la política nacional y estatal de desarrollo social;

XI. ...

XII. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades locales garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;

XIII. Equidad: A las condiciones de justicia y oportunidad de los individuos en los diversos ámbitos de la vida;

XIV. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y

XV. Libre determinación de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y

mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Artículo 11.- ...

I. Educación obligatoria;

II. a V. ...

VI. Superación de la pobreza, marginación y exclusión; y

VII. ...

Artículo 12.- Para efectos de la presente Ley, se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social Estatal y Municipal los siguientes:

I. Las regiones, municipios, microrregiones, zonas de atención prioritaria e inmediata, que muestren mayor pobreza, marginación y exclusión, de acuerdo a los indicadores de desarrollo social y humano;

II. A la población indígena, mujeres, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social; y

III. A los grupos que lo requieran según condiciones de desastre, dinámica geográfica y social del Estado.

Artículo 13.- ...

I. Presupuestar anualmente en materia de desarrollo social, con base a esta Ley y la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, considerando las recomendaciones emitidas por el Consejo y por el CIEPS a fin de crear, modificar o eliminar programas de desarrollo social estatales o municipales de acuerdo a los resultados de las evaluaciones;

II. ...

III. Formular y aplicar políticas públicas compensatorias en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de desigualdad social;

IV. Coordinar en los términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de esta Ley, mecanismos de concertación y participación para la formulación, aprobación y aplicación de la política social;

V. a VIII. ...

IX. Informar a la sociedad, a través del Manual Ciudadano los programas estatales de desarrollo social;

X. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en la creación, articulación e instrumentación de estrategias y programas y acciones de desarrollo social;

XI. y XII. ...

Artículo 14.- ...

I. Formular, dirigir e implementar la política social municipal con acuerdo del COPLADEMUN;

II. Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas y acciones de desarrollo social;

III. y IV. ...

V. Obtener información de los beneficiarios para la integración de los padrones de sus respectivos programas de desarrollo social;

VI. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten;

VII. a IX. ...

**CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN Y DIFUSIÓN
DEL DESARROLLO SOCIAL**

Artículo 15.- La planeación del desarrollo social de la entidad, se hará bajo las bases del Sistema Estatal, en la cual se incluirán los planes y programas estatales y municipales; así como los institucionales, regionales, sectoriales y especiales.

Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal diseñará la planeación de la política de desarrollo social con apego a la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y a los lineamientos del COPLADEM, atendiendo los criterios del Instituto de Información, Investigación Geográfica, Estadística y Catastral de Estado de México, Consejo Estatal de Población y CIEPS, así como las propuestas que al efecto emita el Consejo.

Artículo 16 bis.- Derogado.

Artículo 17.- Para instrumentar programas de desarrollo social se deberá contar con:

I. a V. ...

Artículo 19.- La publicidad y la información relativa a todos los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal y en los casos de participación conjunta con el de ambos.

Artículo 20.- El Presupuesto para el Desarrollo Social, Combate a la Pobreza y programas de desarrollo social no podrá ser inferior, en términos reales al del año fiscal anterior.

Artículo 21.- El Presupuesto asignado a programas de desarrollo social deberá privilegiar los aspectos prioritarios que contempla el Artículo II de esta Ley.

Artículo 22.- ...

I. y II. ...

III. La obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO V DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA E INMEDIATA

Artículo 25 bis.- Las zonas de atención prioritaria serán integradas y propuestas anualmente por el CIEPS, tomando en cuenta los indicadores de desarrollo social y humano, así como aquellos otros que favorezcan la superación de la desigualdad social.

Artículo 25 ter.- El Ejecutivo Estatal y los municipios podrán convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en las zonas de atención prioritaria.

Artículo 25 quater.- El Ejecutivo Estatal emitirá la determinación de zonas de atención inmediata, así como los criterios para la ejecución oportuna de los programas y acciones de desarrollo social, derivado de las condiciones de emergencia.

CAPÍTULO VI INDICADORES DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 25 quinquies.- Los lineamientos y criterios para la determinación de indicadores de desarrollo social y humano serán establecidos por el CIEPS, con base en la información que genere el CONEVAL, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Población, el Consejo Estatal de Población, además de otras fuentes que estime pertinentes.

Artículo 25 sexies.- Los indicadores a los que se refiere el artículo anterior serán instrumentos públicos que permitan planear, diseñar, ejecutar y evaluar el impacto de la política social en el Estado y municipios, los cuales tendrán carácter obligatorio para las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y los municipios, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Las organizaciones podrán participar corresponsablemente con el gobierno, en la ejecución de políticas de desarrollo social, así como, generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentados a la Secretaría.

Artículo 29.- La sociedad organizada podrá recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el desarrollo social, quedando sujetos a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y a las disposiciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

Artículo 33.- ...

I. a II. ...

III. ...

a) ...

b) Que cuenten con la constancia emitida por la Secretaría.

IV. ...

V. ...

a) El proceso de ejecución de apoyo o estímulo en base al programa presentado deberá contener una etapa de evaluación en la que se valoren cualitativa y cuantitativamente los apoyos otorgados con respecto a los objetos y metas establecidos.

Artículo 35.- La Secretaría, con base en la solicitud e información proporcionada por los interesados, instruirá su registro inmediato y solicitará, en caso de ser necesaria, la inclusión de esta solicitud en la sesión inmediata siguiente del Consejo, estableciendo la comunicación necesaria entre las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo.

Artículo 36.- ...

I. a II. ...

III. Existan antecedentes debidamente sustentados de haber cometido en el desarrollo de sus actividades, de desviación de recursos, infracciones graves o reiteradas a esta Ley o a otras disposiciones jurídicas;

IV. ...

V. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", los lineamientos y criterios para la integración y actualización del Padrón.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social, instruyendo la difusión correspondiente, en términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 42.- Son derechos de los beneficiarios de los programas de desarrollo social los siguientes:

I. Recibir la información acerca de los programas de desarrollo social que promueva la Secretaría y los municipios;

II. Recibir por parte de los oferentes de programas de desarrollo social un trato oportuno, respetuoso y con calidad;

III. Derogada.

IV. a V. ...

Artículo 43.- Los beneficiarios de los programas de desarrollo social, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a II. ...

III. Cumplir las reglas de operación de los programas de desarrollo social; y

IV. Informar a la instancia correspondiente si se es beneficiario de dos o más programas federales, estatales o municipales.

V. Derogada.

Artículo 44.- El Sistema Estatal forma parte del Sistema Nacional de Desarrollo Social, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y participará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 46.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal y con base a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 45 de esta Ley, se integrará por:

- I. El Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social;
 - II. La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;
 - III. El Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social; y
 - IV. Las demás dependencias y organismos del Gobierno del Estado vinculados al Desarrollo Social.
- El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal.

CAPÍTULO II

Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- La Secretaría tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y sin perjuicio de estas le corresponderán además, dentro del Sistema Estatal:

I. a III. ...

IV. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal las zonas de atención inmediata, dar a conocer a la Legislatura sobre éstas y publicarlas anualmente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";

V. ...

VI. Elaborar y difundir anualmente el Manual Ciudadano;

VII. Elaborar, coordinar, supervisar, actualizar, en su caso, y autorizar, las reglas de operación de los programas de desarrollo social; y

VIII. ...

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 49.- ...

I. a II. ...

III. Proponer acciones, convenios y programas de desarrollo social;

IV. a IX. ...

Artículo 50.- ...

I. ...

II. El Secretario de Finanzas;

III. ...

IV. Un Presidente Municipal representante de cada una de las regiones en que se divide el Estado; elegido por insaculación;

V. a VIII. ...

...

Artículo 54.- La evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo del CIEPS la cual se realizará sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de desarrollo social implementados por las dependencias y organismos del Gobierno del Estado, y los municipios, con la finalidad de identificar mediante los indicadores de desarrollo social y humano, la manera en que contribuyen a la mejoría de la calidad de vida de la población.

Artículo 55.- El seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y acciones que implemente el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos la realizará, además del CIEPS, el Auditor Especial, así como el COPLADEM y COPLADEMUN en el ámbito de sus competencias.

Artículo 56.- El Auditor Especial tendrá a su cargo las atribuciones conferidas en la Ley Superior de Fiscalización y realizará la evaluación con apego a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 57.- Las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal así como los ayuntamientos contarán con sus propios mecanismos de evaluación de acuerdo a su organización y de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, los cuales facilitarán en todo momento al Auditor Especial y al CIEPS la información relativa a los programas de Desarrollo Social.

Artículo 58.- Los programas de desarrollo social prioritarios deberán evaluarse, considerando por los menos los siguientes rubros:

I. a IX. ...

Artículo 59.- Las recomendaciones de las evaluaciones que se realicen por el CIEPS en materia de diseño, gasto, eficiencia e impacto de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones tendrán carácter vinculatorio para las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y para el caso de los municipios se harán en concordancia con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones que remita el Auditor Especial o el CIEPS, así como aquellos que sean solicitados expresamente a las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y municipios.

Artículo 61.- La Contraloría Social es la encargada de evaluar y vigilar a petición expresa, las acciones relativas a la distribución y aplicación de los recursos públicos a efecto de que se realicen con transparencia, eficacia y honradez.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 28 de julio de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto

de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el instrumento en el que se establecen los principales anhelos y aspiraciones de la sociedad mexiquense, resultado de un ejercicio democrático en el que participaron diversos sectores sociales, mediante la expresión de sus necesidades prioritarias; dicho documento, determina las políticas públicas que se deben aplicar en nuestra Entidad Federativa con la finalidad de proporcionar una Seguridad Integral a cada mexiquense.

La Seguridad Integral que se diseñó, cuenta con cimientos sólidos, uno de ellos es la reforma administrativa para un gobierno transparente y eficiente, teniendo como objetivo el construir una administración pública moderna para impulsar el desarrollo y garantizar la estabilidad institucional; con ello, perfeccionar la capacidad de respuesta del gobierno.

Esta Seguridad se logra a través de las estrategias y líneas de acción, que el Gobierno a mi cargo ha diseñado, para ello es fundamental un nuevo marco jurídico para la Administración Pública del Estado, la gestión pública, un gobierno electrónico, la transparencia, la evaluación, el control del desempeño de gobierno y el fortalecimiento de los sistemas de información e indicadores estatales.

Se propone dinamizar los sistemas de información e indicadores estatales, con la finalidad de fortalecer el sistema estatal de información como instrumento fundamental para la planeación, programación y evaluación del desarrollo de la entidad a través de un sistema municipal y estatal de información, por lo que se debe crear un instrumento de indicadores que permita consolidar y evaluar la información proporcionada por las autoridades.

Por lo anterior, se considera ineludible reformar el artículo 139 en su primer párrafo, para que el Sistema Estatal de Planeación Democrática que se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales, que permita en su proceso establecer el planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que rijan el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación.

En razón de ello, resulta menester reformar la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para establecer la determinación, el seguimiento y la evaluación de los indicadores de desarrollo social y humano, que permitan dar certeza de los procesos de planeación a los habitantes de la Entidad.

De igual manera, debe formularse de modo paralelo, modificaciones a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, en cuatro grandes apartados, el primero propone fortalecer la base normativa conceptual del desarrollo social, que dé certidumbre y sea guía del ejercicio gubernamental; el segundo, definir y diferenciar a los programas y acciones de desarrollo social; el tercero, establecer responsables y lineamientos para evaluar la política, programas y acciones de desarrollo social; y finalmente, mejorar la coordinación de las instancias vinculadas al desarrollo social.

Por cuanto hace al apartado relativo al fortalecimiento de la base normativa conceptual del desarrollo social, cabe señalar que en primer término, se propone fijar plenamente el objeto de la Ley, lo que servirá para guiar el contenido de la misma, orientando el establecimiento de los derechos y obligaciones, así como las políticas públicas que la integran, lo que dará claridad al Gobierno del Estado de México para su política de desarrollo social.

Así mismo, se propone adicionar términos al glosario existente, puesto que una definición apropiada es indispensable para la comprensión de la materia de la Ley, así como para determinar con mayor precisión el alcance de cada uno de éstos, lo cual permitirá comprender de mejor manera el contenido de la Ley.

En ese sentido, se incluyen términos como el de Exclusión Social, Desigualdad Social, Indicadores de Desarrollo Social y Humano y Carencia Social; asimismo, se modifican el de Desarrollo Social, Política de Desarrollo Social, Beneficiarios, Manual Ciudadano, Pobreza, Marginación, Registro Social, Auditor Especial, Zonas de Atención Prioritaria, Zonas de Atención Inmediata y Padrón.

En este orden de ideas, se propone puntualizar el concepto de programa de desarrollo social, para entenderlo como la acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación; por otro lado, por acción de desarrollo social, habrá de entenderse a la acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario.

Esta definición por simple que parezca, presenta consecuencias importantes para dar certeza a las acciones que emprende el Gobierno en relación con las diversas características que deberán cumplir los programas de desarrollo social, lo que significa un avance en su elaboración, ejecución y rendición de cuentas.

También se propone reformar el apartado 3 relativo a las reglas de operación de los programas de desarrollo social, estableciendo elementos para su diseño, operación, evaluación y transparencia, por lo que deberán contar al menos con identificación del derecho social o carencia que atiende el programa; definición del universo de atención; identificación de la población objetivo; definición del tipo de apoyo a otorgar; definición del mecanismo de enrolamiento; establecimiento de la contraprestación del beneficiario; graduación del beneficiario; mecanismos de participación social, quejas y denuncias, así como procesos de evaluación.

En forma complementaria se plantea señalar que dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, se establecerá la obligatoriedad de expedición de Reglas de Operación para los programas de desarrollo social, y no las propias Reglas como actualmente se establece.

De igual forma, se presentan reformas para definir claramente lo que es el Manual Ciudadano, considerándolo como el compendio de programas de desarrollo social que integra la Secretaría de Desarrollo Social, que contienen las reglas de operación de los mismos, estableciendo como una obligación del Ejecutivo Estatal, el informar a la sociedad, a través de este Manual, de los programas estatales de desarrollo social, lo que amplía la gama a todo el Gobierno del Estado de México y no sólo a una o algunas de sus dependencias.

En ese sentido, se deroga el artículo 16 bis, por considerar que su contenido ya se encuentra inmerso en otros artículos, aunado a la imprecisión en su redacción.

También se propone derogar el artículo 27, por estimar ambiguo su contenido, en atención a la referencia que hace el Manual Ciudadano, sin soslayar que la organización social, no es necesariamente el medio idóneo de acercar dicho documento a la población.

Por otro lado, en lo referente a los principios a los que se sujetará la política de desarrollo social, a fin de ser congruentes con lo establecido a nivel nacional, se incluye el principio de Perspectiva de Género, en términos de lo que señala la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como el de Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades; así mismo, se proponen reformas a los principios de Libertad, Justicia Distributiva, Sustentabilidad y Transparencia, respectivamente, para ajustarlos a lo que establece la Ley General de Desarrollo Social.

En otro orden de ideas, se precisa el contenido y alcance de los padrones de beneficiarios del Gobierno del Estado de México.

Finalmente, se adicionan los Capítulos Quinto y Sexto al Título Segundo, el primero, para la determinación de zonas de atención prioritaria e inmediata; y el segundo, de gran relevancia, se refiere a los indicadores de desarrollo social y humano, que serán obligatorios para la Administración Pública Estatal y los municipios que operen programas de desarrollo social, cuya emisión estará a cargo del Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social, lo que permitirá dar certeza y dotar de instrumentos para materializar las reformas referidas a la Constitución Local y a la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la evaluación, cabe señalar, que para alcanzar los niveles deseados, se requiere realizar estudios y evaluaciones de la política social del Estado, que permitan focalizar y direccionar las acciones del desarrollo social; las nuevas administraciones exigen y reconocen la importancia de la evaluación en el regir de la gestión pública, la cual, ofrece una serie de herramientas para contar con información útil y significativa para la toma de decisiones; por lo que, el Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social, organismo público descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, creado mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de octubre de 2008, tiene como objetivo la investigación, estudio, proposición, difusión, capacitación, evaluación y opinión en materia de política social, deberá desempeñar un papel importante y fundamental, considerándose como la instancia especializada y encargada de evaluar la política social.

En ese sentido, se propone establecer que la evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo del Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social la cual, se realizará en base a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de desarrollo social implementados por las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y los municipios, con la finalidad de identificar mediante los indicadores de desarrollo social y humano, la manera en que contribuyen a la mejoría de la calidad de vida de la población.

Además, las recomendaciones de las evaluaciones que se realicen por el Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social en materia de diseño, gasto, eficiencia e impacto de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones

tendrán carácter vinculatorio para las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y para el caso de los municipios se harán en concordancia con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo, se propone adecuar las atribuciones que se le dotan al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social, y precisar las funciones de la Contraloría Social, entre las cuales, no se encuentra la de evaluar programas, toda vez que se deja esta actividad al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social.

Finalmente, en el último apartado, y con el propósito de mejorar la coordinación de las instancias vinculadas al desarrollo social, propone establecer que son sujetos de esta norma, la sociedad en general, además de las dependencias, los organismos del Ejecutivo Estatal; los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia.

Se propone reformar los artículos relativos al Sistema Estatal de Desarrollo Social, para fortalecer su composición, clarificar su función y precisar las atribuciones que tendrá la Secretaría de Desarrollo Social, como integrante de este Sistema.

También se reforman diversos preceptos para dar mayor precisión textual y clarificar su integración, derivado de las regiones en que se encuentra dividido el Estado, del Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México, así como por considerar incorrecto que en materia de Desarrollo Social los únicos órganos vinculados a la planeación, programación, ejecución, reorientación y evaluación en el Estado de México sean la Secretaría de Desarrollo Social y el multicitado Consejo.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. "LVII" Legislatura del Estado de Libre y Soberano de México, la siguiente Iniciativa de Decreto, para que si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la Legislatura encargo a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y de la Ley de Desarrollo Social del

Estado de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y fue remitida a las comisiones legislativas en sesión de la Legislatura de fecha 29 de julio de 2010.

Con base en la técnica legislativa y en la economía procesal, las comisiones legislativas han realizado el estudio de la iniciativa comprendiendo tanto las reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como las diversas de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, integrando dos proyectos de decreto, uno para la reforma constitucional, que requiere de una votación diferente y de la participación de los ayuntamientos, como parte del Constituyente Permanente, y otro para las reformas de los ordenamientos secundarios invocados.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que su objeto es dinamizar los sistemas de información e indicadores estatales, con la finalidad de fortalecer el sistema estatal de información como instrumento fundamental para la planeación, programación y evaluación del desarrollo de la entidad a través de un sistema municipal y estatal de información, por lo que se debe crear un instrumento de indicadores que permita consolidar y evaluar la información proporcionada por las autoridades.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que literalmente señalan:

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;"

"Artículo 148.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, acuerde tales reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mitad más uno de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

En opinión de las comisiones legislativas, es importante crear las bases normativas que sustenten los instrumentos indicadores de la política social que permitan consolidar la información proporcionada por las autoridades para dar respuesta oportuna a las demandas de carácter social de la población.

Compartimos la reforma del artículo 139 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues con ello se establece en el rango constitucional, los indicadores de desarrollo social, de gran utilidad para la reestructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de las funciones públicas, su control y evaluación.

Por otra parte, creemos también positivo reformar la Ley de Planeación del Estado de México, para establecer la determinación, el seguimiento y la evaluación de los indicadores de desarrollo social y humano que favorezcan la certeza en los procesos de planeación.

Resulta conveniente formular de modo paralelo, modificaciones a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, en cuatro grandes apartados, para fortalecer la base normativa conceptual del desarrollo social, que dé certidumbre y sea guía del ejercicio gubernamental; para definir y diferenciar a los programas y acciones de desarrollo social; para establecer responsables y lineamientos para evaluar la política, programas y acciones de desarrollo social; y para mejorar la coordinación de las instancias vinculadas al desarrollo social.

En opinión de las comisiones legislativas es importante el fortalecimiento de la base normativa conceptual del desarrollo social, fijando plenamente el objeto de la Ley, lo que servirá para guiar el contenido de la misma, orientando el establecimiento de los derechos y obligaciones, así como las políticas públicas que la integran, lo que dará claridad al Gobierno del Estado de México para su política de desarrollo social.

Asimismo, es procedente, en opinión de los legisladores, puntualizar el concepto de programa de desarrollo social, para entenderlo como la de acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación; por otro lado, por acción de desarrollo social, habrá de entenderse a la acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario.

Con ello se dará certeza a las acciones que emprende el Gobierno en relación con las diversas características que deberán cumplir los programas de desarrollo social, lo que significa un avance en su elaboración, ejecución y rendición de cuentas.

También advertimos positivo definir claramente lo que es el Manual Ciudadano, considerándolo como el compendio de programas de desarrollo social que integra la Secretaría de Desarrollo Social, que contienen las reglas de operación de los mismo, estableciendo como una obligación del Ejecutivo Estatal, el informar a la sociedad, a través de este Manual, de los programas estatales de desarrollo social, lo que amplía la gama a todo el Gobierno del Estado de México y no sólo a una o algunas de sus dependencias.

Encontramos pertinente que, en lo referente a los principios a los que se sujetará la política de desarrollo social, a fin de ser congruentes con lo establecido a nivel nacional, se incluya el principio de Perspectiva de Género, en términos de lo que señala la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de violencia; así como el de Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades; así mismo, se proponen reformas a los principios de Libertad, Justicia Distributiva, Sustentabilidad y Transparencia, respectivamente, para ajustarlos a lo que establece la Ley General de Desarrollo Social.

Estimamos adecuado establecer que la evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo del Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social la cual, se realizará en base a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de desarrollo social implementados por las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y los municipios, con la finalidad de identificar mediante los indicadores de desarrollo social y humano, la manera en que contribuyen a la mejoría de la calidad de vida de la población.

Por otra parte, advertimos que se reforman diversos preceptos para dar mayor precisión textual y clarificar su integración derivado de las regiones en que se encuentra dividido el Estado, del Consejo de cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México, así como por considerar incorrecto que en materia de Desarrollo Social los únicos órganos vinculados a la planeación, programación, ejecución, reorientación y evaluación en el Estado de México sean la Secretaría de Desarrollo Social y el multicitado Consejo.

Estando ciertos de que la reforma constitucional y legal fortalece el Sistema Estatal de Desarrollo Social, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.-Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para que, previa aprobación, se actualice lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA.
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO SOCIAL.

PRESIDENTE

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO.
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES.
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO.
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO.
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO.
(RUBRICA).

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA.
(RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS.
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 158

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 285, el artículo 292 Bis, los párrafos primero y segundo del artículo 297, el artículo 303; y se adiciona el tercer párrafo del artículo 289 recorriéndose los subsecuentes y un segundo párrafo al artículo 289 Bis, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

...

...

...

Artículo 289.- ...

La Secretaría realizará las acciones tendientes a procurar que las asignaciones presupuestales multianuales que se propongan en el proyecto de presupuesto de egresos correspondientes a programas en materia de obra pública, respeten las políticas de austeridad y no sean menores a las del ejercicio fiscal anterior.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 289 Bis.- ...

La Legislatura verificará que en el Presupuesto de Egresos, de que se trate, se asignen los montos requeridos para programas y proyectos comprendidos bajo la modalidad de presupuestos multianuales que se hubieran aprobado en ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 292 Bis.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, así como aquellas asignaciones correspondientes a programas y proyectos propuestos por la Secretaría y cuyo presupuesto multianual hubiese sido aprobado por la Legislatura.

Artículo 297.- En casos especiales y previa justificación, la Secretaría o la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar que se celebren contratos de obra pública o de adquisiciones de bienes o contratación de servicios para programas que rebasen el año presupuestal, quedando sujeto su ejercicio y pago a la disponibilidad presupuestal de los años correspondientes. Justifique que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones, son más favorables; que el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate; identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes. Asimismo podrán autorizarse programas y proyectos de gran visión, debiendo incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el Presupuesto Multianual correspondiente. Para los años presupuestales subsecuentes, los compromisos de pago adquiridos en ejercicios anteriores, conforme a lo previsto en este artículo, por las dependencias y entidades gozarán de preferencia respecto de nuevos compromisos que las mismas adquieran. Las dependencias y entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a la preferencia establecida en este artículo.

Cuando la Legislatura del Estado apruebe una asignación presupuestal para el cumplimiento de obligaciones contraídas, en los términos del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México, o para programas y proyectos multianuales, las asignaciones presupuestales para ejercicios posteriores deberán ser aprobadas y no podrán ser disminuidas de tal forma que afecte el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado bajo dicho esquema.

Artículo 303.- Las dependencias y entidades públicas al formular su anteproyecto de presupuesto de egresos, deberán considerar prioritariamente las erogaciones que se realizarán con base en los programas de mediano y largo plazo, que

impliquen compromisos por contratos de obra pública, así como las que deriven de programas y proyectos multianuales cuyos presupuestos hubiesen sido aprobados por la Legislatura en ejercicios fiscales anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a aquel en que entre en vigor la reforma constitucional.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- Los informes a que se refiere el Artículo 327- E del Código Financiero del Estado de México y Municipios contarán con un apartado especial que contenga la información correspondiente a los proyectos de inversión que cuenten con erogaciones plurianuales en términos del Artículo 285 del propio ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 28 de julio de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resultado de las demandas sociales, es necesario desarrollar un gobierno sensible, eficaz y moderno; por ello, el Estado de México requiere una administración pública con una gran capacidad de respuesta y la instrumentación de nuevas políticas públicas, implementando nuevos planes y programas que garanticen de forma eficiente una estabilidad institucional.

En este contexto, se inscribe el compromiso del Gobierno del Estado de México de actualizar el marco jurídico, administrativo e institucional que norma toda la actuación del poder público. Para ello se requieren leyes y normas modernas, acordes a la realidad social, a partir de las cuales, el ente soberano pueda responder con eficacia a las demandas de la población y, en su caso, de los diversos actores del quehacer financiero de la Entidad.

Una de las estrategias básicas de la presente administración, se encamina a la construcción de infraestructura, con arreglo a las prioridades que impone el desarrollo económico y social del Estado y el incremento en el bienestar de su población.

El gasto público como instrumento de política económica y social, debe permitir la satisfacción de los servicios y obras públicas que demanda la población. El Presupuesto de Egresos consigna los recursos destinados a dichas obras, y su aplicación deberá satisfacer los propósitos señalados.

Es importante destacar que existen rubros dentro del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, que pueden ser presupuestados a largo plazo, ya que por sus características es posible establecer una temporalidad que comprenda el período constitucional que dura en su encargo el Presidente de la República en turno, de manera que es posible tener una programación presupuestal de largo plazo que ofrezca mayor certidumbre a nuestra ciudadanía, pero sobre todo, un mayor compromiso por parte de nuestros gobernantes y dirigentes de las dependencias que componen el aparato burocrático del país.

Es necesario tener claro cuáles son las grandes prioridades de la nación para que con base en éstas se defina año con año un presupuesto acorde a la planificación multianual y no quede a discrecionalidad de los mandatarios en turno el ejercicio del gasto.

El 7 de mayo del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, tuvo como propósito prever la plurianualidad de erogaciones solamente en materia de inversión en infraestructura, sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de continuar celebrando contratos plurianuales sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

Con acciones como las anteriores se brinda mayor certidumbre a la inversión pública, al contar con asignaciones de gasto garantizadas durante la vida del proyecto de infraestructura respectivo, lo que además reduce los costos de dichos proyectos en beneficio de las finanzas públicas.

La reducción de los costos en los proyectos se origina principalmente al mejorar las condiciones de financiamiento, al dar certidumbre a las asignaciones durante la vida del proyecto y a los terceros que participen en éstos.

Por lo tanto es impostergable la adecuación de las normas legales secundarias para que estén acordes a los preceptos que establecen las normas fundamentales de la República y del Estado, respectivamente.

En ese sentido, con la intención de fortalecer el desarrollo del Estado, consideramos que es indispensable contar con normas jurídicas que brinden mayor certidumbre a la inversión en infraestructura y que garanticen la viabilidad financiera de los proyectos multianuales ya previstos en la Constitución Federal y ahora en la propia del Estado.

Resulta menester incluir en la Constitución, un precepto que expresamente considere la posibilidad de aprobar partidas presupuestales para ciertos proyectos de inversión o de gasto social cuya naturaleza exija de varios años para su realización u ofrecimiento de resultados, además de contar con las reformas pertinentes en los ordenamientos jurídicos financieros que den cabida a lo establecido en nuestra Constitución.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esa H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la siguiente Iniciativa de Decreto, para que, si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen correspondiente, y a la de Finanzas Públicas, para su opinión, iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las Comisiones Legislativas, formulan el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 6 de agosto de 2010, la Presidencia de la "LVII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen correspondiente, y a la de Finanzas Públicas, para su opinión.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y al Código Financiero del Estado de México y Municipios, tienen como objetivo establecer el marco normativo que expresamente considere la posibilidad de aprobar partidas presupuestales para ciertos proyectos de inversión o de gasto social, cuya naturaleza exija de varios años para su realización u ofrecimiento de resultados.

Por razones de técnica legislativa, llevamos a cabo el estudio de las reformas y adiciones constitucionales y del Código Financiero del Estado de México y Municipios en el presente dictamen, integrando dos proyectos de decreto para su discusión y votación individual considerando la naturaleza y procedimiento legislativo de los ordenamientos que se reforman y adicionan.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consignado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional; así como del artículo 61 fracción I, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Conforme al análisis efectuado a la iniciativa presentada, los diputados integrantes de las comisiones legislativas observamos que su propósito fundamental es el de fortalecer el desarrollo del Estado, con normas jurídicas que brinden mayor certidumbre a la inversión en infraestructura y que garanticen la viabilidad financiera de los proyectos multianuales.

En ese sentido, es nuestro deber considerar que el Estado de México, al ser la Entidad más poblada del país, requiere de la implementación de políticas públicas, programas y acciones eficaces, para atender las crecientes demandas de la población en todos los ramos de la administración pública.

Para el cumplimiento de tales fines, se requiere contar con recursos públicos suficientes que permitan a la autoridad proporcionar los servicios y realizar las obras públicas que demanda la población.

El instrumento de política económica en el que se consigna en cada ejercicio fiscal la distribución del gasto público, de acuerdo a la planeación respectiva, es el Presupuesto de Egresos, cuya integración y aplicación compete al Poder Ejecutivo, y su aprobación al Poder Legislativo, por disposición constitucional.

Para su integración, es indispensable tener claro cuáles son las grandes prioridades de la población y la manera en que serán atendidas, no obstante, el hecho de tener una programación de carácter anual impide la continuidad de la ejecución de muchos proyectos y programas.

Apreciamos que una de las estrategias básicas para el desarrollo social de la Entidad, se refiere a la construcción de infraestructura, ya que constituye uno de los elementos más importantes para hacerlo competitivo y por ende, fomentar el desarrollo económico.

En ese contexto, encontramos procedente la aprobación de la iniciativa que nos ocupa, en virtud de que el Ejecutivo Estatal podrá contar con el marco jurídico adecuado para poder presupuestar la realización de obras a largo plazo, que por sus características sea posible establecer una temporalidad, de tal forma que sea posible tener una programación

presupuestal de largo plazo que ofrezca mayor certidumbre a la inversión pública y compromiso por parte de autoridades, al contar con asignaciones de gasto garantizadas durante la vida del proyecto.

También apreciamos que con este tipo de programación presupuestal, se propicia la reducción de los costos en los proyectos, en razón de que mejoran las condiciones de financiamiento, al dar certidumbre a la inversión en infraestructura y garantizar la viabilidad financiera de los proyectos.

En ese sentido, coincidimos en aprobar la reforma, sobre todo, porque de manera análoga, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el año de 2008, ya prevé la figura de la plurianualidad de erogaciones en materia de inversión en infraestructura, esto es, con la aprobación de la iniciativa en estudio, se homologan las disposiciones constitucionales.

Asimismo, acordamos procedente la reforma al Código Financiero, en razón de que por su naturaleza, es el ordenamiento que de manera secundaria regula los aspectos normativos presupuestales.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se adjuntan los proyectos de decreto correspondientes.

TERCERO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto de adición constitucional y remítase a los Ayuntamientos para efecto de lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).

SECRETARIO**DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ**
(RUBRICA).**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE**
(RUBRICA).**DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES****DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ**
(RUBRICA).**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO****DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO**
(RUBRICA).**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO**
(RUBRICA).**PROSECRETARIA****DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS**
(RUBRICA).**DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ**
(RUBRICA).**DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA**
(RUBRICA).**DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN**
(RUBRICA).**DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO**
(RUBRICA).**DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO**
(RUBRICA).**DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA**
(RUBRICA).**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ**
(RUBRICA).**COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS.****PRESIDENTE****DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA**
(RUBRICA).**SECRETARIO****DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN**
(RUBRICA).**DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN**
(RUBRICA).**DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA**
(RUBRICA).**PROSECRETARIA****DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ**
(RUBRICA).**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE**
(RUBRICA).**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO**
(RUBRICA).**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO**
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 159**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**
DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:**Artículo 82.- ...**

En el caso de lo dispuesto por el artículo 61 fracciones XXX en su segundo y tercer párrafos y XXXI segundo y tercer párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Presidente de la Legislatura deberá someter a votación del Pleno, a más tardar el primer día del mes de febrero del ejercicio fiscal de que se trate, la iniciativa o iniciativas cuya aprobación haya quedado pendiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 28 de julio de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se adicionan los párrafos segundo y tercero y se recorren los subsecuentes de la fracción XXX; y se adicionan dos párrafos a la fracción XXXI ambos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se adiciona un segundo párrafo al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte dogmática señala que todo individuo tiene derecho a recibir educación, protección de la salud; así como derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, entre otras garantías.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes del Estado establecen.

El artículo 19 de la Constitución de esta Entidad Federativa, determina que los recursos cuya captación y administración corresponda a las autoridades, se aplicarán adecuadamente en la atención y solución de las necesidades de los habitantes, para lo cual las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, estarán orientados a la asignación prudente de dichos recursos, considerando criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución de cargas y de los beneficios respectivos entre los habitantes.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el documento en el que se establecen los principales anhelos y aspiraciones de la sociedad mexiquense, resultado de un ejercicio democrático en el que participaron diversos sectores sociales, mediante la expresión de sus necesidades prioritarias.

Por lo anterior, la prospectiva de los cimientos para la seguridad integral es que la política hacendaria que se seguirá en los próximos años, parte del reconocimiento de que el presupuesto público es un instrumento que debe estar al servicio de la sociedad. Su potencial es de gran relevancia como instrumento para impulsar el desarrollo económico y la competitividad, generar oportunidades de progreso, reducir los desequilibrios regionales y abatir la pobreza. Un gobierno incluyente y democrático plasma en su presupuesto las demandas de sus electores. Los recursos fiscales no son del gobierno, son de la sociedad. Este es el principio con el que se seguirá trabajando con la Legislatura Estatal.

El Presupuesto, como acto de gobierno se origina por la necesidad que tienen tanto el Estado como los Municipios de requerir recursos económicos para satisfacer las necesidades de la población, recursos que una vez obtenidos permiten llevar a cabo las tareas tendentes a la satisfacción de esas necesidades a través del gasto, de ahí que se divide en ingresos y egresos, es decir obtener y erogar los recursos económicos; el presupuesto es considerado como el acto por el cual son previstos y autorizados los ingresos y gastos anuales así del Estado, como de los Municipios, conforme a lo que las leyes señalan.

El espíritu que anima la Iniciativa que se propone es el de dar seguridad y certeza en la captación de ingresos y en el ejercicio del gasto que le permitan al Estado y a los Municipios llevar a cabo el desarrollo de las tareas que implica sus áreas fundamentales como seguridad pública, salud, educación y justicia, entre otras, sin interrupción alguna; y al asegurar sus ingresos y egresos se garantizaría el fortalecimiento de la gobernabilidad, evitando inconformidades sociales.

Actualmente, el artículo 61 fracción XXX de la Constitución Local, autoriza al Poder Legislativo a expedir anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, a más tardar el 15 de diciembre o hasta el 31 del mismo mes cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones a cargo de los habitantes, como el Presupuesto de Egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

De igual forma la fracción XXXI del mismo artículo, establece que la Legislatura expedirá anualmente, en las mismas fechas que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

Las anteriores disposiciones, no prevén qué hacer si llegado el momento de expedir el presupuesto, éste no se ha aprobado, es decir que el Poder Legislativo no emitiera conforme a los referidos plazos constitucionales, las leyes de ingresos del Estado y los Municipios, ni se aprobara el presupuesto de egresos estatal a aplicar al año siguiente, lo cual colocaría a la administración pública estatal y a las municipales en situación de imposibilidad para captar y ejercer los recursos que le permitan cumplir con la altísima responsabilidad que entrañan las tareas del quehacer gubernamental.

En la actualidad no existe disposición o mecanismo alguno, que resuelva el problema por la falta de los ordenamientos referidos, poniendo en riesgo la gobernabilidad, estabilidad y desarrollo del Estado y los Municipios, ya que con ello existiría la imposibilidad jurídica y material de cumplir con las tareas gubernamentales como: educación, salud, seguridad pública o impartición de justicia, así como solventar la prestación de los servicios públicos.

Ante estas circunstancias, es conveniente que el Estado y los Municipios tengan a su alcance, para el caso necesario, un mecanismo de seguridad económica, que le dé la certeza de contar con la existencia de partidas presupuestales que se destinen a proporcionar los servicios públicos que le permitan ser un Estado eficaz y eficiente y en el caso de los municipios seguir prestando los servicios públicos.

Para ello, es necesario fijar en la Constitución Local, ese mecanismo que le brinde al Estado y a los Municipios la certidumbre de recibir y aplicar los recursos, mediante la modificación de las fracciones XXX y XXXI del artículo 61 de ese mismo ordenamiento jurídico, que les permitan atender las demandas de la colectividad, mecanismo que se aplicaría, exclusivamente, cuando no se aprobara de manera oportuna, el presupuesto, sin que ello afecte las disposiciones secundarias de tributación y gasto.

En ese tenor de ideas, se adiciona un segundo párrafo al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para establecer que el Presidente de la Legislatura deberá someter a votación del Pleno, a más tardar el primer día del mes de febrero del ejercicio fiscal de que se trate, la iniciativa o iniciativas correspondientes a las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y al Presupuesto de Egresos del Estado cuya aprobación haya quedado pendiente.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen correspondiente, y a la de Finanzas Públicas, para opinión, iniciativa de decreto por la que se adicionan los párrafos segundo y tercero y se recorren los subsecuentes de la fracción XXX; y se adicionan dos párrafos a la fracción XXXI ambos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se adiciona un segundo párrafo al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Realizado el estudio de la iniciativa, con apego a lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas, formulan el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada a la resolución de la "LVII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 6 de agosto de 2010, la Presidencia de la Legislatura, con sustento en lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen correspondiente, y a la de Finanzas Públicas, para su opinión.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que su objeto es establecer la previsión constitucional y legal para garantizar la aprobación por parte del Poder Legislativo, de las Leyes de Ingresos del Estado y los municipios, así como del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en el supuesto de que no se aprobaran en los plazos establecidos para tal efecto en la Constitución Estatal, a fin de evitar que las administraciones públicas estatal y municipales se vean imposibilitadas para captar y ejercer los recursos que les permitan cumplir con las funciones que implican la atención de las necesidades de la población.

Por razones de técnica legislativa conformamos un solo dictamen que expresa el estudio correspondiente e integramos dos proyectos de decreto uno para la reforma y adición constitucional y otro para la adición legal para su votación individual, atendiendo a la naturaleza y procedimiento de los ordenamientos indicados.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de acuerdo con lo presupuestado en los artículos 148 y 61 fracción III del ordenamiento constitucional invocado.

En términos del análisis efectuado a la iniciativa presentada, los diputados integrantes de las comisiones legislativas observamos que su propósito fundamental es el de dar seguridad y certeza en la captación de ingresos y en el ejercicio del

gasto, que le permitan al Estado y a los Municipios llevar a cabo el desarrollo de las tareas gubernamentales, como las de seguridad pública, salud, educación y justicia, sin interrupción alguna; y asegurar la gobernabilidad, evitando inconformidades sociales.

La premisa fundamental del Poder Público es la de proporcionar bienestar a la población, por medio de los instrumentos materiales, económicos y administrativos, que conforme al marco normativo se establecen para tal efecto.

En ese sentido, nuestra Carta Magna determina que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, principio que recoge nuestro Máximo Ordenamiento Local, respecto a la división de poderes del Estado, cuyas funciones fundamentales se traducen, respectivamente en la expedición de leyes, la administración pública y la procuración de justicia.

Por su parte, la Constitución Local establece las atribuciones que corresponden a cada uno de los Poderes y, concretamente en los aspectos financiero y hacendario, menciona que compete al Gobernador del Estado, enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos del Estado, ley de ingresos de los Municipios y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal.

A la Legislatura le corresponde, expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la iniciativa del Ejecutivo, tanto de Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, que establezcan las contribuciones de los habitantes, así como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

En ambos casos las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, tienen el propósito común de dotar al Estado de recursos públicos necesarios para que cada uno de los Poderes pueda llevar a cabo sus funciones, que implican las tareas fundamentales de nuestra Entidad.

En el caso particular del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la administración pública, es indispensable que cuente con los elementos necesarios para atender las necesidades de la población, mismas que se traducen en la prestación de servicios de salud, educación, seguridad, comunicaciones, protección civil y muchas otras más, sin los cuales la población se vería afectada, se impediría el desarrollo integral de la Entidad y, en consecuencia, perdería la razón de ser del Estado como estructura de gobierno.

Por lo anterior, es de advertirse que tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos, son instrumentos que deben estar al servicio de la sociedad, para impulsar el desarrollo económico y la competitividad, generar oportunidades de progreso, reducir desequilibrios y abatir la pobreza.

En un ejercicio democrático, compete al Poder Ejecutivo la formulación de los proyectos respectivos y al Poder Legislativo, como depositario de la soberanía popular, su aprobación.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, en la necesidad de establecer el marco constitucional y legal que asegure la expedición de los ordenamientos legales relativos al ingreso y al gasto público para que el Estado y los Municipios tengan a su alcance un mecanismo de seguridad económica, que les dé la certeza de contar con partidas presupuestales para destinarlas a la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se adicionan los párrafos segundo y tercero y se recorren los subsecuentes de la fracción XXX; y se adicionan dos párrafos a la fracción XXXI ambos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se adiciona un segundo párrafo al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto de adición constitucional, para que previa aprobación por la Legislatura se haga llegar a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para integrar la voluntad del Poder Constituyente Permanente, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO.- Se adjunta el proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para la aprobación de la Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).

SECRETARÍA

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO

PROSECRETARÍA

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS.

PRESIDENTE

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN

DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTECUBO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 160

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Fomento Económico del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO**TÍTULO PRIMERO****Disposiciones generales****Capítulo Primero****De la naturaleza, objeto y aplicación de la Ley**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer los lineamientos que propicien las condiciones económicas y la instalación de la infraestructura necesaria en la Entidad para atraer inversión productiva, nacional y extranjera; y generar empleos que provean al bienestar de los habitantes del territorio mexiquense. Lo anterior, mediante el fortalecimiento de sus ventajas comparativas para incidir en la mejora constante de sus indicadores de competitividad.

Artículo 2.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de México, y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México y con la participación que compete a la Secretaría de Finanzas. El Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad tendrá la participación que señale la Ley, para el cumplimiento de su objeto.

En la realización del objeto de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México y el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad tomarán las medidas necesarias a efecto de que las actividades económicas se realicen con apego a los criterios de sustentabilidad. Los municipios contribuirán al cumplimiento de tales objetivos, en lo que señale la normatividad aplicable.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Adulto Mayor: A las personas que con este carácter determine la ley vigente en la materia;

II. Agrupación de MIPYMES: Al conjunto de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que, instaladas en la Entidad, se agrupan para conseguir un objetivo específico;

III. Beneficiario: A la persona física o jurídica colectiva que recibe cualquier tipo de apoyo o incentivo, en los términos de esta Ley;

IV. Cadena productiva: Al sistema productivo integrado por conjuntos de agentes económicos, que conforman un proceso económico determinado, a partir de la materia prima, su transformación y su traslado al mercado, y que proporcionan un alto valor agregado a los procesos de generación de productos o servicios;

V. Código Administrativo: Al Código Administrativo del Estado de México;

VI. Comisión: A la Comisión Estatal de Atención Empresarial, órgano de coordinación interinstitucional, responsable de dar respuesta a gestiones empresariales al amparo del Sistema Único de Gestión Empresarial;

VII. Consejo: Al Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad;

VIII. COMECYT: Al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología;

IX. Dependencia: A las dependencias de la administración pública estatal y/o municipal, según corresponda;

X. Desarrollo económico: Al resultado que, en beneficio de la sociedad, se genera cuando las políticas públicas de los distintos órdenes de gobierno se encuentran alineadas; existe un marco regulatorio adecuado y un proceso permanente para su mejora, así como mecanismos para el desarrollo óptimo de la gestión empresarial; se da un proceso de concertación y coordinación de acciones entre las instancias gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado; se trabaja permanentemente en el fortalecimiento de las ventajas comparativas de la zona geográfica de que se trate; y la dinamización de la economía incide en la creación de fuentes de empleo y la mejora continua de la calidad de vida de la población;

XI. Empresa: A toda persona física o jurídica colectiva que directa o indirectamente se dedique a una actividad económica;

XII. Discapacidad: A la deficiencia física, mental o sensorial de naturaleza temporal o permanente, que limita la capacidad de los seres humanos para ejercer una o más actividades esenciales de la vida;

XIII. Expediente técnico: Al conjunto de documentos requeridos a los particulares que realizan gestiones empresariales;

XIV. Fomento económico: Al conjunto de acciones que promueven las autoridades, básicamente mediante incentivos fiscales o económicos, para que los inversionistas, empresarios y ciudadanos en general, puedan realizar, en mejores condiciones, las actividades económicas que incidan en el desarrollo económico de la Entidad;

XV. Gestión empresarial: Al conjunto de acciones que debe realizar el particular, con base en la legislación aplicable, a efecto de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones que emitan las dependencias, para la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas en el Estado;

XVI. Gobierno: Al Gobierno del Estado de México;

XVII. Gobernador del Estado: Al Gobernador del Estado de México;

XVIII. IIFAEM: Al Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México;

XIX. IFOMEGEM: Al Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México;

XX. EL IME: El Instituto Mexiquense del Emprendedor;

XXI. Incentivo: Al estímulo de carácter fiscal, económico, material o de cualquier otra naturaleza, que, de acuerdo con la Ley, otorga el Gobierno a los particulares para promover la inversión y fomentar el desarrollo económico;

XXII. Inversión: Al flujo de dinero que se destina a la adquisición, mantenimiento o ampliación de bienes de capital tendentes a la realización de actividades económicas lucrativas, mediante la creación de empleos y la generación de riqueza;

XXIII. Inversionista: A la persona o grupo de personas que realiza inversiones directas en la Entidad;

XXIV. Ley: A la Ley de Fomento Económico para el Estado de México;

XXV. Microparque: Al parque industrial dividido en lotes de no más de mil metros cuadrados, para el establecimiento de MIPYMES;

XXVI. MIPYMES: A la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XXVII. Organismos: A los organismos auxiliares de la administración pública estatal y/o municipal, según corresponda;

XXVIII. Parque industrial: Al espacio territorial dotado de los servicios básicos para el adecuado funcionamiento de establecimientos industriales;

- XXIX. Pueblos Indígenas:** A las personas que con este carácter determine la Ley vigente en la materia;
- XXX. Registro:** Al Registro Estatal de Desarrollo Económico;
- XXXI. Reglamento:** Al Reglamento de esta Ley expedido por el Gobernador del Estado;
- XXXII. SAREMEX:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México, instrumento con base en el cual se atiende la gestión empresarial relativa a actividades económicas de bajo riesgo que no requieren del dictamen de impacto regional;
- XXXIII. Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México;
- XXXIV. Sector estratégico:** A aquéllos en los que se realicen inversiones tendentes a promover la innovación y elevar la competitividad económica del Estado; o bien que estén definidos como tales en el Plan Estatal de Desarrollo vigente, así como los que determine el Consejo;
- XXXV. Servicio:** A la actividad que realizan las dependencias en acatamiento de algún ordenamiento jurídico, tendente a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, una vez cumplidos los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;
- XXXVI. Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Económico;
- XXXVII. SMG:** Al salario mínimo general;
- XXXVIII. SUGE:** Al Sistema Único de Gestión Empresarial;
- XXXIX. Sustentabilidad:** A la posibilidad de promover el desarrollo económico sin comprometer la explotación racional de los recursos naturales de la Entidad ni la viabilidad de las generaciones futuras;
- XL. Trámite:** A la solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tienen a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo; y
- XLI. Visita colegiada:** A la inspección física que los integrantes de la Comisión realizan al inmueble donde se pretende desarrollar el proyecto, producto de una gestión empresarial.

Capítulo Segundo De las Autoridades de Fomento Económico

Artículo 4.- Son autoridades para los efectos de la Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y la Secretaría de Finanzas, así como las dependencias y organismos que tengan a su cargo el cumplimiento de determinadas funciones vinculadas con la gestión empresarial. Al Consejo corresponderá coadyuvar con dichas autoridades en el desarrollo de esas funciones.

Los municipios realizarán acciones de fomento económico que sean congruentes con las previstas en la Ley, el Plan de Desarrollo del Estado de México y los Planes Municipales de Desarrollo aplicables.

Artículo 5.- Las autoridades promoverán las acciones necesarias para:

- I. Diseñar y promover políticas públicas que estimulen la inversión y generen empleos bien remunerados, mediante el fortalecimiento de la alianza estratégica entre el Gobierno y los sectores social, académico y empresarial;
- II. Impulsar políticas públicas que logren atraer inversiones productivas al Estado, para lo cual promoverán el diseño y aprobación de incentivos que tengan un respaldo institucional claro y transparente;
- III. Diseñar, promover, identificar y/o establecer mecanismos e instrumentos financieros para el fomento de la inversión productiva en el Estado;
- IV. Diseñar estrategias de fomento de los sectores económicos estratégicos del Estado, a efecto de proveer a su fortalecimiento y consolidación como motor fundamental de la economía;
- V. Identificar, con la participación municipal correspondiente, la vocación productiva de los municipios y regiones del Estado, a fin de diseñar las estrategias y líneas de acción necesarias para lograr su crecimiento económico, como uno de los fundamentos del desarrollo económico del Estado;

- VI.** Diseñar y establecer programas y mecanismos tendentes a la coordinación de acciones que sirvan al objetivo de vincular las necesidades del sector productivo con el conocimiento científico y tecnológico desarrollado en la Entidad para impulsar y consolidar el desarrollo económico basado en el conocimiento;
- VII.** Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia del conocimiento, como pilares del desarrollo económico del Estado;
- VIII.** Fomentar el desarrollo industrial de manera ordenada, mediante el establecimiento de parques y zonas industriales en las distintas regiones del Estado;
- IX.** Estimular la iniciativa emprendedora para el diseño de proyectos productivos industriales, comerciales o de servicios, así como para su establecimiento, fortalecimiento y/o consolidación, mediante el otorgamiento de asesoría, capacitación, acceso al financiamiento, en su caso, y el establecimiento de canales para la comercialización de los bienes y servicios que se produzcan en el Estado;
- X.** Promover la creación y desarrollo de MIPYMES en el Estado, mediante el impulso de acciones e instrumentos de asesoría y financiamiento;
- XI.** Impulsar el desarrollo de cadenas productivas, mediante la identificación de líneas de proveeduría tanto para el Gobierno, como para las empresas instaladas en el Estado;
- XII.** Impulsar el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones, transportes, comercial, de servicios, de logística, y otras que sean necesarias para lograr el desarrollo económico del Estado;
- XIII.** Promover la comercialización de los productos y servicios generados en el Estado, en el mercado estatal, regional, nacional e internacional;
- XIV.** Estimular el comercio exterior, mediante la identificación de la oferta exportable de bienes y servicios producidos en el Estado, y la definición de los apoyos que se requieran;
- XV.** Integrar los registros que sean necesarios para proveer información económica oportuna para la planeación y promoción económica y empresarial en el Estado;
- XVI.** Incentivar el asociacionismo y/o agrupamiento de MIPYMES, y/o de empresas de sectores homogéneos, a efecto de fortalecer sus actividades productivas tanto como su participación en el diseño de políticas, estrategias y líneas de acción promovidos al interior del Consejo;
- XVII.** Apoyar iniciativas de asociaciones de empresarios, de productores, o de agrupaciones de MIPYMES, que tiendan a innovar, mejorar y/o consolidar la vocación productiva de sectores empresariales específicos y/o de regiones determinadas;
- XVIII.** Diseñar, promover e impulsar mecanismos que aseguren una permanente mejora de los indicadores de competitividad del Estado;
- XIX.** Alcanzar las metas anuales que en materia de desarrollo económico fije el Consejo;
- XX.** Identificar la vocación productiva de las zonas marginadas del Estado, impulsando su desarrollo para integrarlas al sector productivo;
- XXI.** Involucrar a sectores vulnerables, integrantes de los pueblos indígenas y madres solteras en la cultura empresarial, estimulando la generación y desarrollo de proyectos productivos; y
- XXII.** Las demás acciones que se establecen en ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- La Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, promoverá:

- I.** El desarrollo de mecanismos e instrumentos que sirvan para facilitar y agilizar la gestión empresarial de trámites y servicios ante las dependencias, para la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas;
- II.** La formación y capacitación empresarial, con el objeto de identificar y resolver problemas relacionados con la organización, producción y mercadeo de las empresas;
- III.** La modernización de los procesos productivos de las empresas;
- IV.** La adquisición, entre los inversionistas y empresarios, de procesos y tecnologías que contribuyan a la protección del ambiente y al óptimo aprovechamiento de los recursos naturales, especialmente los energéticos y el agua;

- V. La agrupación de MIPYMES para elevar la integración y eficiencia de las cadenas productivas;
- VI. El establecimiento de microparques, parques y corredores industriales, así como de zonas comerciales;
- VII. La organización de misiones comerciales, la celebración de encuentros empresariales, la participación en ferias y exposiciones regionales, nacionales e internacionales, para la promoción de empresas y productos estatales;
- VIII. La colaboración del Estado con instancias públicas de los demás estados de la Federación y del extranjero, en materia de intercambio comercial y cooperación para el desarrollo;
- IX. El fortalecimiento de las cadenas productivas para sustituir las importaciones;
- X. La vinculación de los inversionistas y de las empresas mexiquenses con otras empresas mexiquenses de consultoría, asesoría e información para la ubicación de mercados y oportunidades específicas de exportación y de coinversión, así como en materia de comercio exterior, tratados comerciales y cooperación para el desarrollo;
- XI. La vinculación del sector productivo con centros de investigación científica y tecnológica, colegios y asociaciones de profesionistas e instituciones de educación media superior y superior;
- XII. La vinculación entre las MIPYMES y los intermediarios financieros para la obtención de financiamiento con tasas preferenciales;
- XIII. La gestión para la adquisición de terrenos y naves industriales, en caso de medianas y grandes empresas;
- XIV. La atracción de la inversión extranjera directa en la Entidad;
- XV. El desarrollo minero; y
- XVI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

En la promoción de las acciones comprendidas en las fracciones anteriores, que precisen de la dotación de recursos públicos para su instrumentación, la Secretaría acordará con la Secretaría de Finanzas la asignación de los recursos necesarios, de conformidad con las previsiones y prioridades presupuestales correspondientes.

La Secretaría instrumentará las medidas necesarias para proveer a la solución de la problemática de los sectores estratégicos y empresariales específicos, de acuerdo con los mecanismos, instrumentos, medidas y programas que promueva el Consejo.

Artículo 7.- La Secretaría expedirá normas técnicas en materia de funcionalidad y operatividad de centrales y módulos de abasto, mercados de venta al detalle, rastros, plazas y explanadas comerciales, tianguis y otras construcciones relacionadas con el comercio.

Asimismo la Secretaría apoyará a las autoridades federales competentes y de conformidad con los convenios respectivos, en las acciones vinculadas con la difusión y aplicación de las normas técnicas que regulen la actividad industrial, comercial o de servicios en el estado.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Económico

Capítulo Primero

De la Integración del Sistema Estatal para el Desarrollo Económico

Artículo 8.- El Sistema Estatal está conformado por:

- I. Las Autoridades de Fomento Económico;
- II. El Consejo;
- III. El IME;
- IV. El IIFAEM;
- V. El IFOMEGEM; y
- VI. Los programas y mecanismos de fomento empresarial para el desarrollo económico del Estado, incluidos los de incentivos y estímulos a la inversión productiva.

El Sistema tendrá como finalidad contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Capítulo Segundo **Del Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad**

Artículo 9.- El Consejo es un órgano de gobierno, cuyo objeto es el diseño de políticas, estrategias, programas y acciones tendentes al fomento de la inversión productiva y de las actividades económicas en el Estado, con el fin de impulsar el desarrollo económico.

Artículo 10.- El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente General, que será el Secretario de Desarrollo Económico y presidirá el Consejo en ausencia del Presidente;
- III. Un Vicepresidente de Instrumentación Financiera, que será el Secretario de Finanzas;
- IV. Los titulares de:
 - a). La Secretaría del Trabajo;
 - b). La Secretaría de Desarrollo Urbano;
 - c). La Secretaría del Agua y Obra Pública;
 - d). La Secretaría de Desarrollo Metropolitano;
 - e). La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
 - f). La Secretaría de Comunicaciones;
 - g). La Secretaría de Transportes;
 - h). La Secretaría del Medio Ambiente;
 - i). La Secretaría de Salud; y
 - j). La Secretaría de Turismo.
- V. El Director General del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología;
- VI. El Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas;
- VII. Doce presidentes municipales, cuya incorporación al Consejo se definirá en el Reglamento;
- VIII. Representantes de los organismos empresariales formalmente constituidos con alcance estatal, agrupados en las principales ramas de actividad económica, así como de los organismos patronales. Dicha representación estará definida en el Reglamento;
- IX. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- X. Un representante del Colegio de Notarios del Estado de México;
- XI. Un representante del Congreso del Trabajo en el Estado de México; y
- XII. Un representante de las incubadoras del Sistema Estatal.

Los cargos dentro del Consejo son honoríficos. Los integrantes señalados en las fracciones VIII a la XII, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Podrán concurrir al Consejo, los titulares de las dependencias que determine el Presidente del Consejo, quien podrá invitar, además, a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos que eventualmente los involucren, mismos que tendrán derecho a voz.

El Consejo tendrá un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría, quien será responsable de prestar los auxilios necesarios para que el Consejo pueda cumplir con las funciones que tiene asignadas.

Artículo 11.- Los integrantes señalados en las fracciones II y III del artículo anterior, podrán ser suplidos por el Subsecretario que determine el Titular de la dependencia respectiva, los integrantes comprendidos en la fracción IV de ese mismo artículo podrán ser suplidos por el Director General que de igual forma designen. Los suplentes ejercerán las facultades que esta Ley otorga a los miembros del Consejo. Los presidentes municipales nombrarán a su suplente. El resto de las suplencias será definido según lo determinen las instancias respectivas.

Artículo 12.- El Consejo contará con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y operará en los términos del Reglamento Interno que al efecto se expida.

Artículo 13.- Son atribuciones del Consejo:

I. Analizar la problemática del Estado en materia de desarrollo económico en general, y de los sectores estratégicos y sectores empresariales específicos en particular, y elaborar el diagnóstico respectivo para su presentación al Consejo durante su Segunda Sesión Anual;

II. Analizar y proponer los mecanismos e instrumentos necesarios para resolver dicha problemática, tomando el parecer, planteamientos y compromisos de sus integrantes;

III. Proponer a la Secretaría metas e indicadores anuales a alcanzar en materia de:

- a). Crecimiento económico;
- b). Transferencia de conocimiento;
- c). Desarrollo humano;
- d). Transparencia; y
- e). Competitividad.

En el establecimiento de las metas anuales, el Consejo tomará en cuenta los indicadores de los organismos reconocidos a nivel nacional e internacional en la materia que corresponda.

IV. Diseñar y proponer a la Secretaría las estrategias y líneas de acción a seguir para la consecución de las metas anuales establecidas y evaluar sus resultados;

V. Elaborar y aprobar el Proyecto del Programa Anual de Incentivos para:

- a). Atraer nuevas inversiones al Estado;
- b). Promover el fortalecimiento de las empresas instaladas en el Estado;
- c). Apoyar la consolidación de las empresas del sector estratégico;
- d). Apoyar la creación de MIPYMES y promover el crecimiento de las que ya están instaladas en el Estado; y
- e). Impulsar proyectos productivos en los municipios o zonas geográficas donde prevalezcan condiciones de marginación y pobreza extremas.

Este programa deberá estar integrado y aprobarse, a más tardar, durante la Tercera Sesión Anual del Consejo, y será enviado a consideración del Gobernador del Estado, durante el mes de noviembre siguiente, para su inclusión en el paquete económico que enviará a la Legislatura;

VI. Proponer al Gobernador del Estado los montos de recursos estatales que deban destinarse a la operación en el Estado de los programas federales de desarrollo empresarial;

VII. Realizar evaluaciones periódicas sobre el grado de eficacia de los incentivos aprobados y aplicados en el ejercicio anual de que se trate;

VIII. Analizar las estrategias y programas de promoción de parques industriales;

IX. Presentar al Gobernador del Estado un informe anual de resultados de las evaluaciones realizadas respecto de las metas propuestas, los programas de incentivos aplicados, y los objetivos logrados, así como del funcionamiento de las instancias que conforman el Sistema Estatal;

X. Aprobar su propio Reglamento Interior; y

XI. Las demás que le confiera la Ley y otros ordenamientos legales.

En el diseño de metas, estrategias y líneas de acción para promover el desarrollo económico de regiones determinadas, se estará a la regionalización establecida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y los Planes Municipales respectivos.

El Reglamento establecerá las bases para la definición de las metas anuales y el programa anual de incentivos, así como para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo.

Artículo 14.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año.

La Primera Sesión tendrá lugar, a más tardar, en el mes de febrero, y tendrá como objetivo recibir el informe de resultados del año inmediato anterior, y proponer a la Secretaría, con base en los fondos incluidos en el Programa Anual de Incentivos para el año en curso, las áreas prioritarias para su aplicación.

La Segunda Sesión tendrá lugar, a más tardar, en el mes de julio, y tendrá como objetivo evaluar los resultados del año inmediato anterior, y establecer las prioridades para la definición de las metas y propuestas susceptibles de integrar el programa de Incentivos del año siguiente.

La Tercera Sesión tendrá lugar, a más tardar en la primera semana del mes de octubre, y tendrá como objetivo aprobar el Programa Anual de Incentivos del año siguiente, el cual se enviará al Gobernador del Estado, a más tardar en la primera semana de noviembre, para su eventual incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio respectivo.

El Consejo podrá reunirse de manera extraordinaria cuando el Gobernador del Estado lo considere necesario.

Sus sesiones serán válidas cuando se cuente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de la Tercera Sesión Ordinaria, en la que deberá aprobarse el Programa Anual de Incentivos, estarán presentes los titulares de las dependencias y Organismos integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones II a la VI del artículo 10.

El Consejo deberá tomar sus acuerdos preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos deberán ser publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

El Reglamento Interior del Consejo establecerá los términos en los que éste funcionará.

Artículo 15.- Los incentivos que se establezcan en el Programa Anual podrán ser fiscales y no fiscales. El Reglamento establecerá los requisitos que deberán observarse para poder ser beneficiario de los mismos, quienes deberán estar inscritos en el padrón respectivo.

Las dependencias competentes establecerán los procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y verificación procedentes, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás normatividad aplicable, y en su caso, podrán solicitar información sobre resultados concretos a los beneficiarios de alguno o algunos de los incentivos.

Artículo 16.- Los apoyos o incentivos previstos por esta Ley, se otorgarán preferentemente a las empresas que cumplan con los criterios de sustentabilidad siguientes:

- I. Proveer al desarrollo económico con equidad social, con base en un adecuado manejo de los recursos naturales que asegure su capacidad de renovación;
- II. Utilizar preferentemente los recursos de la región, y asegurar su reutilización;
- III. Minimizar el consumo de recursos naturales, la producción de residuos y la contaminación atmosférica, del suelo y las aguas;
- IV. Realizar acciones de rehabilitación y/o recuperación;
- V. Ser congruentes con los planes y programas de desarrollo urbano;
- VI. Procurar nuevos equilibrios entre los centros urbanos y suburbanos, y la vitalización de las zonas rurales; y
- VII. Los demás que apruebe el Consejo.

Artículo 17.- Los incentivos no fiscales que se otorguen, se entienden como complemento de las acciones e inversiones que los inversionistas y empresarios deben de realizar, y de los recursos o incentivos que, en su caso, apliquen los municipios y/o algún otro organismo público o privado, nacional o internacional con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes.

Capítulo Tercero Del Fomento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Artículo 18.- La Secretaría diseñará estrategias y mecanismos que tiendan al fortalecimiento, crecimiento y consolidación de la rentabilidad de las MIPYMES, los cuales presentará al Consejo para su integración al Programa Anual de Incentivos, con el fin de contribuir al crecimiento, consolidación y diversificación de las mismas.

Sección Primera De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Mexiquenses

Artículo 19.- En sus procedimientos de licitación para adquisiciones y contrataciones, las dependencias darán preferencia a las MIPYMES y/o agrupaciones de MIPYMES, en igualdad de condiciones frente a empresas grandes, a efecto de contribuir a su consolidación, diversificación y fortalecimiento, y al desarrollo económico del Estado.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios que no excedan de ocho mil SMG de la zona económica de que se trate, se procurará que en ellas participen preferentemente las MIPYMES mexiquenses.

La Secretaría de Finanzas establecerá las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de ambas disposiciones.

Artículo 20.- La Secretaría, en coordinación con el IME, diseñará e implementará programas de promoción y apoyo a las MIPYMES mexiquenses para:

- I. Identificar y definir criterios de competitividad en todas las áreas del desarrollo empresarial y personal, como base para realizar, planear y dirigir negocios en el Estado;
- II. Concientizar a los empresarios y emprendedores sobre la importancia de la modernización de su infraestructura para la competitividad y la rentabilidad de las empresas;
- III. Sensibilizar a los empresarios, emprendedores y trabajadores sobre la importancia y trascendencia de la eficiencia en el trabajo, a través de la capacitación y el establecimiento de relaciones laborales basadas en la confianza, mediante el establecimiento de objetivos y metas de corto y mediano plazo, capaces de comprometer a empleados y empleadores;
- IV. La concientización sobre los beneficios de invertir en investigación e innovación tecnológica para el incremento, a largo plazo, de la rentabilidad de la empresa;
- V. La realización de estudios de factibilidad, de mercado, de tecnología, así como procesos de capacitación y de certificación de calidad;
- VI. La asociación con profesionistas recién egresados o estudiantes de las universidades establecidas en el Estado, para la realización de proyectos de investigación que puedan ser presentados como tesis u opciones de titulación, y al mismo tiempo utilizados por las MIPYMES mexiquenses en la mejora de sus procesos; y
- VII. En general, cualquier programa que tenga por objeto desarrollar una cultura empresarial de calidad, competitiva, solidaria e innovadora.

Sección Segunda Del Instituto Mexiquense del Emprendedor

Artículo 21.- El IME es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría. Tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, sin perjuicio de que pueda establecer sedes u oficinas en otros lugares del territorio del Estado de México, de la República Mexicana o del extranjero.

Artículo 22.- El IME tendrá como objeto, además del previsto en el acuerdo de su creación:

- I. Contribuir a mejorar el crecimiento económico y la calidad de vida en el Estado de México, apoyando la actividad emprendedora de nuevos negocios y a la expansión de negocios existentes;
- II. Fomentar una cultura emprendedora, con la participación de inversionistas, universidades y el gobierno de la Entidad;
- III. Impulsar las ventajas comparativas del Estado de México para el desarrollo de inversiones productivas;
- IV. Apoyar la creación de nuevos negocios y a la expansión de los existentes;
- V. Contribuir a la creación de una cultura emprendedora, con la participación de inversionistas, universidades, Entidades públicas de investigación y desarrollo científico y tecnológico, las asociaciones empresariales, y el Gobierno;

VI. Contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal; y

VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 23.- Para el cumplimiento de su objeto, el IME tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la iniciativa y creatividad de los emprendedores para identificar oportunidades de negocio;

II. Aplicar, en lo conducente, el Programa Anual de Incentivos a que se refiere el artículo 13, fracción V, inciso d), en lo que le compete, procurando analizar la viabilidad de los proyectos presentados por emprendedores y proponer acciones que apoyen su desarrollo;

III. Otorgar asesoría a los emprendedores para la realización de su plan de negocio y promover su capacitación;

IV. Facilitar la integración y cooperación entre los emprendedores para el desarrollo integral de proyectos de negocio;

V. Impulsar la vinculación de los proyectos desarrollados por los emprendedores;

VI. Promover la integración de los proyectos de negocio a las cadenas productivas, con una visión de corto, mediano y largo plazos;

VII. Apoyar las gestiones para la operación de los proyectos incubados;

VIII. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de los proyectos desarrollados por los emprendedores;

IX. Promover la creación de infraestructura para albergar proyectos de negocio;

X. Realizar el seguimiento de la evolución de los negocios apoyados por el Instituto;

XI. Proponer mejoras regulatorias para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa;

XII. Impulsar el fortalecimiento y consolidación de empresas constituidas por emprendedores;

XIII. Formular y ejecutar políticas y programas de apoyo y fomento a la micro, pequeña y mediana empresa;

XIV. Impulsar la ejecución de proyectos de integración regional y de fortalecimiento de las cadenas productivas para la micro, pequeña y mediana empresa;

XV. Promover la organización de ferias y exposiciones en apoyo a emprendedores, así como a la micro, pequeña y mediana empresa;

XVI. Promover una cultura emprendedora y la creatividad, en coordinación con instituciones de educación media superior y superior de la Entidad;

XVII. Participar en fondos o fideicomisos relacionados con el cumplimiento de su objeto;

XVIII. Crear y consolidar de cadenas productivas;

XIX. Proveer a la concreción de los proyectos que le sean presentados por emprendedores, en la medida en que lo permitan sus recursos y el Programa Anual de Incentivos que apruebe el Consejo;

XX. Orientar a los emprendedores sobre las opciones existentes para la elaboración y realización de su plan de negocios;

XXI. Diseñar e impulsar programas de capacitación para los emprendedores que busquen invertir en el Estado, ampliar la empresa que ya tengan establecida, o fortalecer la actividad económica que realizan;

XXII. Diseñar e impulsar programas que incidan en mejorar la competitividad y modernización de las MIPYMES, especialmente de aquéllas que generen innovaciones tecnológicas, así como programas de capacitación y estudios de mercado que sean necesarios para consolidar su actividad económica;

XXIII. Promover la creación e instalación de microparques para el establecimiento de MIPYMES;

XXIV. Integrar el Comité Organizador del Premio Mexiquense a la Excelencia Empresarial; y

XXV. Las demás que establezca esta Ley y otra normatividad aplicable.

En la instrumentación de las acciones comprendidas en las fracciones anteriores que precisen de la dotación de recursos públicos para su instrumentación, el Instituto promoverá ante la Secretaría las acciones necesarias para que ésta pueda

acordar con la Secretaría de Finanzas la asignación de los recursos necesarios, de conformidad con las previsiones y prioridades presupuestales correspondientes.

Artículo 24.- La dirección y administración del Instituto corresponden:

- I. Al Consejo Directivo; y
- II. Al Director General;

La organización y el funcionamiento del Instituto se regularán por el Reglamento Interior que expida el Consejo Directivo.

Artículo 25.- El Consejo Directivo, estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario de Desarrollo Económico;
- II. Un Secretario, quien será el Director General del Instituto;
- III. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría; y
- IV. Once vocales, quienes serán:
 - a). Un representante de la Secretaría de Finanzas;
 - b). Un representante de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social;
 - c). Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
 - d). Un representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
 - e). El Director General de Atención Empresarial;
 - f). Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México.

A invitación del Presidente del Consejo Directivo:

- g). Un representante de la Legislatura;
- h). El Director Estatal de Nacional Financiera, S.N.C., Estado de México;
- i). El Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de México; y
- j). Tres representantes de las organizaciones empresariales reconocidas en el Estado de México.

Podrá invitarse a representantes de los sectores público y privado vinculados con proyectos específicos del Instituto, quienes tendrán únicamente voz. Por cada integrante del Consejo Directivo se nombrará a un suplente a propuesta del Titular. El cargo de los miembros del Consejo Directivo será honorífico.

Los miembros del Consejo Directivo tendrán voz y voto, excepto el Secretario y el Comisario, y los que tengan el carácter de invitados, quienes sólo tendrán voz.

Artículo 26.- Las sesiones del Consejo Directivo se sujetarán a lo previsto por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento.

Los acuerdos del Consejo serán publicados en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Artículo 27.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Instituto;
- II. Autorizar los programas y proyectos del Instituto y realizar su evaluación;
- III. Aprobar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Instituto;
- IV. Aprobar los reglamentos y manuales de organización que rijan el funcionamiento del Instituto;
- V. Establecer las políticas y lineamientos generales que regulen los convenios y acuerdos que celebre el Director General del Instituto;
- VI. Conformar grupos de trabajo para el análisis y opinión sobre asuntos relacionados con el objeto del Instituto;

- VII. Aprobar la organización administrativa del Instituto y someterla a la autorización de la Secretaría de Finanzas;
- VIII. Conocer y aprobar los informes y estados financieros del Instituto;
- IX. Analizar y aprobar el informe anual de actividades que rinda el Director General del Instituto;
- X. Solicitar en cualquier tiempo al Director General del Instituto informes del estado que guardan los programas y presupuestos a cargo del Instituto;
- XI. Promover ante la Secretaría las acciones correspondientes, a fin de que ésta pueda acordar con la Secretaría de Finanzas la asignación de los recursos necesarios, para la instrumentación de las acciones comprendidas en el artículo 23 de esta Ley, cuando se precise de la dotación de recursos públicos para su instrumentación; y
- XII. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 28.- El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Instituto, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo;
- II. Proponer al Consejo Directivo políticas y lineamientos generales para el funcionamiento del Instituto;
- III. Conducir el funcionamiento del Instituto, vigilando y evaluando el cumplimiento de su objeto, planes y programas;
- IV. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, dando cuenta de ello al Consejo Directivo;
- V. Presentar un informe anual al Consejo Directivo, sobre las actividades realizadas por el Instituto;
- VI. Someter a la aprobación del Consejo Directivo los proyectos de reglamentos y manuales de organización del Instituto;
- VII. Aprobar los manuales de procedimientos del Instituto;
- VIII. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita el Consejo Directivo;
- IX. Administrar el patrimonio del Instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por el Consejo Directivo;
- X. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, en su caso, los nombramientos, renunciaciones y remociones de los titulares de las unidades administrativas de la jerarquía inmediata inferior a la del Director General del Instituto;
- XI. Someter a la consideración del Consejo Directivo los programas y presupuestos del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;
- XII. Elaborar y proponer al Consejo Directivo las iniciativas de Ley y decretos, así como proyectos de reglamentos y acuerdos relacionados con el objeto del Instituto;
- XIII. Proponer al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, la constitución de fideicomisos o fondos necesarios para el desarrollo de los proyectos y actividades productivas relacionadas con el objeto del Instituto; y
- XIV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 29.- El Patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los ingresos que obtenga con motivo del ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen;
- III. Los legados, asignaciones, donaciones y demás bienes e ingresos otorgados a su favor;
- IV. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o provenga de sus actividades.

Los ingresos propios que obtenga el Instituto, así como los productos de los instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a los programas aprobados por el Consejo Directivo, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 30.- El Gobernador del Estado dictará las medidas correspondientes para la liquidación, modificación, fusión o extinción del Instituto, en los términos establecidos por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y demás disposiciones aplicables. Para la modificación, fusión, liquidación o extinción del Instituto, las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, deberán dictaminar su procedencia.

Capítulo Cuarto **Del Fomento a las Industrias Culturales**

Sección Primera **De las Industrias Culturales**

Artículo 31.- Las industrias culturales tienen por objeto la elaboración, con fines comerciales, de productos artísticos y creativos en sus diferentes manifestaciones.

Las industrias culturales tendrán por objetivo además, hacer del Estado de México un destino atractivo y competitivo a nivel nacional e internacional. Para tal efecto, la Secretaría de Turismo formulará políticas públicas que vinculen, respalden y fomenten el desarrollo de las industrias culturales del Estado de México.

Artículo 32.- La artesanía como expresión de la creatividad y de la identidad mexiquense, que enriquece la diversidad de la expresión de la cultura, es considerada en el Estado de México una actividad prioritaria para el desarrollo económico, social y cultural, para lo cual, el IIFAEM se coordinará con el sector educativo del Estado, para que en la currícula escolar puedan incluirse tópicos específicos sobre la artesanía estatal. Lo anterior, con los objetivos siguientes:

- I. Contribuir al fortalecimiento de la identidad mexiquense;
- II. Promover el conocimiento e identificación de la artesanía de las diversas regiones del Estado;
- III. Identificar a la artesanía como una actividad económica rentable; y
- IV. Fomentar el aprecio y valoración de la expresión artesanal como elemento fundamental de la cultura y la identidad mexiquense.

Artículo 33.- El IIFAEM realizará acciones tendientes a:

- I. La preservación, fomento, promoción, rescate e impulso del desarrollo de la actividad artesanal en lo económico y lo cultural;
- II. La organización, operación y capacitación para la administración de unidades de producción artesanal;
- III. La preservación de la tradición artesanal y la formación de nuevos artesanos;
- IV. La coordinación de esfuerzos con el gobierno federal y los municipales, así como con los sectores social y empresarial, para el fortalecimiento e impulso del sector artesanal del Estado;
- V. El reconocimiento de los artesanos como creadores, productores, emprendedores y empresarios; y
- VI. La protección de las artesanías como patrimonio cultural.

Artículo 34.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría impulsará la creación de incubadoras de empresas especializadas en el sector artesanal, así como los mecanismos idóneos para gestionar el financiamiento de los planes de negocios respectivos. A fin de promover la dotación oportuna y suficiente de los recursos que se precisen para tal objeto, el IIFAEM promoverá ante la Secretaría las acciones necesarias para que ésta pueda acordar con la Secretaría de Finanzas la asignación de los recursos necesarios, de conformidad con las previsiones y prioridades presupuestales correspondientes.

Sección Segunda **Del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México**

Artículo 35.- El IIFAEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Turismo, que tiene por objeto el rescate, preservación, comercialización, fortalecimiento y fomento de la actividad artesanal y las artes populares en la Entidad.

El IIFAEM, para el cumplimiento de su objeto, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar investigaciones para el rescate, preservación y mejora de las técnicas y diseños artesanales, respetando los valores culturales de cada región;
- II. Convenir con los sectores público, social y privado, estrategias de capacitación, organización, comercialización y financiamiento de la actividad artesanal;
- III. Promover el abasto de materias primas e insumos en mejores condiciones para los artesanos;
- IV. Fomentar la organización de los artesanos;
- V. Brindar capacitación y asesoría a los artesanos;
- VI. Promover y comercializar por cuenta propia y de terceros, los productos artesanales elaborados en la entidad, en los mercados regionales, nacional e internacional;
- VII. Gestionar financiamientos con tasas preferenciales para la actividad artesanal;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la producción de artesanías;
- IX. Desarrollar y ejecutar programas de desconcentración administrativa, que le permita prestar sus servicios con inmediatez a los artesanos;
- X. Determinar la regionalización del territorio del Estado para fines de desarrollo artesanal;
- XI. Crear las bases necesarias para la implementación de una marca registrada propiedad del Estado de México, que cumpla con requisitos específicos de identidad mexiquense, integridad, calidad, rentabilidad, respeto al ambiente, rescate y renovación de la tradición y raíces;
- XII. Brindar asesoría sobre el proceso de registro de marcas colectivas de las regiones del Estado y/o grupos de artesanos mexiquenses, con el objeto de proteger sus artesanías como símbolo de su identidad y tradición;
- XIII. Expedir certificados de autenticidad de las obras artesanales que cumplan con los requisitos de calidad técnica y artística que establezca el Reglamento Interior del IIFAEM;
- XIV. Integrar y administrar el Registro Mexiquense de Artesanos, que incluya artesanos individuales y talleres, y el Registro de Obras Certificadas en los términos del Reglamento Interior del IIFAEM;
- XV. Crear los programas específicos de formación técnica y profesional de recursos humanos especializados en las diferentes técnicas artesanales; estudios de mercado; administración y operación de unidades artesanales; mercadotecnia; historia; y en general, para la conservación, promoción e innovación en técnicas, diseños y productos artesanales; y
- XVI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 36.- La dirección y administración del IIFAEM está a cargo de un Consejo Directivo y un Director General.

El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con cuatro vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, del Trabajo, de Educación, y de la Contraloría.

Son invitados permanentes del Consejo Directivo, un representante de los artesanos por cada región de desarrollo artesanal.

El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.

La organización y funcionamiento del IIFAEM se regirá en términos del Reglamento Interno que al efecto expida el Consejo Directivo.

Artículo 37.- El patrimonio del IIFAEM se integra con:

- I. Los bienes con los que actualmente cuenta;
- II. Los ingresos que obtenga en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;

- IV. Los legados, asignaciones, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;
- V. Los bienes que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o que provengan de sus actividades.

Los ingresos del IIFAEM, así como los productos e instrumentos financieros autorizados, serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el Consejo Directivo.

Capítulo Quinto **Del Instituto de Fomento Minero y Estudios** **Geológicos del Estado de México**

Artículo 38.- El IFOMEGEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto impulsar el desarrollo minero en la Entidad y realizar estudios geológicos aplicados a la actividad minera y a la geología ambiental.

El IFOMEGEM, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos minerales; y colaborar con la autoridad federal en la instrumentación y desarrollo de los proyectos relacionados con el aprovechamiento racional y eficiente de los recursos minerales del estado;
- II. Realizar investigaciones geológicas aplicadas a la exploración, aprovechamiento óptimo de los recursos minerales y a la interpretación de los eventos geológicos que les dieron origen;
- III. Practicar estudios de exploración detallados que permitan conocer el potencial y la calidad de yacimientos minerales, seleccionados por la viabilidad de su comercialización;
- IV. Coadyuvar en la formulación de normas técnicas relativas a la exploración y explotación de minerales de competencia estatal;
- V. Apoyar a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal con estudios geológicos aplicados a las materias de su competencia;
- VI. Coadyuvar con la autoridad federal para mantener actualizado el padrón de concesionarios mineros; y
- VII. Participar con la Secretaría del Medio Ambiente y los municipios, en su caso, en la elaboración y desarrollo de programas de mitigación de impacto ambiental provocado por la actividad minera, disposición de residuos sólidos municipales, contaminación de mantos acuíferos y otros en los que se involucre el entorno geológico.

Para la instrumentación y desarrollo de los proyectos comprendidos en la fracción I de este artículo y con el objeto de promover la dotación oportuna y suficiente de los recursos que se precisen para tal objeto, el IFOMEGEM promoverá ante la Secretaría las acciones necesarias para que ésta pueda acordar con la Secretaría de Finanzas la asignación de los recursos necesarios, de conformidad con las previsiones y prioridades presupuestales correspondientes.

Artículo 39.- La dirección y administración del IFOMEGEM está a cargo de un Consejo Directivo y un Director General.

El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, de la Contraloría, de Desarrollo Urbano, y del Medio Ambiente; el Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México y el Director General de Protección Civil.

Son invitados permanentes del Consejo Directivo, los delegados en el Estado, de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; el Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México; el Director de la Facultad de Geografía de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Director General de Promoción Minera, de la Coordinación General de Minería, de la Secretaría de Economía.

El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del Consejo Directivo.

La organización y funcionamiento del IFOMEGEM se regirá por el Reglamento Interno que al efecto expida el Consejo Directivo.

Artículo 40.- El patrimonio del IFOMEGEM se integra con:

- I. Los bienes con los que actualmente cuenta;
- II. Los ingresos que obtenga en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;
- IV. Legados, asignaciones, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;
- V. Los bienes que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o que provengan de sus actividades.

Los ingresos del IFOMEGEM, así como los productos e instrumentos financieros autorizados, serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el Consejo Directivo.

Capítulo Sexto

Del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico

Artículo 41.- La Secretaría organizará y coordinará el Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para el fomento y evaluación de las actividades económicas en el Estado, así como para proveer de información oportuna a los agentes económicos que participan en dichas actividades.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas que cuenten con el Certificado de Empresa Mexiquense deberán proporcionar a la Secretaría los informes que les solicite.

Artículo 42.- La Secretaría establecerá el Registro Estatal de Desarrollo Económico, en el que inscribirá, de manera sistematizada, la información que obtenga a través del sistema a que se refiere el artículo anterior.

El Registro será público, no tendrá efectos constitutivos, ni surtirá efectos contra terceros.

Capítulo Séptimo

Del Certificado de Empresa Mexiquense

Artículo 43.- Las empresas establecidas en la Entidad podrán solicitar a la Secretaría su inscripción en el Registro para la obtención del Certificado de Empresa Mexiquense. Para ello deberán proporcionar la información relativa a sus datos de constitución, actividad económica y sus características, en los términos del Reglamento. La información solamente podrá ser utilizada para fines del Sistema Estatal y del Registro.

La empresa deberá dar aviso a la Secretaría de las modificaciones a la información previamente proporcionada.

Artículo 44.- Previo a la inscripción de la empresa en el Registro, la Secretaría deberá realizar una visita de inspección al domicilio señalado por el solicitante, a efecto de cerciorarse de que la empresa a certificar:

- I. Está domiciliada en el Estado;
- II. Tiene al menos un centro de operaciones en el Estado;
- III. Tributa en el Estado; y
- IV. Cumple, en su caso con los criterios de sustentabilidad establecidos en el artículo 16 de la Ley.

Verificado lo anterior, la Secretaría expedirá el Certificado de Empresa Mexiquense. La inscripción en el registro y la expedición del certificado serán gratuitas. El Reglamento establecerá las bases para la expedición y conservación del certificado.

Artículo 45.- La visita a que se refiere el artículo anterior podrá tenerse por realizada en caso de que alguna agrupación empresarial legalmente constituida e inscrita en el Registro, dé su aval de que la empresa a certificar cumple con los requisitos señalados.

Artículo 46.- La inscripción a que se refiere el artículo anterior y el Certificado de Empresa Mexiquense se cancelarán cuando:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. Fallezca el titular, en caso de persona física;
- III. Se liquide o extinga, tratándose de persona jurídica colectiva; y
- IV. Lo determine la Secretaría si se comprueba que la persona o empresa certificada dejó de cumplir con los requisitos previstos para la expedición del certificado.

Sección Primera De los Incentivos a las Empresas Mexiquenses

Artículo 47.- Además de los establecidos en el Programa Anual de Incentivos, el Gobierno del Estado podrá otorgar beneficios adicionales a las empresas que cuenten con el Certificado de Empresa Mexiquense.

Artículo 48.- Las empresas que tengan el Certificado de Empresa Mexiquense, gozarán de los beneficios previstos en la Ley, en los casos en que cumplan con algunos de los requisitos siguientes:

- I. Generen nuevos empleos;
- II. Utilicen procesos productivos intensivos en mano de obra;
- III. Hagan nuevas inversiones productivas;
- IV. Realicen directamente actividades de capacitación, investigación o adquisición de nuevas tecnologías;
- V. Mejoren sus procesos productivos, reduciendo sus niveles de contaminación ambiental;
- VI. Instalen procesos de producción con bajo consumo de agua o utilicen aguas recicladas;
- VII. Hagan uso óptimo de los energéticos;
- VIII. Modernicen la infraestructura hidroagrícola para elevar los niveles de productividad;
- IX. Participen activamente en los programas de fomento agropecuario;
- X. Diversifiquen sus cultivos, de acuerdo a la vocación productiva de cada región, fomentando el establecimiento de agroindustrias;
- XI. Implemente esquemas de mejora continua orientados a elevar su productividad y competitividad y alcancen su certificación ante organismos acreditados;
- XII. Aumenten sustantivamente sus exportaciones;
- XIII. Contrate de manera preferente, personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres jefas de familia; y
- XIV. Realicen alianzas estratégicas empresariales con agrupamientos, cadenas productivas; al amparo de alguna figura jurídica de las contempladas en la legislación estatal y nacional.

Artículo 49.- Las dependencias otorgarán a las empresas con Certificado de Empresa Mexiquense, algunos de los incentivos siguientes:

- I. Participación preferente en los programas de fomento económico que apruebe el Consejo y que lleven a cabo las dependencias;
- II. Preferencia, en igualdad de condiciones, en la adquisición de bienes, así como en la contratación de servicios, arrendamientos y obras públicas. En su caso, las convocatorias y bases de licitación podrán establecer porcentajes diferenciales en precio en favor de las empresas mexiquenses certificadas, el cual nunca podrá ser superior al 5%;
- III. Participación en los programas de identificación y promoción, nacionales e internacionales, de sus productos, bienes y servicios;
- IV. Apoyo en la gestión para la compra de terrenos, en aquellas zonas en las que pretendan desarrollar su actividad económica;
- V. Simplificación en la gestión de trámites por conducto de la Dirección General de Atención Empresarial, como ventanilla única;

- VI. Programas de capacitación empresarial; y
- VII. Los demás que anualmente apruebe el Consejo.

Sección Segunda **Del Premio Mexiquense a la Excelencia Empresarial**

Artículo 50.- La Secretaría, en coordinación con el IME, organizará anualmente el Premio Mexiquense a la Excelencia Empresarial.

El Consejo emitirá las bases a las que se sujetará el otorgamiento del premio, el cual estará dirigido a aquellas empresas que tengan su Certificado de Empresa Mexiquense y hayan obtenido logros sobresalientes en alguna de las modalidades siguientes:

- I. Desarrollo humano;
- II. Competitividad;
- III. Protección y mejoramiento del ambiente;
- IV. Exportación;
- V. Promoción y desarrollo de grupos vulnerables, indígenas, discapacitados y adultos mayores;
- VI. Promoción de la equidad de género; y
- VII. Identidad Mexiquense.

Artículo 51.- La empresa o empresas que resulten premiadas, además de la entrega de su reconocimiento, serán promovidas en los programas de difusión del Gobierno del Estado; serán candidatas preferentes a participar de los fondos aprobados dentro del Programa Anual de Incentivos y los programas del IME, si así lo solicitan; otros beneficios que se establezcan en las bases que al efecto se emitan; y los demás que determine el Consejo a propuesta de sus integrantes.

TÍTULO TERCERO **De la Gestión Empresarial**

Capítulo Primero **De los Trámites Empresariales**

Artículo 52.- Las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes en relación con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas consideradas de impacto regional, se ajustarán a las disposiciones específicas que en cada caso establezca la legislación aplicable, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano, y deberán realizar, en su caso, los trámites siguientes:

- I. Dictamen de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento. Consiste en la certificación que emite el correspondiente organismo prestador del servicio, en los términos de la Ley del Agua del Estado de México, en la que se definen los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, tratadas o no, según el caso;
- II. Dictamen de incorporación e impacto vial. Consiste en la opinión técnica de la autoridad de Comunicaciones a que se refiere el Libro Séptimo del Código Administrativo, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial, el flujo vehicular y peatonal que eventualmente derivaría de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones que conllevan un impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto;
- III. Dictamen de protección civil. Consiste en la opinión que en esta materia emite la autoridad respectiva, en los términos del Libro Sexto del Código Administrativo;
- IV. Dictamen de evaluación del impacto ambiental. Consiste en la valoración que realiza la Secretaría del Medio Ambiente, acerca de la procedencia o no de un proyecto específico que le es presentado, en términos del impacto ambiental que el mismo puede generar, de acuerdo con lo previsto por el Código para la Biodiversidad del Estado de México;
- V. Dictamen de impacto regional. Consiste en la integración que realiza la Secretaría de Desarrollo Urbano de los dictámenes a que se refieren las fracciones I a la IV del presente artículo, que el particular ha obtenido, así como los dictámenes de las dependencias federales cuando las características de la zona donde se ubique el predio a desarrollar así

lo requieran, en los términos de la legislación federal. Es exigible a aquellos proyectos que generen impacto regional en la infraestructura y equipamiento urbano y en los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto por el Libro Quinto del Código Administrativo;

VI. Permiso sanitario de inicio de construcción y de ocupación de obra. Consiste en la autorización para que una persona física o jurídica colectiva, realice actividades relacionadas con el inicio y ocupación de obras de construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de determinados establecimientos, y que están reguladas por el Libro Segundo del Código Administrativo;

VII. Licencia de uso de suelo. Consiste en la autorización para el uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la Entidad, que emite la autoridad estatal o, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Libro Quinto del Código Administrativo;

VIII. Licencia de construcción. Consiste en la autorización que emite la autoridad estatal o, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, respecto de las obras a que se refiere el Libro Séptimo del Código Administrativo; y

IX. Cédula informativa de zonificación. Es el documento que expide la autoridad estatal o, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, y tiene por objeto precisar el uso del suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento u ocupación, así como las restricciones aplicables a un predio determinado respecto del cual se solicita dicha información, en los términos del Libro Quinto del Código Administrativo.

Artículo 53.- El Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, establecerá las actividades económicas que estarán exentas del cumplimiento de los trámites previstos en el artículo anterior, y en él se señalarán expresamente los que sean aplicables a cada actividad.

Las actividades contenidas en el Catálogo se gestionarán al amparo del SAREMEX, salvo los casos de excepción que, de acuerdo con otras disposiciones legales aplicables, requieran dictamen de impacto regional.

Capítulo Segundo

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México

Artículo 54.- El SAREMEX es el conjunto de acciones orientadas a la gestión ágil y expedita de los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de nuevos negocios que no generan impacto regional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, por medio de la coordinación de los tres órdenes de gobierno.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios con las dependencias federales y municipales, a efecto de asegurar la adecuada operación del SAREMEX.

Artículo 55.- El SAREMEX contará con un conjunto de normas, instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios orientados a coordinar, controlar, gestionar y evaluar los procesos a cargo de las dependencias estatales y municipales del Estado de México, competentes para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones, relativos a la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas en la Entidad, cuya actividad económica no requiera del dictamen de impacto regional.

Artículo 56.- La atención de las gestiones empresariales que se realicen al amparo del SAREMEX estará a cargo de los municipios, mediante el trabajo coordinado de las dependencias involucradas.

Capítulo Tercero

Del Sistema Único de Gestión Empresarial

Sección Primera

Del Sistema Único de Gestión Empresarial

Artículo 57.- El SUGE es el conjunto de acciones orientadas a coordinar, evaluar y controlar los procesos a cargo de las dependencias competentes para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones relativos a la instalación, operación, apertura y ampliación de empresas en el Estado que, de acuerdo con la legislación aplicable, generen impacto regional.

Artículo 58.- La operación del SUGE estará a cargo de la Secretaría, a través de la Dirección General de Atención Empresarial, y tendrá como objetivos coadyuvar a la instalación, operación, apertura y ampliación de empresas, mediante la realización de las acciones siguientes:

- I. Coordinar la gestión de trámites empresariales, mediante la implementación de mecanismos para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presenten los particulares y notificarle el resultado de las mismas;
- II. Orientar e informar a los particulares sobre los trámites, servicios, programas y otras acciones que requieren realizar para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la gestión empresarial;
- III. Integrar la operación de la ventanilla única de gestión;
- IV. Determinar los esquemas de coordinación interinstitucional, así como de control de procesos y seguimiento a la gestión empresarial;
- V. Coordinar el establecimiento de ventanillas únicas de cobertura regional;
- VI. Hacer difusión, por los medios que considere idóneos, sobre los planes, programas y servicios de las dependencias, así como de las cámaras, instituciones y asociaciones del sector privado, tendentes al desarrollo, capacitación o incremento de la calidad de la gestión empresarial; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 59.- Para el funcionamiento adecuado del SUGE, las dependencias participantes deberán realizar, entre otras, las actividades siguientes:

- I. Adecuar su normatividad interna a efecto de dar cumplimiento a los propósitos del SUGE;
- II. Reducir a los mínimos indispensables los requisitos para la emisión de los permisos, licencias, o autorizaciones que les corresponda otorgar;
- III. Definir tiempos máximos de respuesta a las solicitudes que realicen los particulares, que para el caso del SUGE no deberán exceder de cinco días hábiles. Se exceptúan del cumplimiento de este plazo, más no de la gestión, los siguientes casos:
 - a). Los cambios de uso de suelo, intensidad de construcción e incremento de altura;
 - b). Los proyectos que se pretendan desarrollar en predios que se encuentran en zonas identificadas como de recarga del manto acuífero, forestales, inundables, de riesgo o dentro de algún área natural protegida, esto de acuerdo al Programa de Ordenamiento Territorial del Estado de México;
 - c). Los proyectos relacionados con hidrocarburos y sustancias explosivas.
- IV. Orientar, cuando sea el caso, al particular que realice gestiones directamente ante las dependencias para obtener permisos, licencias o autorizaciones de proyectos productivos, para que los realicen por conducto de la ventanilla única que integrará y operará la Dirección General de Atención Empresarial;
- V. Instrumentar factibilidades, vistos buenos o cualquier esquema de autorización previa, cuando así sea el caso, a efecto de que el particular conozca la viabilidad de su proyecto antes de efectuar pagos o contratar servicios que impliquen gastos; y
- VI. Llevar a cabo acciones de mejora continua de los procesos que intervienen en el SUGE, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.

Sección Segunda **De la Comisión Estatal de Atención Empresarial**

Artículo 60.- La Comisión es un órgano de coordinación interinstitucional responsable de dar respuesta a gestiones empresariales al amparo del SUGE.

Artículo 61.- La Comisión se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Atención Empresarial de la Secretaría; y
- III. Un vocal por cada una de las unidades administrativas dependencias siguientes:
 - a). Secretaría General de Gobierno: Dirección General de Protección Civil e Instituto de la Función Registral;
 - b). Secretaría de Desarrollo Urbano: Dirección General de Operación Urbana;
 - c). Secretaría de Comunicaciones: Dirección General de Vialidad;

- d). Secretaría del Medio Ambiente: Direcciones Generales de Ordenamiento e Impacto Ambiental, y de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica;
- e). Comisión del Agua del Estado de México;
- f). Instituto de Salud del Estado de México: Coordinación de Regulación Sanitaria.

En ausencia del Presidente en las sesiones de la Comisión, corresponderá al Secretario Técnico cumplir sus funciones.

Artículo 62.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión realizará las funciones siguientes:

- I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares en materia de gestión empresarial, que sean presentados por conducto de la Dirección de Atención Empresarial de la Secretaría;
- II. Definir los procedimientos y formatos para la recepción e integración de expedientes técnicos, así como la entrega de los resolutivos correspondientes a la gestión empresarial;
- III. Proponer a los Enlaces de Mejora Regulatoria de las dependencias involucradas, las medidas de desregulación o simplificación administrativa relacionadas con la gestión empresarial;
- IV. Difundir al SUGE en las oficinas que tengan habilitadas en el territorio del Estado para atender las solicitudes de los particulares; y
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 63.- La Secretaría promoverá que las administraciones municipales establezcan Comisiones de Atención Empresarial para lograr una coordinación entre sus respectivas dependencias, así como con las autoridades federales y estatales, para la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas, así como de conjuntos industriales, comerciales y de servicios en el Estado.

Artículo 64.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión se considerará instalada en sesión permanente y celebrará sesiones plenarias cuando menos una vez cada seis meses, las cuales serán convocadas por el Secretario Técnico y notificadas mediante oficio a sus integrantes, al menos con cinco días de anticipación a la fecha de su realización.

Artículo 65.- De los acuerdos recaídos a las gestiones empresariales en el seno de la Comisión, podrán acordarse visitas colegiadas al lugar donde pretendan instalarse, abrir y operar nuevas empresas o conjuntos industriales, comerciales y/o de servicios, o bien los que pretendan ampliarse. En estos casos, deberán asistir los integrantes de la Comisión.

Artículo 66.- Los contralores internos de las dependencias integrantes de la Comisión, vigilarán el cumplimiento de la normatividad para la entrega de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones, en los plazos establecidos y, en general, la aplicación de los procedimientos administrativos que coadyuven a la operación eficiente de la Comisión.

Artículo 67.- La Dirección General de Atención Empresarial promoverá el establecimiento de módulos de atención empresarial en las instalaciones de las dependencias que integran la Comisión, así como en los municipios para atender las solicitudes que deban atenderse al amparo del SUGE.

TÍTULO CUARTO De las Verificaciones, Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO De las Verificaciones

Artículo 68.- La Secretaría podrá ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación a los establecimientos de los beneficiarios de incentivos no fiscales, con el objeto de comprobar que las condiciones y los requisitos legales que sirvieron para el otorgamiento del incentivo, siguen vigentes, así como para comprobar que se está dando cumplimiento a las metas y objetivos correspondientes.

Artículo 69.- La orden de visita de verificación, así como el desarrollo de las visitas de verificación, se realizará cumpliendo las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 70.- Si del resultado de las actas de visita de verificación, se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la presente Ley, se citará al beneficiario al desahogo de su garantía de audiencia y se emitirá la resolución respectiva, en la

que, de ser procedente se aplicarán las sanciones que correspondan, lo anterior, cumpliéndose en todo momento con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En la resolución, la dependencia competente, independientemente de las sanciones que se le impongan al beneficiario, podrá determinar, en su caso, la suspensión o la cancelación de los incentivos o apoyos, así como la obligación de reintegrar al Estado el importe de los apoyos recibidos; el costo de infraestructura pública que, en su caso, se hubiere instalado para apoyar al beneficiario; y, en general, los costos que, a cargo del Estado, se hubieren generado como consecuencia de los apoyos otorgados al beneficiario.

En el caso de incentivos fiscales, la Secretaría de Finanzas podrá requerir al beneficiario infractor el pago de las contribuciones objeto de incentivo, más las multas, recargos y actualizaciones procedentes que serían aplicables al incumplimiento de las obligaciones fiscales normales.

CAPITULO SEGUNDO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 71.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de esta Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 72.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, constituyen infracciones las conductas realizadas por servidores públicos que provoquen o puedan provocar la obstrucción de la gestión empresarial, las cuales pueden consistir en:

- I. Alteración de reglas y procedimientos;
- II. Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del particular o pérdida de éstos;
- III. Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
- IV. Negligencia o mala fe en la gestión de un trámite, o negativa a realizarlo sin causa justificada y fundamentada jurídicamente;
- V. Uso indebido de la información de los particulares;
- VI. Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites que dé lugar a la aplicación de la afirmativa ficta;
- VII. Incumplimiento de los plazos de respuesta;
- VIII. Solicitud de donaciones en dinero o en especie, para fines distintos a los previstos por la normatividad aplicable; y
- IX. Cualquiera otra que pueda generar, intencionalmente, perjuicios o atrasos para la instalación, apertura, operación y/o ampliación de las empresas.

Los servidores públicos que incurran en los supuestos previstos en el presente artículo, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 73.- Constituyen infracciones imputables a los beneficiarios:

- I. Aportar información falsa para la obtención de incentivos y apoyos;
- II. Desviar el destino de los recursos a un fin distinto del especificado, sin autorización formal de la dependencia competente;
- III. Ceder o transferir los beneficios recibidos sin la previa autorización formal de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con los compromisos y metas, sin causa justificada, en los tiempos y formas convenidos;
- V. Omitir la presentación oportuna de los informes obligatorios; y
- VI. No informar a la autoridad competente sobre el cambio o modificación de las condiciones por las que se otorgó el incentivo, o las que puedan retrasar la consecución de las metas y objetivos planteados.

Artículo 74.- Los beneficiarios que cometan alguna de las infracciones previstas por el artículo anterior, se harán acreedores a las siguientes multas:

- I. De 1.000 a 2.000 días de SMG en el área geográfica que corresponda, en los casos previstos en las fracciones I a la III;
- II. De 500 a 1.500 días de SMG en el área geográfica que corresponda, en los casos previstos en la fracción IV;
- III. De 250 a 450 días de SMG en el área geográfica que corresponda, en los casos previstos en la fracción V; y
- IV. De 360 a 1,500 días de SMG en el área geográfica que corresponda, en los casos previstos en la fracción VI.

Artículo 75.- Por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, que impliquen algunas de las infracciones señaladas con anterioridad, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión o cancelación de los estímulos o apoyos;
- IV. La reintegración total del importe de los estímulos o apoyos recibidos;
- V. La reintegración de los costos que, a cargo del Estado, se hubieren generado como consecuencia de los apoyos otorgados al beneficiario; y
- VI. Tratándose de incentivos fiscales, el pago de las contribuciones objeto de incentivo, más las multas, recargos y actualizaciones procedentes, ya que se tendrán por incumplidas las obligaciones fiscales correspondientes.

Artículo 76.- Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la Ley, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad, o en su caso, el Juicio Contencioso Administrativo, previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Libro Décimo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO DÉCIMO
Del fomento económico
(Derogado)

Artículo 10.1.- Derogado.

Artículo 10.2.- Derogado.

Artículo 10.3.- Derogado.

Artículo 10.4.- Derogado.

Artículo 10.5.- Derogado.

Artículo 10.6.- Derogado.

Artículo 10.7.- Derogado.

Artículo 10.8.- Derogado.

Artículo 10.9.- Derogado.

Artículo 10.10.- Derogado.

Artículo 10.11.- Derogado.

Artículo 10.12.- Derogado.

Artículo 10.13.- Derogado.

Artículo 10.14.- Derogado.

Artículo 10.15.- Derogado.

Artículo 10.16.- Derogado.

Artículo 10.17.- Derogado.

Artículo 10.18.- Derogado.

Artículo 10.19.- Derogado.

Artículo 10.20.- Derogado.

Artículo 10.21.- Derogado.

Artículo 10.22.- Derogado.

Artículo 10.23.- Derogado.

Artículo 10.24.- Derogado.

Artículo 10.25.- Derogado.

Artículo 10.26.- Derogado.

Artículo 10.27.- Derogado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Título Quinto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO
Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas
y de la Atención a la Actividad Empresarial
(Derogado)

Artículo 1.29.- Derogado.

Artículo 1.30.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- La Ley de Fomento Económico del Estado de México y las derogaciones al Código Administrativo del Estado de México, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Consejo deberá quedar instalado, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

CUARTO.- El Consejo emitirá su Reglamento Interior dentro de los 30 días siguientes a su instalación.

QUINTO.- Instalado el Consejo, deberá convocar a su primera reunión dentro de los treinta días hábiles siguientes, y en ella se realizará un diagnóstico preliminar de la situación del Estado en los rubros a que se refiere la fracción III del artículo 13 de la Ley.

SEXTO.- Realizada la primera reunión del Consejo, en los términos del artículo anterior, las reuniones siguientes se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley.

SÉPTIMO.- El Sistema Único de Gestión Empresarial seguirá funcionando en los términos del Acuerdo de su creación, hasta en tanto se emita el Reglamento de la presente Ley. Los plazos a que se refiere el artículo 59 fracción III, serán obligatorios seis meses después a la entrada en vigor del presente decreto.

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal publicará el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.- En tanto se expida el nuevo Reglamento, se aplicarán las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que no se oponga a los establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 28 de julio de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Fomento Económico del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 25 la responsabilidad del Estado respecto a la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste, sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

De igual manera, se contempla que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades consagradas por la Ley Máxima en la Federación; preceptuando adicionalmente que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Destaca que en términos del precepto legal en cita, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, bajo criterios de equidad social y productividad; y que es prioridad, alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares; así como, proveer las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

Por su parte, el artículo 26 del ordenamiento jurídico de referencia, señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el documento en el que se establecen los principales anhelos y aspiraciones de la sociedad mexiquense, resultado de un ejercicio democrático en el que participaron diversos sectores sociales, mediante la expresión de sus necesidades prioritarias; dicho instrumento determina las políticas públicas que se deben aplicar en nuestra Entidad Federativa con la finalidad de proporcionar Seguridad Integral a cada uno de los mexiquenses, misma que se sustenta en la coordinación interinstitucional, reforma administrativa para un gobierno transparente y eficiente y en el financiamiento para el desarrollo.

El referido Plan, establece como objetivos de la vertiente relativa al desarrollo económico, revisar y depurar el marco institucional y normativo, promover la cultura laboral y fomentar el empleo, consolidar una economía estatal más productiva, impulsar la competitividad para conquistar mercados, impulsar el desarrollo económico.

Al respecto, y en aras de la consecución de dichos propósitos, destacan las estrategias relativas al marco institucional y normativo para crear un clima propicio para el desarrollo de negocios y para la generación de empleos productivos; al fomento al empleo, a la promoción de la capacidad productiva local mejorando la tecnología, la organización y la calidad la inserción de la economía mexiquense en la economía global, la organización para competir en el mercado mundial.

Ahora bien las líneas de acción cuya implementación resulta menester, a efecto de materializar los planteamientos descritos son las concernientes a la permanente actualización y simplificación del marco normativo que facilite los procesos para el establecimiento y operación de unidades empresariales, mediante la unificación de criterios y espacios de gestión, a la instauración de una ventanilla única de gestión empresarial, a fin de facilitar los trámites relacionados con licencias, permisos y autorizaciones en la operación y creación de empresas productivas en el Estado; al fortalecimiento de mecanismos de promoción de inversión que conlleve a la creación de fuentes de trabajo; al establecimiento de mecanismos que impulsen y consoliden la modernización de las actividades económicas y de la planta productiva al desarrollo del Instituto Mexiquense del Emprendedor.

Adicionalmente destacan las líneas de acción referentes a la promoción y atracción de inversión privada nacional y extranjera e incrementar la capacidad para retener dicha inversión, a la rehabilitación y promoción de zonas y parques industriales; al fortalecimiento de la infraestructura para el mejor funcionamiento de la industria minera; y finalmente a la promoción de proyectos de inversión y convenios de colaboración en asistencia técnica, capacitación e integración de la cadena productiva de la minera.

La iniciativa concede un rango especial a la vinculación del sector productivo con los centros de investigación científica y tecnológica, colegios y asociaciones de profesionistas e instituciones de educación media superior y superior, previendo la participación del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

El derecho tiene como fin preservar la seguridad de los gobernados, por lo que bajo esa premisa toral, el Estado debe propiciar las alternativas de solución respecto de la problemática que afecta a los particulares; por lo que es tara insoslayable del Gobierno a mi cargo, dar cabal cumplimiento y vigencia al orden jurídico, las instituciones y fundamentalmente, al respeto ineludible de la legalidad, en la defensa de la seguridad jurídica de las personas.

Los órganos del Gobierno, debemos promover políticas públicas y acciones que de modo eficaz se traduzcan en el goce de nuestras libertades, en una vida segura, donde la igualdad ante la Ley sea la premisa fundamental, a efecto de que se posibilite la igualdad de oportunidades en el Estado de México.

México presenta una competitividad en el contexto mundial susceptible de mejorar en todos los aspectos; lo cual resulta de la mayor importancia, tomando en cuenta que los agentes económicos que cuentan con capital de inversión, contemplan estas mediciones como un componente central para tomar sus decisiones.

De acuerdo con diferentes indicadores, la pérdida de competitividad del Estado de México, ha sido fundamentalmente atribuible a elementos de carácter interno.

La Entidad no ha reaccionado en los términos deseados en función de las exigencias y cambios del entorno económico de los últimos años, y aunque han habido avances sustanciales en algunos campos, siguen siendo exiguos frente las demandas de la sociedad mexiquense y la dinámica nacional.

La demanda recurrente de los empresarios que planean invertir en el Estado de México, ha sido contar con esquemas de gestión empresarial eficientes, además de fuentes de información accesibles y confiables desde las cuales tomar conocimiento de las obligaciones, requisitos y trámites que deben observar para abrir, instalar o ampliar una empresa.

Todo ello, obstaculiza notablemente la gestión empresarial y la operación, en condiciones óptimas, de los agentes económicos, con el consecuente desaliento de la actividad emprendedora y la pérdida de competitividad frente a otras Entidades que han impulsado importantes procesos de desregulación, a efecto de promover la inversión productiva y han creado instrumentos para estimularla y regularla.

No es de extrañar que la participación del Estado de México en el PIB nacional se haya visto disminuida de manera continua en los últimos años: de superar el 10.4% en 1993 a un 9.7% en 2006, la participación de la industria manufacturera en la generación del PIB estatal ha decrecido también, al pasar del 31.9% en 1993 al 27.7% en 2006, suceso que reviste especial importancia al ser esta industria, la generadora de los empleos mejor remunerados y con mayores prestaciones sociales entre las actividades económicas.

En materia de PIB per cápita, la Entidad se ubica en el lugar 26 entre los estados de la República con sólo 65 mil 395 pesos anuales, cifra lejana a los 212 mil 451 pesos anuales que alcanza el PIB per cápita del Distrito Federal y que es sólo 1.6 veces superior al de Chiapas, que ocupa el último lugar del país.

Por cuanto hace a su planta productiva, ésta, ha crecido un 26% en los últimos años, al pasar de 364 mil 921 unidades económicas en 2003, a 458 mil 542 en 2008, según los más recientes Censos Económicos del INEGI; sin embargo, este incremento, ha sido insuficiente para absorber el crecimiento de la Población Económicamente Activa.

En este contexto y tomando en cuenta que un elemento fundamental del desarrollo económico es la inversión productiva, resulta evidente que requerimos impulsar medidas que nos conduzcan a elevar la competitividad del Estado de México para asegurar que la inversión productiva se incremente.

La actividad económica del Estado de México se desarrolla en el contexto de un marco legislativo limitado y obsoleto que no responde a las circunstancias y necesidades actuales y que, por tanto, pone coto a las innovaciones propias del mercado y los agentes económicos; en este entorno, es recurrente la falta de incentivos a la inversión en sectores de la economía.

Esta circunstancia, además de provocar una merma considerable en la inversión de capital en los últimos años, también ha propiciado una pérdida de capital humano mexiquense, que ha optado por emigrar a otras regiones en busca de mejores oportunidades, lo que ha impactado negativamente en el crecimiento económico de la Entidad y por ende, en su desarrollo pleno.

Los factores que inciden directamente en el desarrollo económico, son fundamentalmente:

- La debida alineación de las políticas públicas de los distintos órdenes de gobierno.
- La existencia de un marco regulatorio adecuado, un proceso permanente para su mejora, además de instrumentos y buenas prácticas para el desarrollo óptimo de la gestión empresarial, con lo que se genera un ambiente favorable para el desarrollo de los negocios.
- El establecimiento de un proceso de concertación y coordinación de acciones entre las instancias gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado.
- El fortalecimiento de las ventajas comparativas de la zona geográfica de que se trate.
- La creación de fuentes de empleo y la mejora continua de la calidad de vida de la población.

En el Estado de México hemos realizado grandes esfuerzos para lograr que estos factores obren en un plano tal, que incidan positivamente en el desarrollo económico, en condiciones óptimas, de la Entidad.

Sin embargo, diversos análisis y algunos diagnósticos de procesos practicados por instancias especializadas, arrojan como resultado que dichos factores están desfasados respecto de los demás, de suerte que no se han logrado articular los esfuerzos de la mejor manera, en aras de ser más competitivos y eficientes, atraer más inversión, y lograr un desarrollo económico creciente.

Por ello, es preciso que los mexiquenses impulsemos las medidas que sean necesarias para lograr que todos los factores involucrados con el crecimiento y desarrollo económico actúen en consonancia con el objetivo de dotar a la Entidad de todo aquello que hace posible acceder a mejores niveles de vida.

Durante mi Cuarto Informe de Gobierno, señalé que impulsaríamos un paquete legislativo para el fomento económico, que sirviera para colocar al Estado de México como un espacio idóneo para la promoción de negocios, en un entorno de mayor competitividad y bajo la premisa del aprovechamiento óptimo de nuestros recursos y ventajas comparativas.

Para ello, requerimos enfocar nuestros esfuerzos hacia la materialización efectiva y eficiente de todas aquéllas medidas que se requieren para dar cauce al desarrollo económico. Por ello, mi Gobierno está impulsando, junto con la presente Iniciativa, otras más que, en un contexto de integralidad, interacción y congruencia, están orientadas a lograr el objetivo de alinear políticas públicas; crear un marco regulatorio adecuado y un proceso permanente para su mejora; proveer de instrumentos para atender la gestión empresarial en condiciones óptimas; generar un ambiente favorable para el desarrollo de los negocios; crear las condiciones adecuadas para dar lugar a procesos de concertación y coordinación entre gobierno y gobernados; y aprovechar nuestras ventajas comparativas para atraer inversiones productivas, diversificar nuestra economía, crear empleos bien remunerados, y contribuir a la mejora continua de la calidad de vida de los mexiquenses, en un entorno de transparencia y certeza jurídica.

El Código Administrativo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 13 de diciembre de 2001, contempla en el Libro Décimo, lo relativo al Fomento Económico; no obstante lo anterior, y ante el significativo desarrollo que recientemente han tenido las ciencias y técnicas que se relacionan con la planeación del desarrollo, con los aspectos de productividad y competitividad en la integración y ejecución de los proyectos y con la modernización de las instancias y procedimientos vinculados con su administración y financiamiento, se ha estimado pertinente regular dicha materia en un ordenamiento jurídico diverso en que se reconozca la interacción de los agentes que conforman el Sistema Estatal para el Desarrollo Económico y se establezcan los mecanismos de concertación para la definición de las metas anuales a alcanzar en el Estado, en rubros específicos; la definición de los programas anuales de incentivos a la inversión productiva; y mecanismos para la evaluación de resultados que permitan fortalecer estrategias o corregir el rumbo donde sea necesario; de igual forma, mecanismos para atender la gestión de proyectos de acuerdo con el monto de la inversión y el impacto que generarían; así como la identificación de los trámites y requisitos asociados con la gestión empresarial.

Particular importancia se ha concedido al desarrollo de mecanismos de colaboración institucional, con el objeto de que el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad que se propone, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Finanzas puedan conjuntar sus acciones para impulsar la instrumentación de los diversos proyectos de desarrollo, con la participación de todos los agentes involucrados, así como la consecución y aplicación de los recursos requeridos, para generar mejores condiciones de vida para la población del estado.

En la presente propuesta también incorporamos temas que nos parecen fundamentales para el desarrollo económico, social y cultural del Estado de México, como el relativo a la industria cultural, de base artesanal, la cual reviste un carácter prioritario si se tiene como referente la pluralidad cultural que identifica a la sociedad mexiquense.

El fomento a las industrias culturales se sustenta en la necesidad de reforzar la identidad mexiquense, al tiempo de proponer medidas de tendentes a elevar el nivel de vida y el bienestar social de quienes se dedican a ella; si bien el ingreso estatal derivado de las artesanías no tiene un gran impacto en el PIB estatal, también es cierto que esta industria debe ser apoyada desde una perspectiva integral, debido a que contribuye al desarrollo de la identidad mexiquense y al rescate del conocimiento y las prácticas ancestrales, en tanto es capaz de mostrarse como una actividad económica rentable, atractiva para las nuevas generaciones.

Es importante destacar que, a nivel internacional, ha habido una constante revalorización de lo étnico, lo manual, de todo aquello que revaloriza la identidad y logra otorgar a la vida urbana, masificada y anónima, un toque de distinción, de singularidad; el fomento a las industrias culturales traerá consigo, el fortalecimiento del desarrollo turístico del Estado y una derrama económica importante.

En cuanto a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, es importante definir estrategias y líneas de acción que, sustentadas en la Ley, sirvan para fortalecer sus esquemas productivos y sus oportunidades de crecer y expandirse. De ahí, que en la presente propuesta se establezcan mecanismos para hacer viable su participación, en esquemas preferentes, en procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios públicos, bajo determinadas condiciones. Si lo que buscamos es impulsar el desarrollo económico del Estado, el impulso a las MIPYMES resulta fundamental, en tanto que se trata del sector empresarial que genera el mayor número de empleos en términos absolutos. La contribución a los ingresos públicos, a la diversificación y activación económica del Estado que traen consigo dichos entes empresariales, las convierten en un pilar indispensable sin el cual, el desarrollo se vería comprometido. Al respecto se ha procurado una estrecha coordinación entre las instituciones del estado responsables de generar e instrumentar los proyectos de desarrollo, con la dependencia que tiene las facultades para programar, asignar y autorizar el ejercicio de los recursos presupuestales que precisa la ejecución de dichos proyectos.

De relevancia resulta el establecimiento de las infracciones en las que pudieren incurrir quienes, habiendo recibido estímulos fiscales y no fiscales para el desarrollo de sus actividades, hubieren proporcionado información falsa para recibirlos, o bien destinaren a un fin distinto los apoyos recibidos o dejaren de colocarse en el supuesto legal que sirvió de base para su entrega, haciéndose remisión al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México respecto del procedimiento a seguir para tal efecto.

El proyecto de Ley que someto a consideración de esta Soberanía Popular, está compuesta por cuatro títulos, en los cuales, se desarrollan los tópicos que se pretende regular, de acuerdo con lo señalado en los párrafos siguientes.

El Título Primero, "Disposiciones Generales", contiene dos capítulos. El primero, "De la naturaleza, objeto y aplicación de la Ley", mismo que previene que la misma es de orden público y de interés social, y que su objeto consiste en crear las condiciones idóneas para atraer inversión productiva y mejorar sus indicadores de competitividad. El Capítulo Segundo, "De las Autoridades de Fomento Económico", reconoce como tales al Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico, al Consejo estatal de Fomento Económico y Competitividad; y las dependencias vinculadas con la atención a la gestión empresarial, señalando las funciones que les corresponde cumplir en el contexto de la presente Ley.

Por otro lado, el Título Segundo "Del Sistema Estatal para el Desarrollo Económico", establece como finalidad, contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Ley, y en sus siete capítulos desarrolla lo relativo los componentes del Sistema, así como la integración y funciones de cada uno de ellos; el Capítulo Primero define la Integración del Sistema Estatal para el Desarrollo Económico.

El Capítulo Segundo, "Del Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad", señala que el Consejo estará integrado con representantes del sector público, social, académico y empresarial, y que tendrá como funciones principales las de analizar la problemática del Estado en materia de desarrollo económico y evaluar los resultados del año que ha concluido. Asimismo, colaborar con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Finanzas, en la determinación de las metas a alcanzar para el año siguiente. Igualmente en la aprobación anual de un programa incentivos y apoyos específicos, a efecto de alcanzar las metas aprobadas previamente y promover el desarrollo económico.

En este marco, el Capítulo Tercero, "Del Fomento a las MIPYMES", plantea la importancia de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado de México, como uno de los pilares fundamentales para el crecimiento económico y la creación de empleos. Este Capítulo está compuesto por dos secciones, la primera, "De las MIPYMES Mexiquenses" y la segunda "Del Instituto Mexiquense del Emprendedor". Ambas se conjugan para establecer lineamientos claros para el apoyo de este sector, estableciendo la figura de "Agrupación de MIPYMES" como característica clave para la asignación preferente en los procedimientos de adquisiciones y contrataciones públicas, así como la participación preferente de las mismas en los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios que no exceda de ocho mil salarios mínimos generales; se propone dar al Instituto Mexiquense del Emprendedor el mismo rango legal que tienen el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías y el Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México, por lo que las disposiciones que lo rigen, según el Acuerdo de su creación, se incorporan en este apartado como parte de la Ley.

Por su parte el Capítulo Cuarto, "Del Fomento a las Industrias Culturales", reconoce a la industria artesanal como actividad prioritaria en el Estado de México para el desarrollo económico, social y cultural, y promotora de la identidad mexiquense, por lo que deberán tomarse medidas para que en la currícula escolar se incluyan tópicos relacionados con esta actividad, no sólo con fines de identidad cultural, sino para rescatar la actividad artesanal como industria rentable, estableciéndose para ello, la responsabilidad, a cargo del Estado, de fijar las bases para la creación de una marca registrada propiedad del mismo, como impronta de identidad mexiquense, calidad, sustentabilidad, rescate y renovación de la tradición y raíces; se incorporan en este apartado las disposiciones vigentes que rigen al Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, en razón de que a éste corresponde, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, la promoción para el desarrollo de las industrias culturales, dotándosele de facultades adicionales para la promoción del registro de marcas colectivas para regiones específicas del Estado o grupos de artesanos, y la de expedir Certificados de Autenticidad de obras artesanales de alta calidad, para lo cual se le otorgan las facultades correspondientes para la integración y administración del Registro Mexiquense de Artesanos y el Registro de Obras Certificadas. Ambos registros servirán para fortalecer la actividad artesanal y la protección e impulso de obras de arte mexiquenses.

El Capítulo Quinto, "Del Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México", retoma y fortalece la estructura contenida en el Código vigente referido, incluyendo la promoción de proyectos en la materia, y lo incorpora en este apartado, por tratarse de uno de los elementos que conforman el Sistema Estatal para el Desarrollo Económico.

Finalmente, el Capítulo Sexto, "Del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico", retoma de igual modo el articulado vigente, pero suprime lo relativo al "Certificado de Empresa Mexiquense", para regularlo en el Capítulo Séptimo, como un instrumento por el cual, es posible validar que las empresas instaladas en el Estado de México, efectivamente operan, generan empleos y pagan impuestos en el mismo, y por lo tanto se hacen acreedoras a los beneficios que establecen las dos secciones que forman parte de este Capítulo. La primera Sección, "De los Incentivos a las Empresas Certificadas", establece la serie de apoyos que éstas pueden recibir, además de los previstos en el programa anual de incentivos que apruebe el Consejo. La segunda Sección, "Del Premio Mexiquense a la Excelencia Empresarial", establece seis modalidades distintas a tomar en cuenta para el otorgamiento del premio, las cuales guardan relación con las metas anuales que el Consejo debe aprobar, incluye dos modalidades: la de Promoción de la Equidad de Género, cuyo objetivo es la promoción de la equidad en el ámbito laboral; y la de Identidad Mexiquense, con el que se busca contribuir al cumplimiento de los fines que la Ley plantea en el apartado de industrias culturales. El otorgamiento del premio, por su parte, no se limitará a lo emblemático, sino que se pretende que vaya acompañado de ciertos beneficios, como la inclusión en los programas de difusión del Gobierno Estatal y el ser candidatos preferentes a recibir incentivos.

El Título Tercero "De la Gestión Empresarial", se divide en tres capítulos: Capítulo Primero "De los Trámites Empresariales"; Capítulo Segundo "Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México"; y Capítulo Tercero "Del Sistema Único de Gestión Empresarial", dividido, este último, en dos secciones la Primera "Del Sistema Único de Gestión Empresarial", y la Segunda "De la Comisión Estatal de Atención Empresarial".

En el primer Capítulo se hace relación de los trámites que deben cumplirse para la instalación, apertura, operación y/o ampliación de una empresa, haciendo diferenciación entre las que generan impacto regional, las cuales requieren el dictamen respectivo; y las que son de bajo riesgo, las cuales estarán exentas de este dictamen; cabe destacar que las actividades consideradas de bajo riesgo estarán relacionadas, por disposición de Ley, en el "Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo", en el cual, se señalarán los requisitos específicos que deban observarse en cada caso, haciendo mención expresa de las eventuales excepciones que, con base en otra legislación aplicable, hagan necesario un dictamen de impacto regional. El uso de este catálogo, será una fuente de información económica confiable para los inversionistas; las actividades contenidas en el catálogo, que no encuadren en algún supuesto especial, se gestionarán al amparo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, cuya operación seguirá siendo del ámbito municipal y en el cual, seguirán observándose las reglas vigentes hasta el momento.

El Sistema Único de Gestión Empresarial que da nombre al Capítulo Tercero, fue creado mediante Acuerdo del Ejecutivo Estatal a mi cargo, el 18 de octubre de 2007, con el fin de coadyuvar a la materialización de proyectos productivos, mediante una ventanilla única para atender las solicitudes relacionadas con trámites estatales, teniendo a la Comisión Estatal de Atención Empresarial, como instrumento para la atención expedita de las mismas. Dando al Sistema Único de Gestión Empresarial y la Comisión, la misma fuerza de Ley, se plantea que sean instrumentos al servicio del particular para la atención ágil y eficiente de las gestiones realicen para la instalación, apertura, operación y/o ampliación de aquellas empresas que, por la actividad económica que realicen y/o el lugar y condiciones donde la realicen, requieran de un dictamen de impacto regional, mismo que es de la exclusiva competencia estatal.

El Título Cuarto denominado "De las Infracciones y Sanciones del Procedimiento Administrativo", se divide en tres Capítulos. El primero "De las Infracciones y Sanciones", se subdivide en dos secciones; la primera "De las Infracciones", en la cual se identifican las infracciones administrativas en las que puede incurrir un funcionario público que provoquen o puedan provocar obstrucción de la gestión empresarial y la segunda sección "De las Sanciones", que enlista de manera puntual las medidas a imponerse derivado del incumplimiento de las disposiciones de la Ley que se proyecta.

En ese orden de ideas, el Capítulo Segundo "De las Verificaciones", contempla la posibilidad de que la Secretaría practique visitas de inspección y verificación a los establecimientos de los beneficiarios de incentivos no fiscales.

Finalmente el Capítulo Tercero "Del Procedimiento Administrativo", prevé la serie de actos que se desprenden del resultado de las actas de visita de verificación que eventualmente se practiquen y por virtud de la cual, se constate alguna infracción a lo dispuesto en la presente Ley.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

La iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Fomento Económico del Estado de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 29 de julio de 2010, la Presidencia de la "LVII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitirla a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el proyecto de Ley de Fomento Económico del Estado de México, tiene como objeto, establecer el marco jurídico con el que se puedan crear las condiciones idóneas para atraer inversión productiva y mejorar sus indicadores de competitividad en la Entidad; la cual obedece al cumplimiento de objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, relativos a la revisión y depuración del marco institucional y normativo, la promoción de la cultura laboral y fomento del empleo, la consolidación de una economía estatal más productiva, y el impulso del desarrollo económico.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las Comisiones Legislativas de Desarrollo Económico Industrial y Minero, y de Legislación y Administración Municipal, al realizar el estudio y análisis de la Iniciativa que nos ocupa, apreciamos que es consecuente con nuestra Carta Magna, ya que atiende a la responsabilidad del Estado respecto al fomento del crecimiento económico y el empleo, a través de la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general, con la concurrencia de los sectores público, social y privado.

Advertimos que también atiende a los principios del Plan de Desarrollo del Estado, en razón de que una de las políticas públicas establecidas en el mismo, tienen como propósito crear un marco normativo que propicie el desarrollo de negocios y la generación de empleos productivos, a través de la promoción de la capacidad productiva, la mejora regulatoria y tecnología, así como la inserción de la economía mexiquense en la economía global.

Entendemos que la inversión productiva es un elemento fundamental del desarrollo económico, por lo que coincidimos en que es necesario que, desde el contexto legislativo, establezcamos el marco normativo que permita elevar la competitividad del Estado de México y asegurar la inversión productiva.

Observamos que, del desarrollo económico de la Entidad depende la prosperidad y bienestar de la población, por lo que una de las políticas públicas del ejecutivo Estatal que coincidimos debemos respaldar, es la que propicie un crecimiento económico continuo, la cual implica ajustes legales e institucionales para incentivar y fomentar innovaciones e inversiones.

Apreciamos que en la formulación de la Ley que se presenta, se tomaron en cuenta diversos aspectos generales que lo enriquecieron, los cuales consisten en lo siguiente:

- Se establecen mecanismos para facilitar los trámites relacionados con licencias, permisos y autorizaciones en la operación y creación de empresas productivas en el Estado.
- Se fortalecen los mecanismos de promoción de inversión nacional y extranjera, para fomentar el empleo.
- Se proveyeron mecanismos para la rehabilitación y promoción de zonas y parques industriales y el fortalecimiento de la infraestructura para el mejor funcionamiento de la industria.
- Se consideraron elementos para llevar a cabo la promoción de proyectos de inversión y convenios de colaboración en asistencia técnica, capacitación e integración de la cadena productiva.
- Se prevé la vinculación del sector productivo con los centros de investigación científica y tecnológica, colegios y asociaciones de profesionistas e instituciones de educación media superior y superior.

Uno de los aspectos innovadores de la iniciativa en estudio y con la cual coincidimos, debido a que tiene como propósito reforzar la identidad mexiquense y fortalecerá el desarrollo turístico del Estado, es la incorporación de la industria cultural, de base artesanal, la cual si consideramos la pluralidad cultural de nuestra Entidad, reviste un carácter prioritario, ya que identifica a la sociedad mexiquense.

Asimismo, advertimos la importancia de los mecanismos establecidos en la Ley, para impulsar a las MIPYMES, ya que constituyen el sector empresarial que genera el mayor número de empleos, convirtiéndolas en un pilar indispensable para el desarrollo.

En cuanto al diseño estructural de la Ley para el Fomento Económico del Estado, coincidimos en que se integre con Cuatro Títulos, en los cuales se regule su objeto, autoridades en la materia, componentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Económico, que se integra, entre otros órganos con el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad, las micro, pequeñas y medianas empresas, el Instituto Mexiquense del Emprendedor, el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías y el Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México, las Industrias Culturales; también regula el Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico, la Gestión Empresarial, que se compone de los Trámites Empresariales, el Sistema de Apertura Rápida y el Sistema Único de Gestión Empresarial; incluye un apartado de Infracciones y Sanciones del Procedimiento Administrativo.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Fomento Económico del Estado de México, contenida en el proyecto de decreto que se adjunta

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 23 días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO.

PRESIDENTE

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).**

**DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES
(RUBRICA).**

**DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).**

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN
(RUBRICA).**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS

**DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

**DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).**

**DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).**